

La delincuencia femenina en la ciudad de México a finales del siglo XVIII

Female crime in Mexico City in the late eighteenth century

José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

Catedrático de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
arcilla@der.ucm.es

Recibido: 17 de junio de 2013

Aceptado: 9 de septiembre de 2013

RESUMEN

En el presente estudio aborda en problema de la delincuencia femenina en la ciudad de México a finales del siglo XVIII mediante el uso de más de 7.000 registros conservados en los Libros de reos entre 1794 y 1798. Con esta información se ha elaborado un modelo de la delincuencia femenina de la capital de la Nueva España que no se corresponde con ninguno de los otros modelos que se han construido con los datos de otras ciudades del continente europeo. El estudio, por consiguiente, pone en entredicho la elaboración de dichos modelos y su trasvase a otros ámbitos geográficos y cronológicos en donde los contextos pueden presentar variables muy significativas.

PALABRAS CLAVE: Modelos de criminalidad, Derecho criminal en la Nueva España durante el siglo XVIII, delincuencia femenina, modelo de mujer delincuente en la ciudad de México a finales del siglo XVIII.

ABSTRACT

The present study focuses on the problem of female crime in Mexico City in the late eighteenth century. More than 7,000 records preserved in the Books of Inmates of Mexico City between 1794 and 1798 have been reviewed. With this information a model for female criminality in the capital of Nueva España has been developed, that does not correspond to any of the other models that have been constructed with data from other cities of Europe. The study therefore challenges the development of these models and their transfer to other geographical and chronological settings, where contexts can imply very significant variables.

KEYWORDS: Criminality models, criminal law in New Spain during the 18th century, female criminality, female offender model in Mexico City in the late 18th century.

RÉSUMÉ

Ce travail adresse le problème de la criminalité féminine à Mexico à la fin du XVIII^e siècle. Plus de 7 000 documents, conservés dans les Livres de Détenus entre 1794 et 1798, ont été utilisés. Avec cette

information, on a développé un modèle de criminalité féminine dans la capitale de la Nouvelle-Espagne qui ne correspond pas à aucun des autres modèles qui ont été construits avec des données provenant d'autres villes d'Europe. L'étude remet donc en cause le développement de ces modèles et leur transfert sur d'autres zones géographiques et d'autres contextes chronologiques où les variables peuvent avoir eu une grande relevance.

MOTS CLÉ: Modèles de crime, droit pénal en Nouvelle-Espagne, XVIII^e siècle, criminalité féminine, modèle délinquance féminine, Mexico.

ZUSAMMENFASSUNG

In vorliegender Studie wird das Problem der weiblichen Kriminalität in Mexiko-Stadt am Ende des 18. Jahrhunderts unter Verwendung von mehr als 7.000 erhaltenen Einträgen in den Büchern der Könige (*Libros de reos*) zwischen 1794 und 1798 behandelt. Mit dieser Information ließ sich ein Modell der weiblichen Kriminalität in der Hauptstadt von Nueva España entwickeln, das mit keinem der anderen Modelle, die auf den überlieferten Daten anderer Städte des europäischen Kontinents basieren, übereinstimmt. Die Studie stellt demzufolge die Entwicklung der besagten Modelle und ihre Übertragung auf andere Regionen und Zeiträume in Zweifel.

SCHLÜSSELWÖRTER: Modell der Kriminalität, Strafrecht in Nueva España während des 18. Jh., weibliche Kriminalität, Modell der kriminellen Frau in Mexiko-Stadt am Ende des 18. Jh.

SUMARIO: 1. ¿Una hipótesis de trabajo?. 2. Las fuentes de este estudio y su problemática. 3. La población de la ciudad de México a fines del siglo XVIII. 4. La noche y el mantenimiento del orden público. 5. La delincuencia femenina de la ciudad de México: cifras y tipos. 6. La delincuencia femenina de la ciudad de México: ¿el modelo?

1. ¿Una hipótesis de trabajo?

Hace ya algo más de diez años expuse mis reservas acerca de construir una Historia [jurídica] del derecho¹ con anterioridad al siglo XVI que tuviera un nivel aceptable de cientificidad. Es ciertamente una lástima que en nuestra disciplina haya desaparecido el interés por cualquier debate de tipo metodológico. Las antiguas oposiciones, las de verdad, las de los seis ejercicios, obligaban a los aspirantes a las plazas de los cuerpos docentes universitarios del Estado a manejar una bibliografía de carácter teórico-formativo de sus respectivas asignaturas. Ya sé, dado que tuve que pasar por dicho trance, que las *Memorias* de oposiciones adolecían —salvo muy contadas excepciones— de originalidad, pero no dejaban de proporcionar a los opositores un contacto con los problemas metodológicos —a veces mal entendidos, pues se trataban como tales simples cuestiones de catalogación científica de la disciplina— que eran necesarios para su formación. De este modo, los futuros historiadores del derecho reflexionaban sobre el papel de la Historia del derecho dentro de la ciencia jurídica;

¹ Para la diferencia entre la Historia [jurídica] del derecho y la Historia [histórica] del derecho, véase mi libro *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica*, Madrid, 2003, en especial pp. 431 y ss.

leían sobre las posibles implicaciones de nuestra disciplina con la Historia social, con la Historia económica; se hacían intentos —aunque no fructificaron en la práctica— de aplicación del método del materialismo histórico a nuestra historia jurídica... En fin, en otras palabras: la Historia del derecho se mantenía “viva” y sus cultivadores estaban pendientes de los nuevos horizontes metodológicos que se abrían en las ciencias sociales y en el campo de la Historia.

En mi libro *Jacobus, id quod ego* hice una valoración crítica de todas las posiciones metodológicas (?) que se habían mantenido en nuestra asignatura hasta ese momento. Creo que, en mi opinión, ofrecí la solución para superar el debate de la catalogación científica de la Historia del Derecho; me posicioné también ante el siempre vidrioso problema del concepto de “Derecho”, superando cualquier comprensión positivista del mismo. Desde unos planteamientos procedentes de la teoría de la ciencia he intentado dotar de un mayor carácter científico a nuestra disciplina, aceptando desde luego sus limitaciones, pero sin rehusar en ningún momento a la obtención de identidades sintéticas, ya que una ciencia que no puede ofrecer verdades propias, deja de ser una verdadera ciencia. Pensé en aquel momento —¡iluso de mí!— que el libro iba a reabrir un debate metodológico en nuestra disciplina... nada más lejos de la realidad². Y el curioso lector se estará preguntando: ¿a qué viene todo esto?

² El mismo año de la publicación del *Jacobus* vio la luz el libro de M^a E. Gómez Rojo, *Historia del Derecho y de las Instituciones. Un ensayo conceptual y de fundamentación científica a la luz de la doctrina hispánica y del Derecho español y comparado francés, alemán y suizo*, Málaga, 2003. Obviamente, dicha autora no pudo manejar mi libro, pero eso no es obstáculo para que haga ahora alguna valoración del mismo. Por de pronto, subtítula su trabajo como “ensayo conceptual y de fundamentación científica”. Yo siempre había entendido el término ensayo (véase el Diccionario de Real Academia Española de la lengua) como un “escrito, generalmente breve, **constituido por el pensamiento del autor** sobre un tema, sin el aparato ni la extensión que requiere un tratado completo sobre la misma materia”. Ciertamente la autora no pretendía hacer un tratado “conceptual y de fundamentación científica” de la Historia del Derecho. Eso salta a la vista; pero al subintitular su libro como “ensayo”, pensaba que iba a encontrar en él alguna aportación del “pensamiento del autora” en sede conceptual y de fundamentación científica. Gómez Rojo se limita, a modo de las antiguas *Memorias* de oposiciones, a recoger uno tras otro los planteamientos que se han propuesto para nuestra asignatura, aderezados, eso sí, con la bibliografía alemana, francesa y suiza en estos temas. Siempre he sido muy respetuoso a la hora de admitir todo tipo de posicionamientos metodológicos, incluso aquellos que se pueden reducir al absurdo como los denominados “dualistas” o “bifrontes”, pero para defender una orientación es necesario no sólo ofrecer argumentos científicos sólidos que la sostengan, sino también llevar a cabo una valoración crítica de las restantes opciones para rechazarlas. Ni una ni otra cosa he encontrado en el libro de Gómez Rojo: ni crítica ni ofrece argumentos nuevos; es un trabajo meramente descriptivo, intelectualmente plano, que me recuerda a esas viejas *Memorias* (posiblemente sea la suya de profesor titular), en donde se abstiene de cualquier tipo de valoración y de argumentar sólida y científicamente su “pensamiento”. No me cabe la menor duda de que la elaboración de este libro ha proporcionado a Gómez Rojo una formación en nuestra disciplina, que —me consta— algunos de los catedráticos y titulares “habilitados” en los últimos años carecen; entre otras cosas, porque algunos jamás han asistido como alumnos a una clase en la Facultad de Derecho. No sé qué rara habilidad tienen los responsables de nuestra política universitaria —de cualquier ideología—, que cada vez que emprenden una reforma de la Universidad es siempre para empeorarla y rebajar su nivel, nunca para mejorarla. Y si a eso le añadimos que la llamada “autonomía

En los últimos años se ha producido en el seno de nuestra disciplina un creciente interés por los estudios de historia del derecho criminal/penal. Historiadores del derecho de distintas facultades españolas han convertido esta rama jurídica en una de sus líneas de investigación³. Pero el interés por el *ius puniendi* también se ha extendido al

universitaria” para lo único que ha servido ha sido para consagrar la “endogamia” y posibilitar toda clase de corruptelas (“te cambio una cátedra por dos titularidades”, con invitación a cochinito incluida), se comprenderá la situación actual del nivel científico de nuestra disciplina. No sé cuál será dicho nivel dentro de medio siglo —si es que todavía sobrevivimos como asignatura en los planes de estudio—, pero confío en que el tiempo y los futuros historiadores del derecho —a quienes les corresponda valorar nuestros trabajos— harán justicia con aquellos que sólo por mor de su vanidad e intereses económicos personales han convertido nuestra área de conocimiento en una hectárea de ignorancia.

³ Una relación bastante completa de los trabajos publicados en España hasta 2003 puede verse en A. Masferrer, “La historiografía penal española del siglo XX. Una aproximación a sus principales líneas temáticas y metodológicas”, *Rudimentos Legales*, 5, 2003, pp. 29-125. A esa relación, sin ánimo de ser exhaustivo, se pueden añadir: J. A. Alejandro García, *Falsedad documental y falsedad testimonial*, Madrid, 2012. E. Álvarez Cora, “El derecho penal ilustrado bajo la censura del Santo Oficio”, *Inquisición y censura: el acoso a la inteligencia en España*, coord. por E. Gacto Fernández, Madrid, 2006, pp. 187-200; “Recordando a Tomás y Valiente: la noción de delito en la España moderna”, *Rechtsgeschichte: Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte*, 17, 2010, pp. 92-125; “El derecho penal de Alfonso X”, *Initium: Revista catalana d’historia del dret*, 16, 2011, pp. 223-296; “La teoría de la blasfemia en Castilla”, *Initium: Revista catalana d’historia del dret*, 17, 2012, pp. 345-388; *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, 2012. J. Baró Pazos, “El derecho penal español en el vacío entre dos códigos: (1822-1848)”, *Anuario de Historia del Derecho Español [AHDE]*, 83, 2013, pp. 105-138. M.A. Chamocho Cantudo, “El delito de sodomía femenina en la obra del padre Franciscano Sinistrati d’Ameno, ‘De sodomia tractatus’”, *Revista de estudios histórico-jurídicos [Valparaiso]*, 30, 2008, pp. 387-424; “Los delitos de la guerra civil española”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito*, coord. por P.-I. Carvajal y M. Miglietta, vol. 2, Alessandria, 2011, pp. 1-40; *Sodomía. El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia*, Madrid, 2012; M.A. Chamocho Cantudo y R. Manchón Gómez, “Le crime de sodomie dans l’opuscule latin ‘Ad Peccatorem Sodomitam’”, *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit. Société d’Histoire du Droit, Actes des Journées internationales*, Miguel Ángel Chamocho Cantudo (dir.), Jaén, 2011, pp. 295-316; M^a J. Collantes de Terán de la Hera, “De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas... del adulterio y del estupro alevoso (Latinoamérica)”, *Política criminal de “La Pepa”: el Derecho penal de la cotidianidad*, coord. por Juan María Terradillos Basoco, Cádiz, 2012, pp. 49-66; *El delito de estupro en el Derecho castellano de la Baja Edad Moderna*, Madrid, 2012; *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Madrid, 2014; A. Duñaiturria Laguarda, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, 2010; E. Gacto Fernández, “Justicia y Derecho en las fuentes literarias”, *AHDE*, 77, 2007, pp. 509-554. S. García León, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 2012; J. M^a García Marín, “La justicia del rey en la Nueva España. Algunos aspectos”, *AHDE*, 75, 2005, pp. 85-180; y su más reciente libro también titulado *La justicia del rey en la Nueva España*, Córdoba, 2011. M^a D. Guillot Aliaga, “El ámbito penal en la Valencia foral: el delito de estupro”, vol. coord. por R. Narbona Vizcaíno, vol. I, Valencia, 2005, pp. 781-796. R. Jimeno Aranguren, “Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos: notas sobre la regulación jurídica y praxis en la Navarra medieval”, *AHDE*, 81, 2011, pp. 543-574. M^a T. Manescau Martín, “El delito de bigamia”, *Intolerancia e Inquisición. Actas del Congreso Internacional de Intolerancia e Inquisición celebrado en Madrid... y Segovia... en febrero de 2004*, coord. por J.A. Escudero López, vol. I, Madrid, 2006, pp. 529-540. M. A. Morales Payán, “Aproximación al estudio de la represión criminal durante la Monarquía de los Aus-

trias”, *Boletín de información del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, 186, 1996, pp. 1.789-1.819; *La configuración legislativa del delito de lesiones en el derecho histórico español*, Madrid, 1997; “El delito de injuria. Notas para su estudio en el derecho histórico español”, *Fvndamenta ivris: terminología, principios e “interpretatio”*, P. Resina Sola (ed. lit.), Almería, 2012, pp. 639-648. P. Ortego Gil, “El parricidio en la práctica de la Real Audiencia de Galicia”, *Dereito. Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, 5-1, 1996, pp. 245-273; “Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)”, *Cuadernos de Historia del Derecho [CHD]*, 3, 1996, pp. 11-41; “Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega. Siglos XVI-XVIII”, *Estudios penales y criminológicos*, 21, 1998, pp. 239-304; “La pena de vergüenza pública (siglos XVI y XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales [ADPyCP]*, 51, 1998, pp. 155-206; “Irregularidades judiciales en el proceso penal durante el Antiguo Régimen: problemas, controles y sanciones”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 91, 1999, pp. 211-261; “Abigeatos y otros hurtos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)”, *CHD*, 7, 2000, pp. 161-222; “El Fiscal de S.M. pide se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y arbitrio judicial”, ya citado, *Initium*, 5, 2000, pp. 239-354; “La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna”, *Obradoiro. Revista de Historia Moderna*, 9, 2000, pp. 143-170; “Los ámbitos temporal y de exclusión territorial del destierro en los siglos XVI-XVIII”, *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 77, 2001, pp. 117-162; “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVI-XVIII)”, *ADPyCP*, 54, 2001, pp. 43-70; “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII”, *Hispania*, 62/3, n. 212 (mayo-agosto 2002), pp. 849-905; “La indeterminación temporal de las sentencias en el siglo XVIII: la cláusula de retención en presidio”, *Perspectivas jurídicas del Estado de México. Revista del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de México*, 1-4 (enero-junio 2003), pp. 103-123; “*Innocentia praesumpta*: absoluciones en el Antiguo Régimen”, *CHD*, 10, 2003, pp. 71-125; “Notas de política criminal. Arbitrio judicial y servicio de armas durante la Edad Moderna”, *Revista de Historia Militar*, 94, 2003, pp. 89-116; “Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, *CHD*, número extraordinario de Homenaje al Prof. Pérez-Prendes, 2004, pp. 211-233; “La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)”, *Initium*, 9, 2004, pp. 287-350; “De la literatura jurídica al código penal: causas y circunstancias en el Derecho histórico español”, *Boletim da facultade de Direito de Coimbra*, 83, 2007, pp. 241-302; “La justicia letrada mediata: los asesores letrados”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho [AMHD]*, 22, 2010, pp. 439-484; “Arbitrio judicial y cláusula de quebrantamiento de pena”, *Initium*, 15, 2010, pp. 271-314; “Hurtar a los de casa: notas sobre los hurtos domésticos”, *CHD*, número extraordinario en Homenaje a Isabel de Grandes, 2010, pp. 449-470; “El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones”, *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, dir. J. Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, 2012, pp. 133-219. M. Pino Abad, “La ineficacia de la represión penal ante la costumbre lúdica”, *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit. Société d’Histoire du Droit. Actes des Journées internationales*, Jaén, 2010, pp. 333-366; “El anciano en el Derecho penal castellano (siglos XIII-XVIII)”, *La protección de las personas mayores apoyo familiar y prestaciones sociales: ponencias y comunicaciones del Congreso Internacional La Protección de las personas mayores*, Córdoba, 2009; *El delito de juegos prohibidos: análisis histórico-jurídico*, Madrid, 2011; “Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de defensa de la República de 21 de octubre de 1931”, *AHDE*, 82, 2012, pp. 743-759; “Los privilegios penales de los ancianos en el Antiguo Régimen”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 10, 2013, pp. 507-523; *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 2014; P.A. Porras Arboledas, “El ordenamiento de penas de Cámara de Enrique III (1400). Un nuevo manuscrito”, *CHD*, 10, 2003, pp. 209-234; “La documentación del derecho de propiedad y el delito de estelionato (Castilla, siglos XV-XVIII)”, *CHD*, vol. Extraordinario en Homenaje al Profesor Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes, 2004, pp. 249-278; “Peines et délits dans les sentences exécutoires de la Real Chancillería de Valladolid (fin du XV^e siècle)”, *La peine. Discours, pratiques, représentations. Cahiers de l’Institut d’Antropologie Juridique*, Limoges, 12, 2005, pp. 127-140; “El corso y la piratería ante la Chancillería de Valladolid”, *Anuario de Estudios Medievales*, 35-1, 2005, pp. 131-158; “El delito de in-

campo de los historiadores españoles de la Baja Edad Media⁴ y de la Edad Moderna en menor medida, quienes inspirados, más que por nosotros, los historiadores del de-

injurias de obra en el corregimiento de Úbeda (1582-1842), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, ya citado, pp. 571-624; V. Rodríguez Ortiz, *Historia de la violación. Su regulación hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997; *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (Siglos XVI-XVIII)*, Almería, 2003; “Costumbre sexuales y delito de violación en la Castilla medieval”, *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit. Société d’Histoire du Droit. Actes des Journées internationales*, ya citado, pp. 275-294. M^a J. Torquemada Sánchez, “Doscientos azotes y pena de destierro”, *Espejo de brujas: Mujeres transgresoras a través de la Historia*, M^a J. Zamora Calvo (ed. lit.) y A. Ortiz (ed. lit.), Madrid, 2012, pp. 353-370; “Los delitos de brujería y sortilegios: los orígenes de su represión jurídica y algunas observaciones acerca de sus peculiaridades”, *Tres estampas sobre la mujer en la Historia del Derecho*, Madrid, 2013. M. Torres Aguilar, “El proyecto de establecimiento de la colonia penal de Isla Culebra (Puerto Rico) en el siglo XIX”, *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, Madrid, 2012, pp. 1.253-1.264; “El proceso de la primera codificación penal y la constitución de Cádiz”, *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, coord. por J.A. Escudero López, vol. 2, Madrid, 2011, pp. 442-468; “Del Derecho penal indiano a un Derecho penal codificado: supervivencias en la primera codificación penal hispanoamericana”, *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América. Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coord. por A. Guzmán Brito, vol. 2, Santiago de Chile, 2010, t. II, pp. 859-873. I. Ramos Vázquez, “La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 26, 2004, pp. 255-299; “El principio de personalidad de la pena en el Derecho histórico castellano”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 11, 2005, pp. 245-278; “La represión de la prostitución en la Castilla del siglo XVII”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 32, 2005, pp. 263-286; *De meretricia turpitudine: una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna castellana*, Almería, 2005; “Cárceles públicas y privadas en el derecho medieval y castellano: el delito de cárceles particulares”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 28, 2006, pp. 339-386; “Detenciones cautelares, coactivas o punitivas: la privación de libertad en el derecho castellano como instrumento jurídico”, *AHDE*, 77, 2007, pp. 707-770; “El Derecho penal de la Ilustración”, *Estudio de historia de las ciencias criminales en España*, coord. por J. Alvarado Planas y A. Serrano Maíllo, Madrid, 2007, pp. 43-68; *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Madrid, 2008; “La Comisión de Justicia y el Proyecto de Reglamento para causas criminales de 1811”, *Revista de Sociales y Jurídicas*, 5, 2009 [número extraordinario dedicado a la Constitución de Cádiz], pp. 92-112; “Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 31, 2009, pp. 217-258; “Usos y costumbres en el castigo del delincuente en la Europa del Antiguo Régimen (Inglaterra, Francia, España)”, *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit*, ya citado, pp. 367-386; “Historia jurídica de la mujer en la cárcel y políticas penitenciarias en España: pasado, presente y futuro de una realidad marginal bajo la perspectiva de género”, *Identidades femeninas en un mundo plural*, M. E. Jaime de Pablos (ed. lit.), Almería, 2009, pp. 91-100. También pueden verse los estudios de diferentes autores recogidos en el vol. *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, dir. J. Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, 2012.

⁴ Es muy extensa la relación bibliográfica de las aportaciones de los historiadores españoles de los últimos años para el tema que nos ocupa. En este sentido es de obligada mención la labor que viene realizando I. Bazán Díaz desde el Centro de Historia del Crimen de Durango (Vizcaya), con la publicación de la revista *Clío & Crimen*, de la que ya han aparecido 10 números, dedicados a distintos temas monográficos acerca de la criminalidad bajomedieval. Un estado de la cuestión sobre los estudios de derecho criminal en la Edad Media hispana, así como una relación de la bibliografía más reciente, puede verse en los artículos de: P. Pérez García, “Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad”, *Revista*

recho, por la historiografía anglosajona⁵ principalmente y francesa, se han empezado a ocupar cada vez más por los temas del derecho criminal/penal. Sin embargo, es ciertamente preocupante la poca repercusión que las aportaciones de los historiadores del derecho penal tienen en el ámbito de los historiadores “generalistas”.

Pienso que este hecho se debe a varias causas. En primer lugar, al aislamiento en el que los historiadores del derecho nos encontramos respecto a otras disciplinas y, en concreto, la Historia. Tradicionalmente en nuestra asignatura ha habido siempre una cierta prevención respecto a los historiadores: la falta de un bagaje jurídico conceptual y terminológico a la hora de analizar las instituciones; las corrientes metodológicas de carácter social y económico que desde hace medio siglo han dominado en el campo de la Historia “general”; el abandono y desprecio por parte de algunos historiadores generalistas hacia la historia de las instituciones como disciplina anquilosada y hasta, para algunos, “reaccionaria”... Todas estas causas, y alguna otra que me he dejado seguro en el tintero, han hecho que muchos historiadores del derecho hayan vivido al margen de lo que sucede en el mundo de los historiadores generalistas⁶.

Pero si pasamos a la orilla de los historiadores encontramos con que también ha existido siempre cierta prevención hacia los historiadores del derecho: excesivo formalismo y apego a los textos normativos; ausencia de teoría⁷; escasa —en algunos

d'histoire medieval, 1, 1990, pp. 11-37; J. M. Mendoza Garrido, “La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico”, *Historia, Instituciones, Documentos [HID]*, 20, 1993, pp. 233-261, y en el vol. *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano-manchegos)*, Granada, 1999, pp. 43-67; F. Segura Urra, “Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media”, *AHDE*, 73, 2003, pp. 577-678 y “La Historia de la delincuencia en la España Medieval (1998-2008)”, *Medievalismo*, 18, 2008, pp. 237-338. Para la Edad Moderna, R. Iglesias Estepa, “El crimen como objeto de investigación histórica”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 14, 2005, pp. 297-318; centrado en Cataluña, D. Moreno Martínez y J.L. Beltrán, “Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: estudios y perspectivas de investigación”, *Historia a debate*, dir. C. Barros, Santiago de Compostela, 1995, t. 2, pp. 103-115.

⁵ Sería muy prolija recoger ahora la bibliografía en lengua inglesa, me basta con remitirme a la relación consignada en los libros de Garthine Walker, *Crime, Gender and Social order in Early Modern England*, Cambridge, 2004 (hay 4ª reimpresión del 2008), pp. 289-305; S. Pinker, *The Better Angels of Our Nature: Why violence has declined*, New York, 2011 y P. Spierenburg, *Violence & Punishment, Civilizing the Body through time*, Cambridge, 2013.

⁶ Esta situación se vuelve mucho más paradójica si tenemos en cuenta que lo mismo que algunos profesores de Historia del derecho jamás han asistido como alumnos a una clase de la Facultad de Derecho, otro buen número de historiadores del derecho nunca han cursado estudios de Historia en la Universidad, adquiriendo, por consiguiente, por «ciencia infusa» los conocimientos imprescindibles del oficio de historiador.

⁷ Así, en 1993, J. M. Mendoza Garrido afirmaba: “En definitiva, los datos que la historia del Derecho aporta sobre el Estado, la concepción y ejecución de la ley y la determinación de lo que es delito son imprescindibles a la hora de abordar un estudio global de la delincuencia en un periodo concreto, siempre que se puedan y sepan engarzar en análisis multifactoriales que desenmascaren los intereses socioeconómicos y políticos que la ley defiende en toda época y lugar” (“La delincuencia a fines de la Edad Media”, *HID*, 20, ya citado, p. 243. Los subrayados son míos). Este mismo autor, respecto a las aportaciones metodológicas de la Historia del Derecho en el campo del derecho penal decía también: “Resulta bastante sugerente la propuesta que hacía Clavero en cuanto a la necesidad de investigar la función que

autores inexistente— utilización de material de archivo con el consiguiente divorcio entre *the law in the book* y *the law in the action*... Ha habido —y hay—, en definitiva, un “desencuentro” casi permanente entre los cultivadores de la Historia del derecho y sus homónimos de la Historia general.

La consecuencia de este “desencuentro” se refleja en el modo de hacer la Historia y, concretamente para el tema que nos ocupa, en la forma de hacer la historia del derecho criminal/penal. No es ahora el momento de establecer comparaciones entre los trabajos de unos y otros, pero, en mi opinión, en la actualidad son más enriquecedores, por sus planteamientos y por su información, los estudios de los historiadores generalistas que los de mis colegas, los historiadores del derecho.

Mientras los historiadores del derecho nos hemos ido quedando anclados en esa historia positivista-formalista, los historiadores “generalistas”, por su mayor vinculación con la Historia social y la influencia del método cuantitativo han venido realizando sus estudios sobre los documentos judiciales para intentar no sólo desentrañar las dimensiones sociales del delito, sino también, en la medida que las series documentales se lo permitían, marcar evoluciones y regularidades. Obviamente, este tipo de estudios pasa por la necesidad de disponer de fuentes judiciales lo suficientemente representativas como para poder sacar conclusiones fiables. En este sentido, los medievalistas franceses y los modernistas británicos han realizado un impresionante esfuerzo en aras a la localización de una información que permitiera señalar las pautas de la evolución de la criminalidad y relacionarlas con la propia transformación de la sociedad⁸.

Como cualquier otro comportamiento social, el delito y, con él, el delincuente, tienen su propio tiempo y espacios preferentes. Ello ha propiciado otros enfoques

las relaciones jurídicas cumplen en el conjunto de las que articulan a las clases y grupos sociales en cada periodo histórico”. Mendoza aludía al trabajo de B. Clavero “La Historia del Derecho ante la Historia Social” [*HID*, 1, 1974, pp. 241-261]. Y ahora me pregunto ¿Cómo quiere Mendoza que los historiadores del derecho se alineen metodológicamente en esas posiciones de Clavero, cuando dicho autor jamás ha aplicado en sus investigaciones sus propios planteamientos? Para dicho autor la Historia del Derecho en 1974 estaba dentro de la Historia total y tan sólo cinco años después era la ciencia jurídica por excelencia ¿en qué quedamos? Ciertamente rectificar es de sabios, pero no cuando esas rectificaciones “metodológicas” perseguían otros fines estrictamente personales. Este ejemplo es lo suficientemente expresivo para poner de manifiesto ese vagar errático que en el plano metodológico —muchos ni siquiera pueden vagar, porque desprecian o, sencillamente, ignoran lo que es la metodología— viene caracterizando a los historiadores del derecho de las últimas décadas.

⁸ En este sentido pueden consultarse: L. Chevalier, *Classes laborieuses et classes dangereuses à Paris pendant la première moitié du XIX^e siècle*, París 1958; F. Billicois, “Pour une enquête sur la criminalité dans la France d’Ancien Régime”, *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, 22, 1967, pp. 340-349; el volumen colectivo (A. Abbiatecci, F. Billacois, Y. Castan, P. Petrovich, Y. Bongert y N. Castan) titulado *Crimes et criminalité en France sous l’Ancien Régime, 17-18^e siècles*, *Cahiers des Annales*, 33, 1971; P. Chauu, “Déviance et integration sociale. La longue durée”, *Marginalité, déviance et pauvreté en France. XIV-XV*, *Cahiers des Annales de Normandie*, 13, 1981, pp. 5-16; Y. Castan, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc (1715-1780)*, París, 1974; N. Castan, *Les criminels de Languedoc. Les exigences d’ordre et les voies du ressentiment dans une société pré-révolutionnaire (1750-1790)*, Toulouse, 1980 y *Justice et repression en Languedoc à l’époque des Lumières*, París, 1980.

metodológicos para la historia de la delincuencia que se han abierto en la Historia social, la Historia económica o la Historia de las mentalidades. Dentro de este último campo, los estudios de E. Crouzet-Pavan sobre la delincuencia en Venecia se han convertido en todo un referente, al señalar la integración de la violencia como un elemento más de la vida cotidiana en los espacios urbanos⁹. Al estudiar el caso de Avignon, J. Chiffolleau por su parte llegó a la conclusión que la delincuencia de la Baja Edad Media se caracteriza por el predominio de los delitos contra las personas (homicidios, riñas, agresiones físicas y sexuales, injurias) frente a los delitos de otras naturaleza, concretamente aquellos que tienen por objeto la propiedad¹⁰. Chiffolleau concluía afirmando que el predominio de los delitos violentos será lo característico del *Ancien Régime*. Estos ejemplos son expresivos y significativos para adoptar una actitud prudente y, al mismo tiempo, unos criterios metodológicos flexibles, sin renunciar a los puntos de vista que nos ofrecen otras disciplinas, ya que el tema de la delincuencia requiere una comprensión global del fenómeno, lejana a los planteamientos limitados y exclusivistas del estudio de las normas y, a lo sumo, de la doctrina jurídica.

Con los estudios de Chiffolleau, el modelo de la “violencia”, como característico de la Edad Media y temprana Modernidad, se ha consagrado y se ha llegado a canonizar en Francia y otros países europeos, sobre todo a raíz de los trabajos de Claude Gauvard¹¹. Desde luego, los estudios de Chiffolleau y Gauvard no han estado exentos de críticas. Las más importantes se deben a Weiser¹² y a Hibbert¹³, para quienes, desde finales del siglo XV, la delincuencia en Europa evolucionó hacia otras formas; en concreto, detectan una disminución de los delitos “violentos” acompañada de un notable incremento de los delitos contra la propiedad. ¿A qué se debió esta mutación? La historiografía discrepa. N. Elias¹⁴ ha sugerido como explicación la transformación cul-

⁹ E. Crouzet-Pavan, “Violence, société et pouvoir à Venise (XIV-XV siècles): forme et évolution des rituels urbains”, *Mélanges de l’École Française de Rome, Moyen-Âge, Temps modernes*, 96, n° 2, 1984, pp. 903-936,

¹⁰ J. Chiffolleau, “La violence au quotidien. Avignon au XIV^e siècle d’après les registres de la Cour temporelle”, *Mélanges de l’École Française de Rome. Moyen-Âge, Temps modernes*, 92, n° 2, 1980, pp. 325-371.

¹¹ C. Gauvard, “*De Grace Especial*”. *Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*, Paris, 1991, 2 tomos (hay 2^a ed. de 2010).

¹² M. R. Weisser, *Crime and Punishment in Early Modern Europe (Pre-industrial Europe, 1350-1850)*, Londres, 1979. Hay traducción italiana *Criminalità e repressione nell’Europa Moderna*, Bolonia, 1996.

¹³ C. Hibbert, *The Roots of Evil: A Social History of Crime and Punishment*, Londres, 1963 (hay varias ediciones posteriores)

¹⁴ N. Elias, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Madrid, 1987. Las estadísticas elaboradas por Manuel Eisner (“Long-term historical trends in violent crime”, *Crime and Justice*, 30, 2003, pp. 83-142), volvieron a poner en primer plano la tesis del “proceso de civilización” de Norbert Elias, y en esta misma línea se encuentran los trabajos de ; S. Pinker, *The Better Angels of Our Nature: Why violence has declined*, New York, 2011; P. Spierenburg, *Violence & Punishment. Civilizing the Body through time*, Cambridge, 2013, ya citados.

tural (“proceso de civilización”) que vivió Europa en el siglo XVI, pero otros autores (Eva Osterberg y Dag Lindström¹⁵, Weisser, entre otros), consideran que el cambio se debió a factores socioeconómicos.

Los resultados obtenidos en el campo de la historia del crimen por parte de los historiadores “generalistas” deben hacernos reconsiderar a los historiadores del derecho nuestros planteamientos metodológicos a la hora de construir nuestra historia jurídica. Con esto no quiero decir que renunciemos a nuestra propia identidad, es decir, el estudio del derecho, del fenómeno jurídico; pero dicho estudio ha de abarcar todas sus dimensiones, no sólo la normativa. Hemos de analizar también qué eficacia tenían las normas, cómo se aplicaban, quiénes las conculcaban, por qué las quebrantaban... Todo ello implica abandonar la cómoda posición de “historiador de despacho” y lucubrador de paradigmas para adentrarnos en el, a veces, incómodo, pero reconfortante, mundo de los papeles de archivo¹⁶.

Desde hace varios años vengo trabajando en el derecho criminal/penal de la Nueva España y he intentado transmitir a mis discípulos la preocupación por el derecho aplicado, por el derecho vivido en la realidad. El reciente volumen sobre el *Arbitrio judicial en el Antiguo Régimen* creo que es una buena prueba de ello. La génesis de ese proyecto surgió precisamente en México, cuando tras leer un buen número de pleitos conservados en el Archivo General de la Nación me llamó la atención que esa “dureza” y “arbitrariedad implacable” que, según se afirmaba y admitía sin discusión —cual si dogma de fe se tratara—, era una nota característica de los jueces del Antiguo Régimen, yo, por el contrario, en los documentos judiciales novohispanos no la encontraba. ¿Se trataba de una especialidad indiana? ¿O era el arbitrio el instrumento que tenían los jueces para no aplicar un derecho penal obsoleto de origen medieval? También Ortego Gil se puso manos a la obra en la documentación conservada de la Audiencia de Galicia y en cada uno de sus numerosos trabajos venía a corroborar la hipótesis de que el arbitrio judicial, lejos de ser arbitrariedad, jugaba siempre a favor de los reos¹⁷. Una hipótesis no contrastada —la arbitrariedad de los jueces de la «Mo-

¹⁵ E. Osterberg y D. Lindström, *Crime and Social Control in Medieval and Early Modern Swedish Towns (Studia Historica Opsaliensia)*, Estocolmo, 1988.

¹⁶ A mis colegas “historiadores de despacho”, les recomiendo el libro de Arlette Farge, *La atracción del archivo*, Valencia, 1991.

¹⁷ Véase la extensa bibliografía de Ortego Gil en la nota 3. Consúltense igualmente: A. Duñaiturria Laguarda, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, 2010; “Quitar la vida en Madrid en el siglo XVIII”, *El Arbitrio judicial en el Antiguo Régimen...*, pp. 403-433. Para la Nueva España S. García León, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca alta (siglos XVII-XVIII)*, Madrid, 2011; de esta autora y para el ámbito castellano, véase “*Qué cosa deben catar los jueces: el arbitrio judicial en el delito de abigeato de las Reales Cartas Ejecutorias de la Real Audiencia de Valladolid*”, *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen...*, pp. 653-684. Para el tema del arbitrio fuera de España pueden verse: M. Meccarelli, *Arbitrium: un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di Diritto comune*, Milán, 1998; V. Maiello, *Clemenza e razionalità: dell'arbitrium principis alla politica criminale*, Milán, 1996. Para Francia, además del estudio de B. Schnapper, “Les peines arbitraires du XIII^e au XVIII^e siècle (Doctrines savantes

narquía absoluta»— se tuvo como una verdad incuestionable durante cuarenta años hasta que un análisis de los documentos judiciales de diferentes ámbitos han puesto de manifiesto todo lo contrario¹⁸.

Ciertamente, la teoría es imprescindible para el historiador y, con ella, se hace necesaria la construcción de modelos. El problema radica en que los modelos, en ocasiones, se constituyen para algunos historiadores en el fin esencial de la investigación, cuando en realidad no dejan de ser meros instrumentos metodológicos en manos del investigador que le permiten enunciar nuevas hipótesis y, en definitiva, una mejor comprensión del pasado. Es ésta, pues, la comprensión del pasado, la finalidad de la investigación, ya sea histórica o histórico-jurídica. La aplicación de modelos o paradigmas, insisto, es sumamente útil como instrumento metodológico, pero que debe ser utilizada con rigor y prudencia, máxime cuando el modelo que se quiere importar se ha construido en otro ámbito geográfico en donde el contexto puede ser muy diferente.

Otro campo de investigación que se ha abierto paso en el ámbito de los estudios históricos en las últimas décadas es aquél que ha tomado a la mujer como protagonista o centro de la investigación histórica. En efecto, la Historia de/sobre mujeres¹⁹ y Historia de género (*Gender Studies*)²⁰ ha tomado carta de naturaleza en los círculos aca-

et usages français), *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 41, 1973, pp. 237-277, y 42, 1974, pp. 81-112, pueden consultarse B. Durand, *Arbitraire du juge et consuetudo delinquendi: la doctrine pénale en Europe du XVI au XVIII siècle*, Montpellier 1993; “Arbitraire du juge et droit de la torture: l'exemple du Conseil souverain de Roussillon (1660-1790)”, *Recueil de Mémoires et Travaux*, 10, 1979, pp. 141-179; A. Laingui, “La doctrine européenne du droit pénal à l'époque moderne (XVI^e-XVIII^e siècle)”, *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science juridique*, 13, 1992, pp. 75-89.

¹⁸ A este respecto, véase mi estudio “¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho penal de la otra Monarquía [no] Absoluta”, *El Arbitrio judicial en el Antiguo Régimen...*, pp. 9-46.

¹⁹ La relación bibliográfica sobre el tema sería interminable, las obras de carácter general: G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres*, 5 tomos, Madrid, 1993 (hay 2^a ed. en el 2000, por la que citamos); I. Morant (direc.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, 4 vols., Madrid, 2005; B. S. Anderson y J. P. Zinsser, *Historia de las mujeres: una historia propia*, Madrid, 2009, todas ellas con bibliografía. M^a. M. Rivera Garretas, “La historiografía de las mujeres en la Europa Medieval”, *Historia Social*, 4, 1989, pp. 137-147.

²⁰ Cada uno de estos términos se suelen utilizar como sinónimos aunque, en realidad, tienen distinta significación. Inicialmente se denominó *Historia de la mujer* (o *Historia de mujeres*) a aquella formulación en la que se hacía especial hincapié en la subordinación de la mujer al hombre. Pero muy pronto se pudo comprobar que la situación y las condiciones de vida de las mujeres en una misma sociedad, con independencia del periodo histórico, podían ser muy diferentes y por ello se optó por la denominación de *Estudios sobre las mujeres* o *Historia sobre las mujeres* en donde ahora se hacía más énfasis en las condiciones en que se encontraban las mujeres no sólo respecto a los hombres, sino también en las propias relaciones internas respecto a su mismo sexo. Los *Estudios de género* o *Historia de género*, una vez que se reconoció la evidencia de la situación de desigualdad y subordinación de la mujer respecto al hombre a lo largo de la historia, han orientado las investigaciones hacia esa dimensión de la desigualdad social pero conectada hacia los aspectos económicos o étnicos. Un último término también se ha ido abriendo paso en los últimos años: los *Estudios feministas*. Desde esta orientación, que parte de los enfoques anteriores, se pretende principalmente que las autoridades políticas tomen conciencia de la situación de inferioridad en la que han vivido —y viven— las mujeres para que tomen las medidas pertinentes para superar dicha desigualdad.

démicos de las principales universidades del mundo occidental y ha adquirido plena autonomía, incluyendo enriquecedores debates de carácter metodológico²¹. Sin embargo, esta orientación historiográfica, por los motivos que anteriormente ya he señalado, tampoco ha tenido repercusión en el campo de la Historia del derecho²², lo

²¹ Además del pionero estudio de C. N. Degler (*Is there a History of Women?*, Oxford, 1975), Michelle Perrot también se cuestionó la posibilidad de dicha autonomía en *Une histoire de femmes est-elle possible?*, París, 1984. Desde entonces el debate metodológico sigue abierto. Véanse, entre otros, G. Bock “Women’s History and Gender History: Aspects of an international Debate”, *Gender and History*, vol. 1, n° 1, 1989, pp. 7-30 [hay traducción española, *Historia Social*, 9, 1991, pp. 55-77]; J. W. Scott, “El Género: una categoría útil para el análisis histórico”, *Historia y Género: las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, Valencia, 1990, pp. 23-56; “Historia de las mujeres”, *Formas de hacer Historia*, Madrid, 1993, pp. 59-88; y su más reciente “Gender: Still a usefull Category of Analysis?”, *Diógenes*, 57, n° 1 (febrero 2010), pp. 7-14 [hay traducción española en *La manzana de la discordia*, 6, n° 1 (enero-junio 2011), pp. 95-101]; C. Ramos Escandón, “El concepto de Género y su utilidad para el análisis histórico”, *La Aljaba* (segunda época), vol. II, 1997, pp. 13-32; S. Harding, “¿Existe un método feminista?”; M. Maies, “¿Investigación sobre las mujeres o investigación feminista? El debate en torno a la ciencia y la metodología feministas”, y T. de Barbieri, “Acerca de las propuestas metodológicas feministas”, estos tres estudios se encuentran recopilados en el volumen colectivo *Debates en torno a una metodología feminista*, México, 1998, (pp. 9-34; 63-102 y 103-139 respectivamente); I. Morant, “Historia de las mujeres e historia: innovaciones y confrontaciones”, *II Congreso Internacional Historia a debate*, t. III, Santiago de Compostela, 1999, pp. 293-304; C. Segura Graiño, “¿Es posible una Historia de las mujeres”, *La otra historia: sociedad, cultura y mentalidades*, Bilbao, 1999, pp. 57-64; “La historia de las mujeres en el nuevo paradigma de la historia” en el vol. *Mujer y participación en las organizaciones: trayectorias y tendencias de la sociedad actual*, Madrid, 2002, pp. 63-74; “La construcción de la historia de las mujeres”, *Revista de historiografía*, 2, 2005, pp. 10-14; E. Hernández, “Historia, historia de las mujeres e historia de las relaciones de género”, *La historia de las mujeres: una revisión historiográfica*, Valladolid, 2004, pp. 29-55; F. Fuster García, “La historia de las mujeres en la historiografía española: propuestas metodológicas desde la Historia medieval”, *Edad Media. Revista de Historia*, 10, 2009, pp. 247-273; R. G. Zapata, “Historia de las mujeres: sitio en construcción”, *Question*, 1, n° 39 (julio-septiembre 2013), pp. 90-100.

²² Siempre existe la excepción que confirma la regla que, este caso, está al otro lado del Atlántico. Me refiero a Jacqueline Vassallo, quien ha venido trabajando en esta línea de investigación: “Aquellos lejanos quebrantos. La moral sexual en Córdoba de Tucumán en las postrimerías del régimen colonial indiano” en el volumen colectivo *Mujeres en escena*, Santa Rosa, La Pampa, 2000, pp. 379-384; “El sexo como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal en la setena partida de Alfonso X el Sabio”, *Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba* [Tucumán] (*AFDCSUC*), 5, 1999-2000, pp. 489-497; “Familia y control social en la Córdoba borbónica”, *AFDCSUC*, 8, 2004-2005, pp. 515-528; “Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial”, *Anuario de Estudios Americanos (AEA)*, 63-2 (julio-diciembre, 2006), pp. 97-116; su tesis doctoral *La mujer frente al derecho penal castellano indiano en Córdoba del Tucumán, 1776-1810*, publicada como libro con el título *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba [Tucumán], 2006; “Entre la fragilidad y el peligro. Mujeres y control social en la Córdoba colonial tardía”, *Feminismo, género e instituciones. Cuerpos que importan, discursos que (de) construyen*, Córdoba, 2007, pp. 25-51; “¿Es posible hacer Historia del Derecho desde una perspectiva de género?”, *Poblaciones históricas. Fuentes, métodos y líneas de investigación*, Río de Janeiro, 2009, pp. 427-437; “Una aproximación al delito de “lesa majestad” cometido por mujeres en Córdoba de Tucumán, 1790-1793”, *Anales del Museo de América*, 18, 2010, pp. 232-242; “Mujeres en la época colonial: modelos, discursos y representaciones”, *Ciudadanía, democracia y perspectiva de género. Reflexiones en vista a la con-*

que no impide que, con el formalismo característico de nuestra disciplina, se hayan publicado varios estudios sobre la condición jurídica de la mujer, si bien la mayoría de ellos se han circunscrito al periodo medieval o al mundo indiano²³.

memoración del Bicentenario de la Independencia, Quito, 2010, pp. 125-141; “Mujeres desobedientes en la Córdoba finicolonial”, *Dos Puntas*, 3, 2011, pp. 57-72; “Esclavas peligrosas en la Córdoba tardo colonial”, *Dos Puntas*, 6, 2012, pp. 199-218; “Viudas peligrosas en la Córdoba del siglo XVIII. Representaciones, discursos y prácticas desde una perspectiva de género”, *Cuerpos, historicidad y religión. Reflexiones para una cultura post secular*, Córdoba, 2013, pp. 61-85.

²³ En este sentido podemos citar: E. de Hinojosa, “Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil”, *Obras*, t. II, Madrid, 1955, pp. 343-385; J. M^a Ots Capdequí, “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias”, *AHDE*, 7, 1930, pp. 311-380, y “La condición jurídica de la mujer”, *El Estado español en las Indias*, México, 1975, pp. 95-112; A. García-Gallo, “L'évolution de la condition de la femme en Droit espagnol”, *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, 14, 1966, pp. 73-96; B. Bernal, “Situación jurídica de la mujer en las Indias Occidentales”, *Condición jurídica de la mujer en México*, México, 1975, pp. 21-40; “Situación jurídica de la mujer antes de la Independencia”, *Nuestras sendas del pensar. I. Mujer, sociedad y cultura*, Zacatecas, 2010, pp. 13-34; E. Montanos Ferrín, *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona, 1980; L.M. Díez de Salazar, “La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s. XII-XIV)”, *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983, pp. 95-114; C. Carracedo, “Mujer y derecho en la sociedad asturiana de la Edad Moderna”, *Liber Amicorum. Profesor Don Ignacio de la Concha*, Oviedo, 1986, pp. 119-140; J. M. Pérez-Prendes, “La mujer ante el Derecho público medieval castellano-leonés. Génesis de un criterio”, *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 97-106; M^a.J. Muñoz García, “La condición jurídica de la mujer casada en Indias”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 9, 1991, pp. 455-476; *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada. 1505-1975*, Madrid, 1991; M. Aspell, *¿Qué mandas hacer de mí? Mujeres en el siglo XVIII en Córdoba del Tucumán*, Córdoba, 1996; A. Hespanha, “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho Común clásico”, *Revista Jurídica [Universidad Autónoma de Madrid]*, 4, 2001, pp. 71-87 M^a. T. Condés Palacio, *Capacidad jurídica de la mujer en Derecho Indiano*, Madrid, 2002 (tesis inédita); R. Fernández Espinar, *Estudios sobre la mujer en el derecho histórico español. I. El matriarcado en la España primitiva. II. La situación legal o jurídica de la mujer en las leyes de Indias*, Granada, 2005. Una relación de los trabajos sobre la capacidad jurídicas de la mujer casada durante la Edad Media puede verse en M. Galán, “Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media”, *Anuario Filosófico*, 26, 1993, pp. 541-557. El libro de M. Aranda Mendíaz (*La mujer en la España del Antiguo Régimen: Historia de género y fuentes jurídicas*, Las Palmas de Gran Canaria 2008) merece un comentario aparte sobre todo hoy, que el tiempo es tan valioso, porque no quisiera que el lector incurriera en mi mismo error y le dedicara un solo minuto de su vida a leer semejante texto. No es éste el lugar para hacer una reseña de dicho libro (nunca he sido amigo de las reseñas); bueno, si se le puede llamar libro a una ficha pegada detrás de otra, unas veces de historiografía, otras veces de fuentes, unas veces con cierta relación y otras no. Al autor le sonaba bien eso de la “historia de género” —y porque está de moda—, así lo introdujo en el título del libro. Pero de la lectura del mismo, muy pronto el perspicaz e informado lector apreciará que el señor Aranda no sabe lo que es la “historia de género”. Desconoce que la perspectiva de género es una categoría de análisis, en virtud de la cual se capta la asignación de roles y tareas que la sociedad ha establecido en función del sexo. Que, en segundo lugar, mediante ese análisis se manifiestan las diferencias de derechos y oportunidades derivadas de esa asignación social diferenciada. Que, en tercer lugar, a través de ese análisis se revelan las relaciones de poder originadas por dichas diferencias. Por último, que intenta poner fin a las distinciones originadas por esa asignación social diferenciada derivadas del sexo, por esa desigualdad en derechos y oportunidades y por las relaciones dominantes de poder de los hombres, todo ello tratando de modificar las leyes y las políticas públicas. Esta categoría

Centrándonos ya en el campo de la historia del derecho criminal/penal, también en él ha hecho irrupción la figura de la mujer como objeto de estudio. Una vez más han sido los historiadores “generalistas” quienes en los últimos años han ido abriendo este horizonte en nuestro país y en el que —tal vez por desgraciada actualidad— el maltrato a las mujeres o “violencia de género”²⁴ y las agresiones sexuales²⁵ han sido los temas que han ocupado principalmente su atención²⁶. Por el contrario, son mucho menos frecuentes aquellos estudios en los que la mujer aparece como sujeto activo, si exceptuamos los temas más ampliamente tratados como los delitos denominados “sexuales” (adulterio²⁷, amancebamiento, tratos ilícitos...) y, dentro de ellos, la prostitución²⁸.

de análisis permite diversos enfoques que nos sitúan en el campo de la “historia de mujeres”, la “historia sobre las mujeres”, la “historia de género” y los llamados recientemente “estudios feministas”. Aranda no sólo desconoce, pues, lo que es la perspectiva de género, sino que en su libro pone de manifiesto sus importantes lagunas en historia del derecho. Un botón de muestra de sus conocimientos histórico-jurídicos: de los trabajos recogidos en esta nota sobre la condición jurídica de la mujer en Castilla e Indias, el “Adelantado mayor en la enseñanza de la Historia del Derecho” en Las Palmas (¿cómo serán los adelantados menores!) sólo conoce el trabajo de Ots Capdequí de 1930. Ni el trabajo de Hinojosa, ni el de García-Gallo (citado, por cierto, por el prologuista del libro), ni el de Pérez-Prendes, ni el de Hespanha —sólo por citar a los autores de más renombre en nuestra disciplina— han tenido eco para el señor Aranda, ¿cómo va a citar a los restantes autores? ¿Cómo va a conocer el resto de la bibliografía sobre el tema de los historiadores generalistas? ¿Es éste el “avezado investigador” de quien nos habla el prologuista del libro? En fin, yo lo situaría dentro de los que habitan en esa hectárea a la que me refería en la nota 2. ¡Ah! Confróntese lo dicho hasta aquí con la elogiosa recensión al libro de Aranda de E. Montanos Ferrín (*AHDE*, 78-79, 2009, pp. 541-544). A veces los compromisos nos ponen en evidencia... Dejo al interesado lector y, desde luego, conocedor de la perspectiva de género, que emita su juicio crítico e imparcial.

²⁴ C. Segura considera más correcto el término “maltrato a las mujeres” que “violencia de género”. Sus argumentos en “La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión”, *Clío & Crimen*, 5, 2008, pp. 24-38, cita en p. 28.

²⁵ Vid. M. L. Candau, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, 1993; G. Vigarello, *Historia de la violación, siglos XVI-XX*, Madrid, 1999; T. Mantecón, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna”, *Manuscrits*, 20, 2002, pp. 157-185; R. Córdoba de la Llave, “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, *Clío & Crimen*, 5, 2008, pp. 187-202. También entre los historiadores del Derecho —con su enfoque tradicional— el delito de violación ha sido objeto de estudio: V. Rodríguez Ortiz, *Historia de la violación. Su regulación hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997; *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, 2003; “Costumbre sexuales y delito de violación en la Castilla medieval”, *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit. Société d'Histoire du Droit. Actes des Journées internationales*, pp. 275-294, todos ellos citados en la nota 3. Sobre la cuestión terminológica, me ocupé en mi estudio “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los tipos en el Derecho penal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22, 2010, pp. 485-562.

²⁶ Una buena prueba de ello es el número monográfico de la revista *Clío & Crimen* nº 5 del año 2008, dedicado al tema de la “violencia de género en la Edad Media” que incluye estudios de I. Bazán, C. González Mínguez, M^a C. García Herrero, M^a T. López Beltrán, J. M. Mendoza Garrido, R. Córdoba de la Llave, C. Segura, A. L. Molina... Previamente, en el año 2006, bajo la dirección de R. Córdoba de la Llave se publicó el volumen colectivo *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos Modernos*, Córdoba 2006, en alguno de cuyos trabajos se aborda esta problemática.

²⁷ Para el adulterio, sin ánimo de ser exhaustivo, véanse: R. Córdoba de la Llave, “Violencia y adulterio en

Aunque en la totalidad de la historiografía que ha estudiado el crimen con base empírica —con independencia de perspectiva utilizada— ha aportado datos en los que se consignan mujeres como actoras de acciones delictivas, lo cierto es que son muy pocos los autores que se han ocupado de hacer un análisis individualizado de los delitos perpetrados por mujeres. Bien es cierto que tanto en los trabajos realizados

la Andalucía bajomedieval”, *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 263-273; “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, *Historia Moderna*, 7, 1994, pp. 153-183; G. Margadant, “Evolución y perspectivas de los aspectos jurídicos del adulterio”, *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*, Cuyo, 1998, vol. 5, pp. 327-352; J.L. Marín Rodríguez, “Efectos sociales del adulterio femenino”, *Mujeres, familia y linajes en la Edad Media*, Granada, 2004, pp. 137-190; J. M. Mendoza Garrido, “Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas”, *Clío & Crimen*, 5, 2008, pp. 151-186; M^a I. del Val Valdivieso, “La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV”, *Estudios de Historia de España*, 12-1, 2010, pp. 161-184; M^a J. Collantes de Terán de la Hera, “De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas... del adulterio y del estupro alevoso (Latinoamérica)”, *Política criminal de “La Pepa”: el Derecho penal de la cotidianidad*, ya citado, pp. 49-66.

²⁸ La bibliografía sobre la prostitución es muy extensa. Una buena recopilación de títulos por épocas y por regiones españolas, ha sido elaborada por F.J. Vázquez, “Bibliografía sobre historia de la prostitución en España”, *“Mal menor”: política y representación de la prostitución (siglos XVI-XIX)*, Cádiz, 1998, pp. 211-230; este mismo autor y en el mismo volumen tiene otro interesante trabajo: “Historia de la prostitución. Problemas metodológicos y niveles del fenómeno. Fuentes y modelos de análisis”, pp. 11-44. Me limito a hacer una selección de los estudios históricos que me parecen más interesantes: M. E. Perry en su *Crime and society in early Modern Sevilla*, Hanover, 1980, dedicó en capítulo 10 a las “Lost Women” (pp. 212-234); J. Rossiaud, *La prostitución en el Medievo*, Barcelona, 1986; M^a T. López Beltrán, *La prostitución en el Reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. El caso de Málaga (1487-1516)*, Málaga 1985; “La prostitución en Andalucía medieval: fuentes para su estudio”, *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Granada, 1992, pp. 47-58; *La prostitución en el reino de Granada a finales de la Edad Media*, Málaga, 2003; “La sexualidad delictiva en Málaga y su obispado en los libros de Penas de Cámara (siglos XV-XVI)”, *Baetica. Estudios de arte, geografía e historia*, 30, 2008, pp. 223-248; E. Carrasco de la Fuente, “Aproximación al concepto de honor y prostitución en la Barcelona del siglo XVIII”, *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad*, Barcelona, 1994, pp. 121-168; D. Menjot, “Prostitución y control de las costumbres en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *Temas Medievales* [Buenos Aires], 4, 1994, pp. 189-204; M^a A. Esteban Recio y M^a J. Izquierdo García, “Pecado y marginación. Mujeres públicas en Valladolid y Palencia durante los siglos XV y XVI”, *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, 1996, pp. 131-168; F. J. Vázquez y A. Moreno Mengíbar, *Poder y prostitución en Sevilla*, Sevilla, 1998, 2 vols. y también su *Historia de la prostitución en Andalucía*, Sevilla, 2004; J. P. Aldama, “Alcahuetas y prostitutas en Bilbao y su entorno en la Edad Moderna”, *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 81-110; M^a. S. Moreno Florido, “La prostitución femenina en Canarias en el Antiguo Régimen: instituciones de recogimiento”, *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 1.305-1.329; A. L. Molina Molina, *Mujeres públicas, mujeres secretas (La prostitución y su mundo, siglos XIII y XVII)*, Murcia, 1998; “Prostitución, violencia y otras conductas sexuales transgresoras en la Murcia de los siglos XIV al XVI”, Murcia, 2005; “La prostitución en la Castilla bajomedieval”, *Clío y Crimen*, 5, 2008, pp. 138-150. Desde la Historia del Derecho se ha contemplado también en fenómeno de la prostitución: I. Ramos Vázquez, *De meretice turpitudine: una visión jurídica de la prostitución en la Edad Moderna*, Málaga, 2005 y “La represión de la prostitución en la Castilla del siglo XVII”, *HID*, 32, 2005, pp. 263-286.

en Francia²⁹ o Inglaterra³⁰, como en España³¹, la presencia de la mujer como sujeto activo del delito es escasa, en especial, si se trata de delitos “violentos”³²; pero ello no es obstáculo para que se pueda profundizar más en la criminalidad femenina. De hecho, algunos de nuestros medievalistas han comenzado a dirigir sus investigaciones en este sentido³³; no así en el campo de la Historia del Derecho en donde únicamente Jaqueline Vassallo se ha ocupado hasta el momento de la mujer delincuente para el ámbito indiano y, más concretamente, en el virreinato del Río de la Plata³⁴.

A la vista de lo expuesto, podemos corroborar el gran distanciamiento que existe en la actualidad entre la producción científica de los historiadores del crimen que proceden de la Historia general, apoyados siempre en una sólida base empírica (*the law in the action*), y los trabajos que se vienen haciendo por algunos cultivadores de nuestra disciplina, sustentados únicamente sobre textos legales y la doctrina (*the law in the book*). No hace falta decir que me encuentro más identificado con los primeros que con los segundos.

²⁹ C. Gauvard, “*De Grace Especial*”. *Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*, Paris, 1991, ya citado; J. Chiffolleau, *Les justices du Pape. Délinquance et criminalité dans la région d’Avignon au XIV^e siècle*, Paris, 1984; R. Muchembled, *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du XV^e au XVII^e siècle*, Tourhout, 1989; N. Castán, “La criminal”, *Historia de las mujeres. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, ya citado, t. 3, pp. 510-544.

³⁰ J. Given, *Society and Homicide in Thirteenth Century England*, Stanford, 1977; B. Hanawalt, *Crime and Conflict in England Communities. 1300-1348*, Cambridge, 1979.

³¹ I. Bazán, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995; J. M. Mendoza Garrido, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, ya citado. R. Córdoba de la Llave “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos”, *Mujer, marginación y violencia*, ya citado, pp. 17-21.

³² J. M. Mendoza Garrido, *Delincuencia y represión...*, pp. 516-520.

³³ Nuria Jornet, “La femme agressée et agresseur. Une analyse des process criminels civils Catalans du XIV^e siècle”, *La femme pendant le Moyen Âge et l’époque moderne. Actes des Sixièmes Journées Anthropologiques de Valbonne. Dossier de Documentation Archeologique*, 17, 1994, pp. 221-229; Flocel Sabaté, “Femmes et violence dans la Catalogne du XIV^e siècle”, *Annales du Midi*, 207, 1994, pp. 277-316. F. Segura Urra, “Víctimas y agresoras: la mujer ante la justicia en Navarra durante la primera mitad del siglo XIV”, *Grupos sociales en la historia de Navarra. Relaciones y derechos*, Pamplona, 2002, vol. 1, pp. 147-166; I. Bazán, “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa”, ya citado, *Mujer, marginación y violencia...*, pp. 29-74; J.M. Mendoza Garrido, “Sobre la delincuencia femenina en Castilla a fines de la Edad Media”, también en *Mujer, marginación y violencia...*, pp. 75-126. Para la Edad Moderna contamos con el trabajo de E. Villalba Pérez, *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, 2004.

³⁴ “Delincuentes y pecadoras en la Córdoba tardo colonial”, *AEA*, 63-2 (julio-diciembre, 2006), pp. 97-116; *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, 2006; “Una aproximación al delito de ‘lesa majestad’ cometido por mujeres en Córdoba de Tucumán, 1790-1793”, *Anales del Museo de América*, 18, 2010, pp. 232-242; “Mujeres desobedientes en la Córdoba finicolonial”, *Dos Puntas*, 3, 2011, pp. 57-72; “Esclavas peligrosas en la Córdoba tardo colonial”, en *Dos Puntas*, 6, 2012, pp. 199-218; “Viudas peligrosas en la Córdoba del siglo XVIII. Representaciones, discursos y prácticas desde una perspectiva de género”, *Cuerpos, historicidad y religión. Reflexiones para una cultura post secular*, Córdoba, 2013, pp. 61-85, todos ellos citados en la nota 21.

Antes he manifestado mis reservas, no sobre la construcción de modelos teóricos —necesarios, sí, pero como instrumentos metodológicos—, sino como fines en sí mismos de la propia investigación y, sobre todo, su utilización poco rigurosa, al exportarlos a ámbitos geográficos y coordenadas temporales distantes. Los estudios dedicados a la delincuencia femenina en España coinciden, principalmente, a la hora de establecer las estadísticas acerca de la escasa presencia de mujeres como sujetos activos en general y, en particular, en determinados delitos. También coinciden en líneas generales a la hora de establecer el «ranking» de la tipología de delitos con participación femenina. A la vista de estos estudios, nuestras hipótesis de trabajo se concretaron inicialmente en una serie de interrogantes: ¿era la delincuencia femenina en la ciudad de México a finales del siglo XVIII homologable a su homónima en Castilla? ¿había más mujeres delincuentes en la Nueva España que en Castilla? ¿participaban en la misma clase de delitos? ¿existe un solo modelo de delincuencia femenina?

He de adelantar al interesado lector que la mayor parte de estos interrogantes no he podido responderlos. En efecto, no disponemos, al menos que yo conozca, de estudios dedicados a la delincuencia femenina en Castilla para el siglo XVIII; sí, en cambio para finales de la Edad Media³⁵ y la plena Edad Moderna³⁶, con lo que el espacio cronológico no coincide y, por consiguiente, los datos comparativos no pueden ser concluyentes.

Tampoco en el ámbito novohispano he encontrado bibliografía específica sobre nuestro tema. El trabajo de E. Jiménez-Olivares, publicado hace treinta años, no deja de ser una sucinta y muy genérica evolución histórica de la delincuencia femenina en México, sin aparato crítico documental y, por consiguiente, de muy escaso valor³⁷. Otros estudios sobre la criminalidad coincidentes con el periodo estudiado, no hacen un análisis particularizado sobre la participación de la mujer en las acciones delictivas³⁸.

En la horquilla temporal en la que se mueve mi información (1794-1798), disponemos del clásico trabajo de Susan M. Socolow³⁹ para Buenos Aires y el más reciente de Jaqueline Vassallo para Córdoba del Tucumán⁴⁰; pero al no tratarse de las mismas instancias jurisdiccionales, ni manejar dichas autoras una masa documental seriada tan voluminosa como la consignada en los *Libros de reos*, sus conclusiones pueden valerlos tan sólo parcialmente, aunque las tenemos en todo momento como referen-

³⁵ Véase nota 33.

³⁶ E. Villalba Pérez, *¿Pecadoras o delincuentes?...*, ya citado.

³⁷ “La delincuencia femenina en México”, vol. colectivo *La mujer delincuente*, México, 1983, pp. 35-56.

³⁸ C. M. MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, 1976; G. Haslip-Viera, *Crime and punishment in late colonial Mexico City. 1692-1810*, Albuquerque, 1999; T. Lozano Armendaris, *La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821*, México, 1987; M. Téllez, *La justicia criminal en el valle de Toluca*, México, 2001.

³⁹ “Women and crime: Buenos Aires, 1757-97”, *Journal of Latin American Studies*, 12, n° 1 (mayo 1980), pp. 39-54

⁴⁰ *Mujeres delincuentes. Una mirada en la Córdoba del siglo XVIII*, también citado.

cia, ya que se desenvuelven en ámbitos urbanos con problemáticas análogas a las de la ciudad de México. Y algo parecido podemos decir del estudio de la recién desaparecida B. Patino Millán para Antioquia⁴¹.

En resumen: con el presente trabajo, más que conclusiones definitivas lo que pretendemos es plantear problemas e iniciar una línea de trabajo sobre el mundo de la delincuencia femenina en la Nueva España.

2. Las fuentes de este estudio y su problemática

Aquellos que hayan leído mis trabajos anteriores de derecho criminal/penal, les resultarán familiares los *Libros de reos*. En el primero de mis estudios sustentado en estas fuentes hice una detallada descripción de cada uno de ellos, de manera que remito al lector a lo que dije entonces⁴². Debo señalar, no obstante, que cuando extraje la información de los mencionados libros, éstos se hallaban custodiados en el archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de la ciudad de México. Hice entonces en mi trabajo un llamamiento a las autoridades para que rescataran de aquel archivo la documentación histórica allí conservada —cientos de pleitos de naturaleza civil y 17 legajos de asuntos criminales— expuesta a su pérdida y destrucción. Afortunadamente, en la actualidad toda esa valiosa masa documental se encuentra a buen recaudo en el Archivo General de la Nación. Según la información que me suministró amablemente la encargada de la sección, en la actualidad los *Libros de reos* descansan en los fondos procedentes del mencionado Tribunal Superior de Justicia, Serie 5^a, Escribanos, Caja 73. En aquel momento —noviembre de 2011— no estaban aún a disposición de los investigadores, por lo que no pude comprobar si se conservaban todos los *Libros de reos* que yo había manejado en 1994. En cualquier caso, para la elaboración de este trabajo voy a mantener las siglas identificativas de los ocho libros comprendidos entre 1794 y 1798, de los que extraje 7.029 asientos de otros tantos reos. Dichos libros son los siguientes:

1°. *Libro de reos del señor Corregidor D. Bernardo Bonavia*, de 1794 (LRCO 1794), que contiene un total de 971 asientos en los que se consignan el delito, el nombre del reo, su etnia, procedencia y quien lo apresa, y el fallo sentencia; en alguna ocasión se recogió también el oficio del reo.

2°. *Libro de asiento de los reos que entran en la cárcel pública de esta N. C., corriente desde 19 de junio de 1795 por lo respectivo a la Escribanía de en-*

⁴¹ B. A. Patino Millán, “Las mujeres y el crimen en la época colonial. El caso de la ciudad de Antioquia”, *Las mujeres en la historia de Colombia, t. II. Mujeres y sociedad*, Bogotá, 1995, pp. 77-119.

⁴² “La administración de justicia inferior...”, pp. 316-332. Véase también mi estudio más reciente “Fondos del Archivo General de la Nación de la ciudad de México. Los “libros de reos” y las “cuerdas de reos” como fuentes para el estudio de la criminalidad en la Nueva España a fines del periodo colonial”, *Clio & Crimen*, 10, 2013, pp. 155-176.

tradas que es a mi cargo por haver sido nombrado para su servicio por el Sr. Corregidor, según consta del auto que se inserta con lo demás obrado en el expediente (LRCO 1795), conserva únicamente 23 asientos. Se refleja el nombre del reo, etnia, el delito, el ministro que realizó el arresto, escribano y el fallo.

3°. *Libro de reos de la bara del Señor Corregidor perteneciente al Escribano Público Don Manuel del Pozo y comienza en dos de enero del año 1796* (LRCO 1796). En él aparecen reflejados 878 reos, de los que se consignó el nombre, la etnia, el oficio, edad, estado civil, el delito, la fecha de entrada y de salida, y el fallo o sentencia.

4°. *Lista de prisioneros, sus crímenes, sus acusados y castigos* y el *Cuaderno número 2 de ibid*, aunque separados en dos expedientes, constituyen un mismo libro perteneciente al corregidor en 1798 (LRCO 1798). Es el libro más completo: 3.194 asientos que abarcan todo el año de 1798. Se reflejan el delito, nombre del reo, oficio —no siempre—, etnia, estado civil, edad, fecha de entrada —pero no de salida— y la sentencia.

5°. *Libro de razones de reos que toca al escribano Gutiérrez* (RONDA 1798) contiene 391 asientos en los que se reflejan el delito, nombre del reo, oficio, etnia, edad, estado civil, fecha de entrada y salida, sentencia y observaciones.

6°. *Libro en que se anotan los reos que remite esta Carzel publica el Sr. Alcalde ordinario D. Joaquín Alonso de Allés en las semanas que se turna con el escribano D. Francisco Calapiz. Año 1795* (LRAO 1795). Se consignaron en él 694 asientos, en los que figuran el delito, nombre del reo, oficio, edad, etnia, estado civil, fecha de entrada y de salida, así como la sentencia y algunas incidencias.

7°. *Libro de reos del alcalde ordinario* [Joaquín de Alonso de Allés] (LRAO 1796) abarca dos meses —de octubre a diciembre— de 1796, sumando un total de 155 asientos. Al ser continuación de LRAO 1795, su estructura interna es idéntica: delito, nombre del reo, oficio, edad, etnia, estado civil, fecha de entrada y salida, y sentencia.

8°. *Libro donde se asientan los reos pertenecientes al Sr. D. Joseph Mariano Fagoaga como alcalde ordinario más antiguo de esta Nueva España* (LRAO 1798) contiene 723 asientos, en los que se reflejan el delito, el nombre del reo, oficio, etnia, edad, estado civil, fecha de entrada —no de salida— y sentencia.

Como se puede comprobar, el hecho de que la estructura interna de los libros no coincida, limita que podamos utilizar de manera homogénea los datos en ellos consignados. Así, por ejemplo, el oficio no siempre aparece en todos ellos. La razón bien se puede explicar por el hecho de que no se le preguntara el oficio al reo en el momento de su ingreso en la cárcel, bien a que el reo careciera de oficio. Me inclino más por la primera explicación que por la segunda. Esta circunstancia tiene su particular repercusión en el tema que nos ocupa pues, como se verá más adelante, son muy pocas las mujeres-reas a las que se consignó el oficio. Y algo semejante sucede con la edad. Los datos que siempre se recogen en todos los libros son: el delito, nombre del reo, la etnia y sentencia.

Esta desigualdad en cuanto a la información reflejada en cada libro presenta no pocos problemas de tipo metodológico. En primer lugar, empezando por la propia calificación del delito. No hace falta insistir en la inexistencia durante la Edad Moderna de una dogmática penal homologada por los propios juristas⁴³, lo que significa que en muchas ocasiones bajo una misma denominación se incluyen acciones delictivas diferentes, máxime si nos encontramos, como en este caso, en un nivel no muy técnico de conocimiento del derecho⁴⁴. Así sucede con los términos “hurto” y robo”; con aquellos otros que hacen referencia a la embriaguez (“ebria”, “borracha”, “bebida”...); o los que se utilizan para denominar las conductas sexuales censuradas (“acto torpe”, “incontinencia”, “acto venéreo”, “trato ilícito”, “ilícita amistad”, “acto carnal”, “conocimiento carnal”, “tratos deshonestos”, “acostados juntos”...), con los cuales, a veces de una manera eufemística, se están encubriendo adulterios y amancebamientos e, incluso, auténticas violaciones.

Al revisar las conductas delictivas, hemos podido comprobar que en 20 asientos (1,11%) las mujeres consignadas en los libros no habían cometido ningún delito; no eran, por consiguiente, “delincuentes”, sino verdaderas víctimas, de manera que las hemos suprimido como tales de nuestra base de datos⁴⁵.

⁴³ Véanse mis estudios: “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los *tipos* del Derecho penal”, *AMHD*, 22, 2010, pp. 285-562. “Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII”, *CHD*, 8, 2001, pp. 43-109.

⁴⁴ *Sobre* los problemas de la cultura jurídica en la Nueva España, véase mi trabajo “En torno al Derecho indiano vulgar”, *CHD*, 1, 1994, pp. 13-24.

⁴⁵ Veamos algunos ejemplos. La india Felipa de Santiago Meléndez fue detenida el 2 de agosto de 1794 por “malos tratos del marido”. El corregidor, Bernardo Bonavia, dispuso que se hiciera la correspondiente averiguación y se mandara a Felipa al hospital para que curase de sus heridas. El 11 de septiembre, según reza el propio libro, fue devuelta del hospital de San Andrés “sana de la herida que adolecía”. Revisada por el cirujano de la cárcel, el corregidor dispuso que ambos salieran de la cárcel “en libertad apercividos y reunidos”. Es posible que de la “averiguación” encomendada surgiera la causa de la disputa y agresión del marido, el indio Román Francisco, quien debió de justificarla de algún modo, ya que en la providencia se ordenó a Felipa que se reuniera de nuevo con su marido, quien había permanecido desde el 2 de agosto en la cárcel (LRCO 1794, 2 ago. f. 1r y 11 sept. f. 2v). La española Juana Simona Álvarez fue detenida el 13 de noviembre de 1794 “para que la reconozcan las matronas por decir haberla estruprado una persona exente”. Una vez realizada la exploración, Bonavia dictó el correspondiente auto: “Resultando del reconocimiento ser cierta la demanda, fórmese causa”. Juana Simona quedó en libertad “depositada” en casa de sus tíos (LRCO 1794, 13 nov. f. 59v). Sin que se especifique el motivo, la española Francisca Sánchez, casada, el 14 de diciembre de 1795, solicitó ser “detenida voluntariamente en la cárcel” y pidió “ser entregada a su suegra”, disponiéndolo así el alcalde. El asiento tiene el viso de recoger otro caso de sevicia del marido (LRAO 1795, n. 174, f. 38v). La mestiza Juana de Dios G. Chavez, fue detenida el 10 de octubre de 1795 por “factua y pobre solemne”. El alcalde en su providencia dispuso que pasara a la casa de pobres (LRAO 1795, f. 121r). La mestiza María José Lazo de la Vega fue detenida por el corregidor para hacer una “averiguación”; a continuación fue puesta en libertad “sin costas ni carcelaje” (LRCO 1798, f. 191v). Del mismo modo, la india María Josefá Hernández, casada, de 30 años, fue detenida “en calidad de depósito” en tanto se le tomaba declaración “en la causa formada contra María de la Merced Jara y Gertrudis Pérez por lenonas y ramerás” (LRCO 1798, 3 ene., ronda). La mestiza María Micaela Cupil, soltera de 18 años, fue detenida por haber presenciado el intento de violación de Manuel Espineli sobre Juana María Bonilla; fue puesta en libertad “con calidad de estar

Otra dificultad que hemos encontrado radica en que en 103 asientos (el 5,75%) no se consignó el delito, quedando sin especificar la conducta por la cual la rea sufrió el castigo. Muchos de estos supuestos recogen los datos de reas remitidas por otras instancias judiciales, pero sin hacer referencia a su conducta delictiva. En unos pocos asientos hemos podido intuir de la acción punitiva que se trataba, sin embargo en otros muchos no. Esta circunstancia, obviamente, nos afecta a la hora de confeccionar la estadística de los tipos delictivos y su jerarquización en función de su importancia.

Los nombres de las reas también presentan en ocasiones problemas. En primer lugar porque en algunos asientos —no muchos— solamente se escribió el nombre de pila de la rea, sin el apellido (“María Gertrudis”, “Juana María”, “María Guadalupe”, “Francisca Gertrudis”...). Esta circunstancia, aunque sin relevancia para algunos aspectos de nuestro estudio, sí tiene su importancia de cara al tema de la reincidencia. En estos supuestos nos hemos tenido que valer de otros datos reflejados en los asientos, aunque no siempre fue fácil dicha identificación. Y algo similar sucede cuando coinciden los nombres de pila y apellidos de las reas. En estos casos el dato más fidedigno para poder comprobar si es la misma rea u otra distinta, es el de la etnia. No obstante, si bien a simple vista la distinción entre una española, una india, una mulata o una negra parece que no presentaba problemas, cuando se trata de algunas castas (castizas, mestizas, moriscas), si la rea no declaraba expresamente su grupo étnico, su identificación resultaba más problemática. En aquellos supuestos de identidad de nombre y apellidos, por ser ambos muy comunes (p. e. “Ana Flores”, “Gertrudis García”, “Josefa López”, “María Gertrudis Martínez”), hemos dado por bueno el dato de la etnia. Si, además, se consignaban la edad y/o el estado civil, y éstos no coincidían, era ya incuestionable de que se trataba de dos reas distintas.

Por lo que se refiere a la edad de las reas, es sabido que la mayor parte de la población indígena —y, con ella, muchas de las castas— desconocía su fecha de nacimiento y, en consecuencia, la edad exacta que tenía la rea. Esto implica que en la mayoría de las ocasiones la edad reflejada en los asientos no es la que en realidad tenía la rea, sino tan sólo aproximada, utilizándose para computarla múltiplos de cinco de diez. La estimación de la edad, a falta de la información suministrada por la rea, era realizada normalmente por el escribano o el juez encargado de solventar la causa. Por ello, no es extraño encontrar a una rea reincidente en un asiento con una determinada edad y tan sólo dos meses más tarde con diez años más de diferencia. Por consiguiente, el dato de la edad es relativo y, además, no aparece consignado en dos de los ocho libros analizados (LRCO 1794 y LRCO 1795), es decir, en 994 asientos

manifiesto”. Y, en efecto, “salió la Cupil entregada a su tía Rosalía Camacho, que vive en la calle del Hospicio, casa de don José Velis, con obligación de tenerla de manifiesto, lo que así ofreció” (LRCO 1796, n^{os} 439 y 441, f. 57r-58v). La española María de la Luz Sánchez acudió voluntariamente ante alcalde ordinario porque “su marido la aporreaba continuamente a causa de la ebriedad”. María de la Luz fue “depositada en casa de honra” por providencia del alcalde (LRAO 1798, 28 mar., f. 24v). No es necesario ampliar la relación de los ejemplos.

(14,14%), circunstancia, ésta última, que no impide que hayamos utilizado en dato de la edad para algunas conclusiones.

Con el estado civil de las reas sucede algo similar. No fue reflejado ni en el LRCO 1794 ni el LRCO 1795; en los restantes, salvo algunas excepciones, quedó consignada esta circunstancia, que también es sumamente interesante para la obtención de algunas conclusiones.

En relación a los oficios de las reas, nos encontramos ante la misma tesitura, pero con la dificultad añadida de que en muy pocos asientos de mujeres se plasmó el oficio que desempeñaban. En el caso de los hombres, salvo en los *Libros* ya referidos en los que no se reflejaba el oficio, casi siempre quedó inscrita la ocupación del reo. Por el contrario, son excepcionales, 26 asientos en concreto (1,55%), aquellos en los que aparecen los oficios de la reas.

Para concluir este apartado referente a los problemas metodológicos que presentan los *Libros de reos*, hay que señalar que de los 7.029 asientos recopilados, 1.791 corresponden a mujeres (25,48%); pero a esta cifra es preciso sustraer los 20 registros en los que las detenidas no eran delincuentes, así como los otros 94 correspondientes a los casos de reas reincidentes. De este modo, nos queda la cifra de 1.677 mujeres (23,85%) que de algún u otro modo cometieron acciones que fueron consideradas punibles por los encargados de velar por el orden público en la capital novohispana a finales del siglo XVIII.

3. La población de la ciudad de México a fines del siglo XVIII

El censo más fiable de que disponemos de la ciudad de México para el periodo de nuestro estudio data de 1811 —es decir, elaborado trece años después del último *Libro de reos*— ha sido analizado con detenimiento en su día por S. Arrom⁴⁶. En él aparecen consignados el nombre, sexo, edad, raza, estado civil, lugar de origen, oficio, tipo de vivienda y la composición de la familia. Arrom, según ella misma manifiesta, no pudo consultar la totalidad del censo⁴⁷, sino que se circunscribió a dos zonas: la primera, ocupada por la población de ascendencia española y españoles peninsulares (nobleza local, oficiales de la administración, militares, comerciantes, artesanos...), correspondía al centro de la ciudad y se hallaba densamente poblada; y otra segunda, situada en

⁴⁶ S. M. Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México. 1790-1857*, Madrid, 1988, pp. 123-191 y en el apéndice A, pp. 331-337. El censo se halla en el AGN. Padrones, 53-77, *Padrón formado con arreglo al nuevo reglamento de policía de agosto de este año, 1811*. Dicho padrón se confeccionó a consecuencia del Reglamento de policía dictado por el virrey Venegas para ciudad en 1811. El texto del Reglamento puede verse en J. E. Hernández Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* México, 1877 (hay edición de 2007), t. III, doc. 72.

⁴⁷ Silvia Arrom, no obstante, piensa que las estadísticas derivadas de la muestra por ella analizada “constituyen una buena aproximación a los patrones demográficos urbanos” de toda la ciudad, ya que las dos zonas objeto de estudio representan los dos tipos principales de las áreas de la capital (*Las mujeres...*, p. 124).

la periferia, en la que vivía principalmente población indígena y castas (sirvientes, trabajadores manuales, obreros textiles...). En estas zonas periféricas, en número difícil de determinar y que no aparecen censados, se encontraba un grupo de población marginal al que se le habían sumado desde 1810 grupos de individuos que habían huido de las zonas afectadas por la sublevación de Hidalgo y de Morelos y que buscaron refugio en la metrópoli. En cualquier caso, Arrom considera que sus desviaciones son pequeñas y sus resultados son perfectamente extrapolables al resto de la ciudad.

Para la década de 1790-1799 en la que están situados los *Libros de reos*, las cifras entre las que se mueven los especialistas en demografía son ciertamente amplias y oscilan entre los 111.067 habitantes, que figurarían en el censo oficial de Revillagigedo de 1790, y los 213.000 habitantes que alguno de los críticos contemporáneos del censo, como el padre Alzate, proponía. Estudios recientes han situado para la mencionada década una cifra intermedia que rondaría los 170.000 habitantes⁴⁸. Dicha cifra nos aparece convincente y sobre ella hemos realizado nuestras estadísticas.

Según las estimaciones de Arrom sobre los sumarios del censo de 1811, que considero aceptables, la composición de la capital novohispana se concretaba de la siguiente forma: un 44,4% de población masculina, frente a 55,6% de mujeres. Si aceptamos esta proporción para la década de los 90 del siglo XVIII y damos por buena la cifra de 170.000 habitantes, en la capital novohispana vivirían en torno a unos 75.480 varones y unas 94.520 mujeres. Por lo que respecta a la población indígena, según el censo de 1790, estaba en torno al 24,4% (en el censo de 1811 se habría ele-

⁴⁸ Los resultados del censo de 1790, ordenado por el virrey II conde de Revillagigedo, fueron publicados. El virrey, en calidad de intendente de la ciudad, dio ejemplo y se ocupó de la rápida confección de los padrones. Pero los originales de la parte correspondiente a la ciudad de México se perdieron y tampoco han llegado a nosotros ejemplares de los resultados publicados; tan sólo se han conservado algunos de los llamados los resúmenes o “estados generales”. El censo de 1790, no obstante, fue objeto de serias críticas por sus contemporáneos; en concreto por el padre José Antonio Alzate y, posteriormente, tomando la información de éste, por Humboldt. En concreto, la ciudad de México que ahora nos ocupa, según las cifras oficiales del censo, la población de la capital ascendía a 111.067 habitantes (ó 115.312 sumando las tropas de guarnición de la ciudad), mientras que el padre Alzate daba una cifra de unos 213.000 habitantes, es decir, el censo oficial contenía, según Alzate, un error de 100.000 habitantes menos de los que realmente vivían en la ciudad. Para el censo de 1790 y sus vicisitudes, véase H. Castro Aranda, *1er Censo de población de la Nueva España. 1790. Censo de Revillagigedo. Un censo condenado*, México, 1977; A. Commons, “La población de Nueva España en 1790”, *Tempus. Revista de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras* [Universidad Autónoma de México], 3 (primavera 1995), pp. 7-112; M. Miño Grijalva, “Para la Historia social. Tablas de edad, estado marital y grupos raciales de la población de la ciudad de México. 1790 (13 cuarteles)”, *Historia mexicana*, 57, n° 3 (enero-marzo 2008), pp. 911-944 y “La ciudad de México en el tránsito del Virreinato a la República”, *Destiempos*, 14, año 3 (marzo-abril 2008), pp. 460-471. Miño Grijalva, con base al estudio del abastecimiento de alimentos de la capital, ha dado la cifra de 170.000 habitantes para el año en que se confeccionó el censo; estaría, por consiguiente, entre el número oficial (111.067) y la cifra propuesta por el padre Alzate. Por su parte, E. Sánchez Santiró [“La población de México en 1777”, *Secuencia*, 60 (septiembre-diciembre 2004), pp. 31-56], da para 1790 un total de 112.926 habitantes, que se vieron incrementados a 130.602 tan sólo dos años más tarde.

vado al 32,5 %), lo que nos da una cifra de 41.480 indígenas, de los cuales 18.417 serían hombres y 23.062 serían mujeres. Damos por bueno porcentaje de 1790, ya que en términos relativos, aunque el censo de Revillagigedo había infraestimado la población real de la capital novohispana, puede ser válido para la proporción de la distribución étnica de la ciudad.

Y si pasamos ahora al factor étnico, el censo de 1790 situaba la población española de la ciudad en el 50,2%, lo que supondrían 85.340 habitantes de dicha etnia (37.890 varones y 47.449 mujeres). Sumada la población española (85.340) a la indígena (41.480), tendríamos un total de 126.820 habitantes; el resto, hasta los 170.000 estaría constituido por las castas, 43.180 (un 25,4% de la población); de éstas 19.171 serían hombres y 23.008 mujeres.

Como decíamos más arriba, en todos los *Libros* estudiados se recoge como un dato fundamental la pertenencia al grupo étnico; solamente en 21 asientos (1,25%) no fue consignada la etnia de la rea, sin que podamos inferir la razón. ¿Descuido del escribano? Es probable.

Con independencia de que volvamos más adelante sobre los resultados estadísticos, podemos adelantar que la distribución étnica que hemos hallado en los *Libros de reos* estudiados (sustraídos los asientos de las reas no delincuentes, los que no hay constancia de la etnia y los repetidos por reincidencia), sería la siguiente: 731 indias (44,14%), 473 españolas (28,56%), 283 mestizas (español + india: 17,08%), 73 castizas (español + mestizo: 4,40%), 66 mulatas (español + negro: 3,98%), 18 moriscas (español + mulata: 1,08%), 10 negras (0,60%), 1 parda (indio + esclava: 0,06%) y 1 albina (español + morisca: 0,06%). Como se puede comprobar, aunque la tipología de las castas novohispanas era muy variada, sin embargo en los *Libros de reos*, no se constatan todas ellas. La reas pertenecientes a castas sumarían un 27,29% del total, casi el mismo porcentaje que las españolas (28,56%), pero muy por debajo de las indias (44,14%).

4. La noche y el mantenimiento del orden público

La numerosa población⁴⁹ y la extensión de la ciudad de México propiciaron desde muy pronto un serio problema de mantenimiento del orden público dentro del casco urbano, principalmente durante las noches⁵⁰. Es de todos conocida esa preocupación

⁴⁹ Una buena descripción de la situación de la ciudad de México a finales del periodo colonial puede verse en Scardaville, *Crime and urban por: Mexico city in the late period*, Tesis doctoral, University of Florida, 1977, pp. 48-89. Sobre el estado de inseguridad ciudadana que sufría México por esos mismos años, véase Haslip, *Crime and Administration of justice in colonial Mexico city, 1696-1810...*, pp. 105-158.

⁵⁰ Véase con más detalle mi artículo “La administración de justicia inferior en la ciudad de México a finales de la época colonial I. La punición de la embriaguez en los *Libros de reos* (1794-1798)”, *CHE*, 7, 2000, pp. 341 y ss.

constante del Estado del XVIII por establecer unas rígidas pautas de control social. Esta preocupación no fue ajena al Estado hispánico en las Indias.

Después de algunos intentos frustrados⁵¹ en 1778, durante el mandato del virrey Bucareli, ante los “desórdenes y desarreglos de embriaguez, y aun mayores escándalos, que en ofensa de Dios, del orden público y de la decencia”, se cometían en las pulquerías de esa capital, el rey dispuso que los alcaldes de Corte visitaran “con frecuencia las pulquerías, practicando quantos juiciosos arbitrios les dicte su zelo, para evitar en ellas las embriaguezes y demás desórdenes”. Carlos III ordenó que se formara una Junta para que se propusieran “los medios más eficaces y oportunos para remediar los desórdenes de las pulquerías”. Sin embargo, la repentina muerte de Bucareli dejó estas medidas sin efecto.

El virrey Martín de Mayorga, ante el clamor general por los numerosos delitos cometidos en la ciudad, procedió a redactar un nuevo proyecto de división de cuarteles⁵² que fue aprobado finalmente el 4 de diciembre de 1782.

Según la nueva ordenanza, la división en cuarteles no implicaba la supresión de la jurisdicción acumulativa de los alcaldes del Crimen y jueces ordinarios (el corregidor y los alcaldes ordinarios de la ciudad), quienes podrían seguir actuando “en qualquier parte de la ciudad, siempre que el caso o la necesidad lo pida”.

Al frente de cada cuartel figuraba un “alcalde de cuartel” o de barrio, auxiliado de un escribano real, cuya principal función era “la administración de justicia, y que

⁵¹ Vid. “La administración de justicia inferior...”, pp. 341-350.

⁵² Sobre el establecimiento de los alcaldes de cuartel, vid. E. Báez Macías, “Ordenanzas para el establecimiento de alcaldes de barro en la Nueva España”, *Boletín del Archivo General de la Nación* (enero-junio, 1969), 10, n^{os} 1-2, pp. 53-68. La ciudad quedó dividida en ocho cuarteles principales o mayores, subdivididos a su vez en treinta y dos cuarteles menores. Al primero de los cuarteles mayores le correspondían el 1, 2, 3 y 4 de los menores; al segundo, los cuarteles menores 5, 6, 7 y 8; y así sucesivamente tal como aparece recogida en la Ordenanza. La subdivisión en treinta y dos cuarteles menores, obedeció, por un lado, a que mientras más reducido fuera el territorio, “estará más a la vista y mejor asistido”, y, por otro lado, a que como los alcaldes de barrio no iban a tener salario, “dicta la prudencia, que se reparta la carga cuanto más pueda, para que les quede tiempo de acudir a sus particulares intereses, y así será más apetecible el cargo”. El primero de los cuarteles mayores estaba a cargo del alcalde de corte más antiguo, y por orden de antigüedad entre dichos alcaldes se asignaban los cinco cuarteles restantes. El sexto cuartel correspondía al corregidor “porque en él se comprehende el veinte y cuatro de los menores, hasta el puente de Tlaspansa, en consideración a que adelante se halla el pueblo de Popotla, Tenientazgo del Corregimiento, y a evitar las diferencias que entre el alcalde de barrio y el teniente podría haber, y se excusarán, estando ambos sujetos a un propio jefe”. El séptimo de los cuarteles mayores correspondía al alcalde ordinario de primer voto, y el octavo, al alcalde ordinario de segundo voto. El alcalde de barrio cada uno de los cuarteles menores, que componían el mayor, reconocerían como superior jerárquico a su respectivo juez. En este sentido, como regla general, debían observar que siempre que ocurriera alguna novedad extraordinaria de cualquier materia que fuera, la debía participar a su juez de cuartel; de manera que sin su previa noticia y aprobación, salvo en casos urgentes, no podían dictar ninguna providencia de la que pudiera haber resultados de consideración. Mensualmente los alcaldes debían instruir e informar a su juez de todo lo acaecido en su cuartel o barrio que hubiere sido digno de consideración, para que, si fuera necesario, se prevenga lo más conveniente para el mejor gobierno del correspondiente cuartel.

se eviten y castiguen los delitos”⁵³. Por consiguiente, los alcaldes quedaron investidos de jurisdicción criminal⁵⁴. En la *Ordenanza* se establecía expresamente que los alcaldes de cuartel se esmeraran en rondas por las noches “poniendo la mayor exactitud y teazón” para evitar “no sólo los delitos, sino lo que da motivo a ellos, como son las músicas en las calles, la embriaguez y los juegos”. A cuyo efecto, “si hallaren que en las vinaterías, pulquerías, fondas, almuercerías, mesones, trucos y otros lugares públicos en el día, y especialmente en las noches, hay desórdenes, o no se observan los Bandos de la Real Sala y el Superior Gobierno; o si se les denunciaren casas de tepachería u otras bebidas prohibidas, o de juegos de suerte y envite”, los alcaldes debían proceder contra los transgresores. Igualmente debían actuar contra los que encontraren con armas prohibidas o anduvieren en horas extraordinarias de noche, tanto si fueran sospechosos de vagos como de mal entretenidos. Además de sus competencias en orden a la jurisdicción ordinaria, los alcaldes de barrio coadyuvaban también a otras jurisdicciones especiales.

Los alcaldes de cuartel fueron investidos también de funciones relativas al gobierno político de sus circunscripciones, así como del bienestar general. Por este motivo, les fue encomendada expresamente la tarea de perseguir con rigor la embriaguez y los juegos, así como exhortar a las “gentes de la ínfima plebe a que hagan buen uso de lo que ganan”. Debían de evitar “su vergonzosa desnudez y la de sus mujeres e

⁵³ Sobre la figura del alcalde de cuartel véase “La administración de justicia inferior en la ciudad de México...”, pp. 344 y ss. Las ordenanzas fueron publicadas por E. Báez Macías, “Ordenanzas para el establecimiento de los alcaldes de barrio en la Nueva España”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 10, nº 1-2 (enero-junio 1969), pp. 43-68, edición por la que citamos.

⁵⁴ “Pero ceñida a formar sumarias por querrela de parte o de oficio (excepto los casos en que es necesario que preceda aquella) y procurando ante todo el seguro del delincuente, si se coge en el hecho o va huyendo, y la constancia del cuerpo del delito; y si el caso fuere digno de consideración, como de homicidio, herida grave, o semejante, sin suspender las diligencias, enviará inmediatamente noticia a su juez; perfecta la sumaria le dará cuenta con ella, y los alcaldes de las cárceles tendrán obligación de recibir los presos que los alcaldes les enviaren; pero no podrán mandar soltar sin orden de su juez” (*Ordenanza*, art. 8, ed. cit. p. 44). La *Ordenanza* facultaba a dichos alcaldes a resolver por sí solos “las cosas muy ligeras, como son riñas entre marido y mujer, en que no haya cosa de consideración, pleitos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar que en eso se ocupe la atención de los jueces principales, a quienes bastará que les den noticias de lo ocurrido” (*Ordenanza*, art. 11, ed. cit. p. 45). Los alcaldes de barrio actuaban como auténticos jueces compondores o jueces de paz. Este carácter queda perfectamente reflejado cuando se trata de aquellas disputas o diferencias familiares, que sin llegar a ser delito, se hacen ostensibles al público con escándalo o mal ejemplo. En este caso, el alcalde de cuartel se debía cuidar de “amonestar muy reservadamente al cabeza de familia para que ponga remedio; y si no lo hiciere, darán noticia a su juez, para que llame al interesado o tomen la providencia oportuna” (*Ordenanza*, art. 13, ed. cit. pp. 45-56). A fin de evitar zozobras e inquietudes en el vecindario, a los alcaldes de cuartel les estaba expresamente prohibido hacer pesquisas indeterminadas (*Ordenanza*, art. 12, ed. cit. p. 45). Debían oír las denuncias con la mayor prudencia “atendiendo a la calidad y circunstancias de los sujetos que las hagan, y de aquellos contra quienes se dirigen, y observando si se mueven por zelo del servicio de Dios, o por pasión, para informar de todas estas particularidades a su juez; y si el caso lo merece le enviarán al denunciante” (*Ordenanza*, art. 12, ed. cit. p. 45).

hijos cubiertos de inmundicia” todo ello propiciado “por la bebida” a los que convertía “en vivientes troncos, en medio de las calles, especialmente en las inmediaciones de las tabernas, pulquerías, y en los días más solemnes que deben santificarse”⁵⁵. Con respecto a la población indígena, los alcaldes de barrio debían procurar que los indios que estuvieren habitando en el centro y casco de la ciudad salieran de ella y se acercaran en los pueblos y barrios de las dos parcialidades de San Juan y Santiago destinados a ellos; “sin que por esto se les prohíba que vengan a ella a trabajar en sus ocupaciones y oficios, o a vender sus frutos, desde la cinco de la mañana, hasta la oración de la noche, en que deben haberse retirado a sus casas”. Quedaban exceptuados de esta limitación aquellos indios que fuesen “maestros examinados en alguna arte y tuvieren tienda u obrador público” así como los aprendices que estuviesen a cargo de dichos maestros hasta la edad de quince años.

Algunos de los barrios de indios quedaron incluidos dentro de la división de cuarteles; en este caso, no sólo los indios, sino todos aquellos que vivían en dichos barrios quedaban a todos los efectos bajo la jurisdicción de los alcaldes de barrio, “sin que por ello embarazen los oficios y facultades que peculiarmente tocan a los oficiales de República y sus gobernadores”. Además, debían impedir “con especial cuidado los perjuicios que suelen causarse a los indios, dando noticia de lo que importe a su beneficio al señor ministro Juez Asesor del Juzgado de Naturales”⁵⁶.

La *Ordenanza* de Mayorga no obtuvo los efectos esperados: apenas siete años después se dictó un nuevo bando en el que se introdujeron algunas modificaciones. El virrey Revillagigedo reconoció la escasa efectividad de la *Ordenanza* especialmente por el modo en que se verificaba el nombramiento de los alcaldes⁵⁷. El virrey, siguiendo la práctica seguida en la Península, estableció un sistema electivo de alcaldes de barrio que se completó al año siguiente con el *Reglamento para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de México*⁵⁸ de 7 de abril de 1790.

⁵⁵ *Ordenanza*, art. 27, ed. cit. p. 49.

⁵⁶ *Ordenanza*, art. 19, ed. cit. p. 47.

⁵⁷ “Instruido de que no se han verificado los utilísimos e importantes fines de la división de esta ciudad en cuarteles y creación de alcaldes de barrio, que explica su ordenanza, y en consideración a que su logro consiste principalmente en la elección para estos recomendables cargos de sujetos, cuya vigilancia, juicio y prudencia, puedan fiarse, como de su acierto depende la seguridad y felicidad de la República, y atendiendo a que dedicada y repartida la atención de los señores Alcaldes del Crimen y Corregidor, y de los Alcaldes ordinarios, que son los jueces mayores, que los han propuesto, en la diversidad de los graves asuntos de su ministerios, carecen de práctico conocimiento de los vecinos de sus cuarteles, y es preciso se gobiernen, a pesar de su notorio celo, por noticias que les dan, de que resulta no ser alguno de los nombrados de circunstancias y conducta que merezcan la aceptación del público, y de consiguiente que los que pudieran desempeñarlos se excusen con pretexto de enfermedades y ausencias. A efecto de evitar tales inconvenientes, he resuelto que las elecciones de alcaldes de cuartel, quedando abolido el art. 5º de la ordenanza en cuanto al modo de nombrarlos, se haga bajo de las reglas siguientes” (*Bando por el que se establecen los alcaldes de barrio y la división de la ciudad de México en cuarteles. 3 de diciembre de 1789*. AGN. Bandos, vol. 15, fols. 100-101v).

⁵⁸ *Reglamento formado por orden del Exmo. Sr. Virrey Conde de Revillagigedo para el gobierno que ha*

En el *Reglamento* se consagró la figura de los guardafaroleros o serenos, quienes tenían como misión la de mantener en perfecto estado el alumbrado de la ciudad⁵⁹, pero, al mismo tiempo, se constituyeron también un cuerpo de seguridad nocturna. En efecto, los guardafaroleros vigilaban durante toda la noche desde el momento en que se encendían los faroles y cuando no se encendían “desde el toque de retreta” (a las 8 de la noche). Para ello debían de “pasar la palabra de unos a otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, y el tiempo que hace de cuarto en cuarto de hora”, valiéndose del pito cuando necesitaran de auxilio. Quedaron investidos con la facultad de “aprehender a los malhechores o ladrones que encontraren deportándolos en la guardia, cuartel o cárcel más inmediata, dando parte al Guarda Mayor o a su teniente cuando pase de ronda”.

Para investir de mayor autoridad a los guardafaroleros, el *Reglamento* de Revillagigedo estableció severas penas contra aquellos que rompieran, robaran los faroles o se enfrentasen contra los serenos: “El que quebrantare algún farol, aunque sea por descuido, lo pagará, y si no hubiere con qué, se le aplicará a donde lo devengue con su trabajo. El que lo robare, sufrirá la misma pena, y la de doscientos azotes en el paraje en que hubiere cometido el hurto. Al que lo intentare sin consumir el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes. El que hiciere armas contra los guardas, sufrirá también igual pena, destinándose además a presidio por cinco años”. De esta última pena, estaban exceptuados los españoles y los menores de veinticinco años, pero mayores de diez y siete; en su lugar, se imponía a los primeros, siendo de alguna distinción, tres años de servicio en San Juan de Ulúa; y seis si hubieren hecho armas contra los guardas. No siendo de alguna distinción, entonces eran destinados, como los menores de otras castas, a servir un año con grillete en las obras públicas de esta ciudad. La pena por el intento de robar al guarda era de seis meses. Además se dispuso que todos los que incurrieran en los delitos expresados sufrirían “sin excepción sobre las penas referidas, la de destierro o expulsión de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos”, ya que “solapándose fácilmente en la ciudad tan populosa sus malas costumbres”, podían comente “inducidos unos de otros, y unidos siempre que se les presente ocasión, los mayores delitos”. No sólo se preveía el hecho de enfrentarse con armas

de observarse en el alumbrado de las calles de México. 7 de abril de 1790. AGN. Bandos, vol. 15, fol. 158-160.

⁵⁹ “Propuestos por el guarda mayor, y del modo que se previene en las obligaciones de éste, serán nombrados por el intendente-corregidor, y llevarán consigo su nombramiento impreso con expresión de los números de los faroles y de las calles que deben asistir, para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Cada uno cuidará de solos (sic) doce faroles; deben acudir desde el amanecer a la casa del guarda mayor por aceite y mechas; preveer los faroles y tenerlos limpios lo más tarde a las nueve de la mañana; encenderlos al toque de la oración en las noches oscuras, y en las de luna a la hora que se señale” (*Reglamento...*, Bandos, vol. 15, f. 158v). Para el estudio de esta institución, vid. “La administración de justicia inferior...”, pp. 353 y ss.

a los guardas: “a los cocheros que atropellaren a los guardafaroleros se darán doscientos azotes, y además pagarán los daños; pero si se ocultase el delincuente y no apareciere a las veinte y cuatro horas, lo satisfará su amo”; si el atropello era perpetrado por un carretero o arriero o cualquier otra persona, sería castigado “según las circunstancias de su exceso”⁶⁰.

La división territorial de la ciudad en cuarteles y, con ella, la aparición de la figura del juez de cuartel mayor —cuyo nombramiento recaía en los cinco alcaldes del Crimen, el corregidor y los dos alcaldes ordinarios de la ciudad— buscaba una mayor agilidad judicial para las causas criminales más comunes que, obviamente, eran las más numerosas. Al obligar al juez de cuartel mayor a residir en el mismo cuartel se estaba acercando la administración de justicia al ciudadano, quien en su propio cuartel podía acceder a las instancias judiciales ordinarias de la ciudad: alcaldes del crimen, corregidor y alcaldes ordinarios. Si a ello añadimos la facultades conferidas a los alcaldes de barrio para poder incoar sumarias y actuar como jueces de avenencia, se había dado un paso muy importante a en aras a la economía procesal y agilidad en la resolución de las causas criminales.

El cuerpo de serenos o guardafaroleros vino a completar el sistema de vigilancia nocturna de la ciudad, reforzando la actuación de las rondas de la Acordada⁶¹, de las milicias, de los jueces de cuartel mayor y de los alcaldes de barrio. Dicho cuerpo, a tenor de lo reflejado en los *Libros de reos*, jugó un importante papel en la detención de delincuentes en las noches de la ciudad.

5. La delincuencia femenina de la ciudad de México: cifras y tipos

Como acabamos de ver, el cuerpo de serenos desempeñaba su actividad por las noches, a partir del toque de retreta o de queda (8 de la noche), cuando quedaban cerrados todos los accesos a la ciudad. Las distintas rondas recorrían el casco urbano, deteniendo a todos aquellos que encontraban en las calles, ya fuera cometiendo alguna acción criminal, ya fuera sencillamente desplazándose por las calles de un lugar a otro de la urbe⁶².

La propia actuación de las rondas capitalinas ya nos da una idea acerca de la tipología criminal femenina que vamos a encontrar en los *Libros de reos*: casos de em-

⁶⁰ *Reglamento...*, Bando, vol. 15, fol. 159v.

⁶¹ Véanse: A. Bazán Alarcón, “EL Tribunal de la Real Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, XVIII, n° 3 (enero-marzo, 1964), pp. 317-345; C. Mac Lachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México, 1976; A. Terán Enríquez, *Justicia y crimen en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, 2007; M^a L. Rodríguez Salas, “Los jueces provinciales de Tribunal de la Acordada. Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719-1812)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 20, 2008, pp. 233-261.

⁶² Una descripción del funcionamiento de las rondas en Madrid puede verse en E. Villalba Pérez, *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia femenina en el cambio de la coyuntura finisecular (1580-1630)*, 2 tomos, Madrid, 2002, t. I, pp. 425-433. Pensamos que, en esencia, la manera de verificarse las rondas de la capital novohispana no difería mucho de las realizadas en Madrid.

briaguez, los denominados “delitos sexuales”, pequeños hurtos y robos, riñas, agresiones, ofensas contra el honor, alteraciones del orden público... Cuando el delito tenía una cierta importancia o el reo era reincidente, el juez dictaminaba que se le formara “causa”⁶³. Estos supuestos pasaban a la tramitación ordinaria de los asuntos criminales de los juzgados respectivos del corregidor, los alcaldes ordinarios o, en su caso, en función de su naturaleza, podían ser remitidos a la Sala del Crimen de la Audiencia; por consiguiente, perdemos la pista de todas estas causas.

Nuestro estudio se centra, pues, en ese nivel inferior de la delincuencia urbana de la que apenas tenemos información para otras ciudades por la desaparición de este tipo de fuentes. El volumen de esta “pequeña” delincuencia es ciertamente importante si nos atenemos a las cifras. Para el año 1798 se conserva, como hemos visto más arriba, el *Libro de reos* del corregidor —oficio ocupado interinamente ese año por José Mariano de Fagoaga— que consta de 3.194 asientos. También ha llegado a nosotros el *Libro de ronda* del corregidor de 1798, el cual suma otros 391 asientos. De

⁶³ Veamos algunos ejemplos. La española María Francisca Vera, casada de 30 años, fue detenida el 14 de noviembre de 1795 por indicios de “lenocinio”. El alcalde ordinario dispuso que se le formara causa y que se diera cuenta con las resultas de la misma (LRAO 1795, n. 158, f. 25v). En el asiento de la mestiza María Feliciano Pineda, casada de 20 años, detenida el 1 de junio de 1796 por un delito que no consta, se consignó lacónicamente “hay causa” (LRAO 1795, f. 84r). Idéntica frase hallamos en el registro de María Gertrudis Juárez, india viuda de 30, apresada por el adulterio con R. Antonio Linares (LRAO 1795, f. 85v-86r). La española María Lucía Cornia, cuya entrada en prisión tuvo lugar el 23 de noviembre de 1796 por un delito no especificado en el asiento, también quedó sometida a la formación de “causa” (LRAO 1796, 23 nov. F. 140v). Ana María Ansaldo, también española, casada de 40 años, fue remitida al alcalde ordinario Sr. Allés por “haber herido a María Loreto Taxa”, pero negaba haber ocasionado las lesiones a dicha víctima que se encontraba en el hospital. Según el asiento, Allés le incoó causa a Ana María (LRAO 1796, 24 nov. f. 141r). A la india Joaquina Gertrudis Vértiz, casada, de 25 años, se le formó causa por ser la “amasía” de Juan Gómez (LRAO 1798, 25 ene., f. 5v). Ana Gertrudis Ulloa, viuda española de 49 años, detenida a la dos menos cuarto de la mañana por un delito no especificado (¿violación de la retreta?) el 14 de febrero de 1798, también le fue formada causa por al alcalde ordinario de la ciudad (LRAO 1798, 14 feb., f. 13r). La española Gertrudis Téllez, casada de 25 años, fue encarcelada a petición de la mujer de Carlos Antonio González por incontinencia. Carlos Antonio confesó su relación con Gertrudis desde que ésta había salido de prisión por el mismo motivo. El corregidor dispuso que “en la causa que se está formando a pedimento de la mujer de González, se tomará providencia” (LRCO 1798, f. 43v). María Manuela López, española, soltera de 24 años, fue remitida a la cárcel de la ciudad por la ronda de la Acordada sin que se hiciera constancia en el asiento del delito, tan sólo que iba junto a José Fernández (¿incontinencia?), el corregidor de nuevo se limitó a consignar que “en la causa que se está formando, se tomará providencia” (LRCO 1798, f. 67r). La india, soltera de 20 años, María Pio Quinta Solís ingresó en la cárcel de la ciudad el 26 de abril de 1798 remitida por el Juzgado General de Naturales sin especificar el delito. Como en los supuestos anteriores, el corregidor ordenó que se le “formara causa” (LRCO 1798, f. 121r). Remitida por el mismo Juzgado, la india María Antonia Romero, de 16 años, casada, pasó a la cárcel “por haver herido en la cabeza con una piedra a su marido, quien se halla curando en el Hospital Real”. En el asiento se añade: “está confesa”. El corregidor dispuso, como en los casos anteriores, que se le incoara la causa (LRCO 1798, f. 126r). A la mulata, viuda de 30 años, María de la O Villavicencio, se le formó causa por ebria “reincidentísima” (LRCO 1798, f. 253v). Podríamos incrementar esta relación con una veintena de ejemplos más.

los libros de los alcaldes ordinarios de 1798, únicamente se ha conservado el del alcalde menos antiguo en turno (José Mariano de Fagoaga), en el que constan 723 asientos. Esto significa que sólo del año 1798 contamos con 4.318 asientos de reos. Si estimamos que en el *Libro* del alcalde más antiguo, Francisco Alonso de Terán, —no conservado— posiblemente hubo una cantidad análoga de reos a la del libro de Fagoaga, es decir, unos 700 asientos, estaríamos rondado la cifra de unas 5.000 detenciones en 1798, lo que supone el 2,94% respecto a la población total (170.000) de la capital novohispana. A esta cifra habría que añadir la de las causas criminales incoadas en los distintos juzgados (Tribunal de la Acordada, los otros tribunales de la justicia capitular, Juzgado General de Naturales, Real Casa de la Moneda...) y la Sala del Crimen de la Real Audiencia, con lo que superaríamos con creces el 3%.

Si nos concretamos en la población femenina, en el LRCO 1798 aparecen 875 asientos de mujeres reas; 94 en RONDA 1798 y 200 en el LRAO 1798, lo que suman un total de 1.169 asientos. Esta cifra, en relación a los 4.318 registros de ese año, nos sitúa en el 27,07% de delincuencia femenina, contabilizando únicamente los asientos que se han conservado, y que en relación a la población total de la ciudad significan el 0,68%.

El porcentaje de 27,07% de delincuencia femenina para 1798 no resulta chocante si hacemos el cálculo sobre la totalidad de los asientos de los *Libros* analizados (7.029). Descontadas los asientos de “víctimas” (20) la proporción de mujeres delinquentes (1.771), se encuentra en el 25,19%; pero no conviene olvidar que del año 1798 se han conservado más *Libros* y el más completo. Poco menos de dos puntos de desviación entre uno y otro porcentaje.

Desconozco si se han elaborado estadísticas para la delincuencia femenina en Castilla a finales del siglo XVIII⁶⁴, pero para Indias, ni el trabajo de Teresa Lozano Armendares⁶⁵, ni el más reciente de Jaqueline Vassallo⁶⁶ nos pueden servir de referencia. El primero, no sólo porque supera —bien es cierto, muy ligeramente— nuestra horquilla cronológica, sino también porque se centró en la documentación conservada del ramo criminal del Archivo General de la Nación de sólo alguno de los tribunales (Sala del Crimen, Acordada y Real Casa de la Moneda). Un ejemplo puede ser más expresivo: de las 474 personas procesadas entre 1800 y 1812, Teresa Lozano contabilizó únicamente 55 mujeres (¡en doce años!), mientras que, como acabamos de ver, sólo en tres de los *Libros de reos* conservados de 1798, hay 1.169 asientos de mujeres apresadas por distintas acciones delictivas. Huelga todo comentario.

Respecto al libro de Jaqueline Vassallo, al igual que el trabajo de Teresa Lozano, se circunscribió a las causas que llegaron a sustanciarse (y sólo las que se han conservado) ante las justicias ordinarias. Córdoba del Tucumán ni por población, ni por

⁶⁴ El libro de E. Villalba Pérez, *¿Pecadoras o delinquentes?*, ya citado, recoge cifras de finales del siglo XVI y primer tercio del siglo XVII, circunscritas a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

⁶⁵ *La criminalidad en la ciudad de México 1800-1821*, ya citado.

⁶⁶ *Mujeres delinquentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XIII*, también citado.

su contexto socio-económico puede compararse con la capital del virreinato novohispano. En resumen: los resultados de los estudios de ambas autoras tienen para nosotros tan sólo un valor muy relativo.

a. Embriaguez. Pasemos a ver la tipología delictiva de las mujeres conservada en los *Libros de reos*. En primer lugar, por el número de asientos el delito más consignado en las mencionadas fuentes es el de la embriaguez (814), en sus variantes terminológicas de “ebria” (307), “borracha” (244), “bebida” (117), “ebrísima” (108), “embriaguez” (10) o en compañía de otra acción delictiva (28)⁶⁷. En mi trabajo dedicado a la embriaguez⁶⁸ ya maticé y analicé la utilización de cada uno de estos términos en los *Libros de reos*, de manera que remito al interesado lector a dicho estudio, pero el hecho de que la embriaguez, descontando los asientos en los que no figura el delito, constituya el 48,80% de la delincuencia femenina en los *Libros de reos*, hace necesario recordar algunas cuestiones para comprender mejor este importante fenómeno, ya que no conozco ningún estudio que contenga estadísticas sobre delitos perpetrados por mujeres en el que una determinada conducta punible alcance dicha cifra y, desde luego, mucho menos la embriaguez.

Las raíces sociológicas de la embriaguez en la Nueva España, antes y durante el periodo colonial, ya fueron estudiadas por W. Taylor y por M. Scardeville⁶⁹. El primero se lamentaba de que apenas se habían conservado procesos judiciales sobre embriaguez⁷⁰, en cambio Scardeville sí conoció y manejó los *Libros de reos*. Lo cierto es que desde el siglo XVII en la Nueva España ya se había tomado conciencia del problema del alcohol⁷¹, sin embargo ni Taylor ni Scardeville precisaron cuándo la embriaguez pasó de ser una causa de inimputabilidad a convertirse un delito con entidad propia. Que sepamos, el primer paso fue la real cédula de 1765, en la cual se facultó a los jueces ordinarios para conocer del delito de embriaguez⁷²; pero habrán

⁶⁷ La embriaguez la encontramos relacionada con delitos de naturaleza sexual (“acto torpe”, “acto carnal”, “adulterio”, “trato ilícito”, “incontinencia”) con agresiones, pleitos y peleas, escándalo, blasfemia, daños, quebrantamiento del toque de queda y malos tratos.

⁶⁸ “La administración de justicia inferior en la ciudad de México...”, pp. 357-453. Para este tema es de imprescindible consulta el libro de W. B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, 1987. El breve artículo de B. Rodríguez Pérez, “Embriaguez y delitos en Guadalajara a fines del periodo colonial”, *Letras Históricas*, 3 (otoño-invierno 2010), pp. 111-134, se limita a comentar algunos casos (de principios del siglo XIX) conservados en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara sin que aporte ningún tipo de estadística y sin llegar al fondo de la cuestión.

⁶⁹ *Crime and de urban poor: México city in the late colonial period*, ya citado, pp. 208-271.

⁷⁰ W. B. Taylor, *op. cit.*, p. 73.

⁷¹ W. B. Taylor, *op. cit.*, pp. 72-73. Scardaville ha estudiado bien las medidas de control y represión dadas en la segunda mitad del siglo XVIII con respecto a las pulquerías y tabernas ilegales, por lo que remito al lector a sus conclusiones (*Crime and the urban poor*, pp. 208-271). En la Península, por el contrario, la embriaguez, así como otra serie de conductas delictivas y cuasi delictivas, por obra del reformismo Borbónico, fueron reconducidas a otra figura que comenzaba a ser una importante lacra social en Castilla: la vagancia (*Novísima Recopilación*, 12, 31, 1-18).

⁷² La real cédula de 3 de mayo de 1765 dispuso que la Real Sala del Crimen y los jueces ordinarios co-

de transcurrir más de treinta años para que las penas arbitrarias con las que se sancionaba el nuevo delito se vieran elevadas al rango de “legales” por el bando del virrey Branciforte⁷³ para la ciudad de México de 8 de julio de 1796. Por su homónimo de 20 de diciembre de 1800, la aplicación del bando capitalino de 1796 se hizo extensiva a todo el virreinato⁷⁴.

El primer problema que presenta el delito de embriaguez deriva de que los bandos y otros textos normativos no habían detenido a fijar un concepto legal sobre dicha conducta y su apreciación, siempre subjetiva, dependía de aquellos que formaban las rondas urbanas. Era, por consiguiente, la apariencia externa del individuo, en este

nocieran del delito de embriaguez y demás que se cometieran en las pulquerías (E. Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España, recogidos por...*, México, 1787, LXXXV. p. 98). En 1778, un bando de la Real Audiencia de Guadalajara disponía “que ninguna persona de cualquier calidad que sea, se embriague, pena de dos meses en la obra pública del Real Palacio, que se les reagrará conforme reincidieren” (citado por B. Rodríguez Pérez, “Embriaguez y delitos en Guadalajara...”, p. 118).

⁷³ El texto del bando en “La administración de justicia inferior en la ciudad de México...”, pp. 375-376.

⁷⁴ A.G.N. Bandos, vol. 20, exp. 120 (1800), f. 275. También en Castilla, a finales del siglo XVIII hay una tendencia a considerar la embriaguez como delito. En este sentido Vicente, Vizcaíno Pérez, en su *Código y práctica criminal*, definía la embriaguez como “un delito ocasional, que no releva de toda pena en los delitos o crímenes, que se cometen por ella y con ella, y siempre que sea de cualidad que prive el juicio y entero conocimiento de lo que se hace. Tiene pena de ser desterrado por cinco años a una isla” (V. Vizcaíno Pérez, *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España, que para dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribano reales escribió...*, 3 tomos, Madrid 1797, t. I, p. 278). Muy pocos años después, José Marcos Gutiérrez se mostraba partidario de que en la Península “la embriaguez o borrachera” se incluyera entre los “delitos de policía” y que fuera castigado con la pena “que pareciese proporcionada a este exceso” (J. M. Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, 3 tomos, Madrid 1806 [hay varias ediciones], t. III, p. 234). El citado autor, en su *Discurso sobre los delitos y las penas*, definía el delito como “todo hecho ilícito, o toda contravención voluntaria a la que ley que obliga a una reparación, si es posible, y merece una pena según las leyes humanas”. Y un poco más adelante, respecto a la voluntariedad del mismo, precisaba: “Si el delito ha de ser una acción voluntaria, o en que tenga parte la voluntad y la razón, no podrán reputarse acciones criminales la que sean efecto de la violencia o fuerza externa que nos impele contra nuestros deseos, ni las que sean hijas de la ignorancia, o falta de conocimiento del fin y de las circunstancias del hecho. Por lo tanto deben reputarse incapaces de delinquir los niños, los estúpidos, los locos, los lunáticos, los delirantes, y cualesquiera otros que por alguna causa carezcan de entendimiento y voluntad” (p. 11). Y a continuación puntualizaba: “Asimismo, quien embriagado hiere o mata, ignora por cierto lo que hace, puesto que carece de razón para conocerlo; pero antes de embriagarse conocía muy bien que en la embriaguez podía herir o matar, y que se exponía voluntariamente al riesgo de hacerlo, por manera que puede decirse de él que quien quiere la causa, quiere el efecto, que la herida o muerte hecha por su mano fue voluntaria, por haberlo sido también su ignorancia, y que por consiguiente es punible; si bien mucho menos que el hombre que está en su juicio, puesto que la embriaguez no fue causa necesaria e infalible de la desgracia, y que ningún malvado se embriaga, por excusar o cometer algún delito, mediante necesitar de su razón para perpetrarle” (pp. 11-12). J. M. Gutiérrez, no obstante, cuando se refería al “embriagado” entendía que era aquél que lo era “por vicio o hábito”, “porque si lo era casualmente, o por algún otro motivo extraordinario, no ha de castigarse, o solo levemente según las circunstancias” (p. 11). Véase J. M. Gutiérrez, *Discurso sobre los delitos y las penas*, Madrid, 1806.

caso la mujer, la que determinaba que fuera calificada de “ebria”, “muy ebria”, “ebrísima”, “bebida”, “borracha”, etc. Esta circunstancia no depende de un hecho objetivo (p. e. la cantidad de alcohol ingerida por la rea) sino de la capacidad del cuerpo de la mujer para asimilar la bebida. Además, al ser normalmente apresadas durante la noche, a la mañana siguiente, cuando eran presentadas ante el corregidor o el alcalde para ser juzgadas, habían transcurrido varias horas y, obviamente, el estado de embriaguez había disminuido, con lo que el testimonio de los serenos o del alcaide era definitivo para calificar el grado de embriaguez de las detenidas. Dicha calificación, como ya destacué en su día, tenía efectos directos sobre la sanción que recaía en la rea, junto a las otras circunstancias personales (etnia, estado civil, edad, fama pública) y objetivas (la reincidencia principalmente) que revestían a la inculpada.

Al igual que sucede con los reos masculinos, el término más utilizado en los asientos de mujeres es el de “ebria”; lo encontramos hasta en 307 ocasiones, lo que supone el 37,71% de los casos de embriaguez femenina. A continuación, el término que le sigue por número de registros al de “ebria” es el de “borracha” (29,97%), seguido de lejos por los de “bebida” (14,37%) y “ebrísima” (13,26%). El término “embriaguez”, sin otro calificativo, es excepcional (1,22%).

Dejando ahora a un lado la cuestión terminológica, lo que me interesa destacar es el porcentaje antes señalado del 48.80% que supone el delito de embriaguez en la población femenina de la ciudad de México. No conozco ningún estudio, ni de ámbito hispánico ni de ámbito europeo, en el que la embriaguez femenina (y masculina) alcance unas cotas tan altas dentro del marco delictual. ¿Se trata de una peculiaridad novohispana? Posiblemente. Tampoco los pocos estudios en materia de derecho criminal/penal que se han realizado para el México colonial han manejado la cantidad de datos suficientes como para poder hacer un análisis comparativo entre estas cifras procedentes de la capital virreinal y otras que se pudieran dar en las restantes ciudades mexicanas. Es evidente que nos hallamos ante un modelo (?) que no es homologable a ningún otro conocido, ni peninsular ni europeo⁷⁵. Tal vez, cuando se realicen estudios semejantes para el Virreinato del Perú o algunas de las gobernaciones de Centroamérica podamos sacar algunas conclusiones más.

⁷⁵ La frase de Elizabeth Robert Greene “Drunkennes desires lust” ciertamente no se puede aplicar de manera categórica al ámbito novohispano. Es cierto que la embriaguez se suele relacionar con comportamientos violentos y con el sexo, pero esa regla no siempre se cumple en todas las sociedades. Como ha destacado A. Lynn Martin, en la Europa tardomedieval la ingestión de bebidas alcohólicas estaba muy vinculada a celebraciones civiles, religiosas y familiares. El mencionado autor pone de relieve que el “patriarcado”, en contra de los que pudiera parecer a primera vista, no era ese sistema hegemónico y monolítico, pues albergaba contradicciones. En Inglaterra y Francia las mujeres consumían con frecuencia bebidas alcohólicas pues era parte fundamental de la dieta, tanto de los hombres como de las mujeres. Lynn Martin, a través del análisis de textos fundamentalmente literarios —no fuentes judiciales— intenta demostrar cómo en la tradición cultural de Europa occidental (Inglaterra, Francia e Italia) desde finales de la Edad Media hasta 1700, la población había aprendido que el uso desmesurado de las bebidas alcohólicas podía provocar conductas violentas y desembocar en relaciones sexuales. Así se llegó a la

Antes de pasar al siguiente grupo de delitos, todavía en sede de bebidas alcohólicas, quisiera hacer referencia a un conjunto de asientos (76 en total) relacionados de alguna manera con la embriaguez. En 33 ocasiones encontramos a otras tantas reas que fueron detenidas por la ronda “por tomar pulque”, “tomar alcohol” (5 asientos), “beber tepache” (7 asientos) o “beber aguardiente” (3 asientos). Y junto a éstos, hay otro grupo de registros en los que se alude, más que a la modalidad de bebida, al lugar en el que fueron detenidas las reas: “halladas en una casa de pulque” (5 asientos) o en “halladas en una vinatería” (22 asientos). Casi todas ellas son detenciones colectivas (dos, tres, cuatro y hasta seis reos/as) efectuadas por las rondas. Habida cuenta que en la mayoría de estos casos las afectadas fueron puestas en libertad, hay que inferir que las reas no se hallaban en el grado de embriaguez prescrito para ser objeto de una sanción correctora. Parece, pues, que nos encontramos ante el supuesto de las pulquerías ilegales, tan abundantes en la ciudad de México.

b. Delitos de «incontinencia». En segundo lugar, después de la embriaguez, nos encontramos con otro importante grupo de conductas delictivas que podemos denominar de manera genérica “delitos carnales”⁷⁶ o “delitos de incontinencia o deshonestidad”⁷⁷. El primer problema que nos encontramos a la hora de catalogar todas estas acciones punibles que aparecen en los *Libros de reos* es el terminológico. Ya puse de manifiesto que la ausencia de una dogmática unánimemente aceptada por la

convicción de que beber debía hacerse en los momentos y lugares apropiados. Lynn Martin pone de manifiesto el hecho de que las mujeres bebían igual que los hombres y, al igual que éstos, en determinadas ocasiones y lugares (celebraciones sociales y rituales), en cantidades considerables. Además el alcohol se utilizaba a veces como medicamento y psicotrópico. En este sentido, a las mujeres recién paridas no se les limitaba el consumo de alcohol pues se consideraba que atenuaba los dolores del parto. Es cierto que muchas mujeres bebían, pero siempre en menor medida que los hombres. El citado autor señala que únicamente dos grupos de mujeres durante el periodo estudiado por él quedaban al margen del consumo de alcohol: las mujeres consagradas a la vida ascética —aunque con excepciones— y las mujeres pobres que no podían adquirir vino, cerveza o aguardiente. Sin embargo, en Francia los textos ponen de manifiesto cómo en el siglo XVI las campesinas se emborrachaban con frecuencia, provocando accidentes laborales; en otras fuentes, por el contrario, se alude al consumo moderado de alcohol por parte de las mujeres francesas, situación que contrasta con lo que sucedía en Inglaterra (vid. A. Lynn Martin, *Alcohol, Sex and Gender in late medieval and early modern Europe*, Nueva York 2001). En definitiva, el estudio de Lynn Martin pone de manifiesto que no se puede usar un patrón o modelo, al menos en el estado actual de la investigación, ya que el consumo de bebidas alcohólicas está condicionado no sólo por el factor temporal, sino por circunstancias de tipo geográfico, social y económico.

⁷⁶ Bajo esta denominación S. Vilanova Mañés incluía: el “estupro” y el “desfloro”; el “incesto”, el “ós-culo involuntario”, el “raptó” y “acceso por la fuerza”, el “adulterio”, el “pecado contra natura”, la “sodomía” y el “bestialismo”; el “lenocinio”, la “alcahuetería”; la “prostitución”; el “concubinato” o “amancebamiento” (S. Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delinquentes en género y especie, para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, Madrid, 1807, 4 tomos, t. II, pp. 443-446).

⁷⁷ Para José Marcos Gutiérrez, el “abuso de los placeres sexuales” constituye el “delito de incontinencia”, el cual comprende “todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexo”. Dentro del delito de “incontinencia” se encuentran para este autor el “amancebamiento” o “concubinato”, la “prostitución”, el “estupro”, la “violación”, el “incesto”, el “adulterio”, la “poligamia”, la “homosexualidad”,

doctrina determina que el estudio de la documentación procesal para este tipo de delitos sea, en ocasiones, complejo, ya que bajo un mismo concepto —tipo penal diríamos hoy— los prácticos y tratadistas del siglo XVIII enmarcadas conductas diferentes⁷⁸. A ello debemos añadir el “hándicap” de que cuando manejamos documentos procesales indianos no siempre las causas han sido sustanciadas por alcaldes y escribanos que tenían un buen dominio de la terminología jurídica y se limitaban al uso de unos simples formularios procesales⁷⁹.

Centrándonos ya en los *Libros de reos*, nos encontramos con 355 asientos (21,28%) que pueden ser encasillados como “delitos carnales” o sexuales. La dificultad radica en que, como acabamos de señalar, la descripción de las conductas delictivas no es lo suficientemente clara.

El término que aparece más utilizado es el de “incontinencia” (202 asientos), lo que supone el 56,90% respecto a los delitos que hemos encuadrado en este grupo. De estos poco más de doscientos registros, 14 de ellos lo son en grado de complicidad, en 4 se “presume” tan solo la comisión del delito, uno es de “indicios” y en otro caso hay una simple “sospecha”. Contamos igualmente con dos supuestos de reincidencia, pero en los restantes asientos la incontinencia, o bien va aparejada con otras acciones delictivas como la embriaguez (14), lesiones o agresiones (3), riñas (3) y mendicidad (1), o —y aquí se presenta el problema— encontramos otros asientos calificados con adjetivos u otros términos que nos pueden inducir a error.

¿Qué se entendía en el México colonial finisecular por “incontinencia”? En el *Tesoro de la Lengua Castellana* (1611) de Sebastián de Covarrubias no aparece recogido el término “incontinencia”; si, en cambio, el de “incontinente”: “el que no sabe frenar sus pasiones; caso de incontinencia, el de flaqueza”. Un siglo después, el *Diccionario de la lengua castellana* o *Diccionario de autoridades* (1726) definía la

el “bestialismo” y la “alcahuetería” (J.M. Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, t. III, pp. 161-194). No dejan de ser curiosas las apreciaciones de Gutiérrez respecto al comportamiento delictivo de las mujeres en los delitos contra la honestidad: “Mucho más útil sería prescribir y hacer adoptar un buen plan de educación, con especialidad para las mujeres: una educación sencilla y austera, en vez de de una educación mole y corrompida como la que muchas veces vemos; una educación por la que en lugar de disminuir o extinguir enteramente en ellas el pudor, se acreciente todo lo posible tan preciosa prenda. Es claro que debe castigarse con más rigor la ociosidad u holgazanería en los países adonde se proporciona ocupación útil a todas las gentes, que donde con frecuencia los menstrales no tienen en qué trabajar. Del mismo modo no han de imponerse iguales penas por su incontinencia a las mujeres en los pueblos en los que se les educa mal, que en aquellos en que se les educa bien, aunque siempre se les ha de castigar como sea debido. Déseles pues buena educación para disminuir considerablemente sus delitos contra la honestidad, y delinquiendo castígueseles con severidad” (J.M. Gutiérrez, *Práctica criminal...*, t. III, p. 139).

⁷⁸ J. Sánchez-Arcilla Bernal, “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los ‘tipos’ del Derecho penal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho [AMHD]*, 22, 2010, pp. 485-562.

⁷⁹ Véanse: C.R. Cutter, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, México, 1994, y S. García León, “Un formulario de causas criminales de la Nueva España”, *AMHD*, 9, 1997, pp. 83-148.

“incontinencia” como “vicio opuesto a la castidad”. Del mismo modo, en los numerosos “manuales” de confesores publicados en el siglo XVIII se alude frecuentemente al “pecado de incontinencia” en relación al sexto mandamiento; en otras palabras: a la fornicación.

Como decíamos, algunos asientos junto al término “incontinencia” aparecen adjetivos como “adulterina” (3), “incestuosa” (1), o acompañado de otras aposiciones como “por violación” (1), “acto torpe” (8), “acto venéreo” (4) trato ilícito (1), “durmiendo juntos” (1) “mezclarse” (1) y “mujer suelta” (1).

Respecto a los asientos en los que se califica la “incontinencia” de “adulterina”, es evidente que nos encontramos ante tres casos de adulterio⁸⁰. ¿Por qué en estos registros se antepuso el término “incontinencia” en lugar de calificar el delito simplemente de “adulterio” como sucede en otros 11 asientos que se recogen en los *Libros*? No lo sabemos.

Idéntica respuesta podemos dar al asiento en el que se califica a la rea de “incontinencia incestuosa”, sólo que aquí —en donde se denunciaba una relación incestuosa entre una madrastra y su hijastro— es el único caso en el que encontramos consignada dicha denominación dentro de los 7.029 registros que hemos manejado⁸¹.

El asiento de la española María Ignacia Caballero aparece calificado como “incontinencia por violación”, término éste último que nos puede inducir a error si lo tomamos en su acepción moderna. “Violar” no se utiliza aquí en el sentido de acceder por la fuerza sexualmente a una mujer en contra de su voluntad, sino en el de haber quebrantado su virginidad. A este hecho se le suma la circunstancia de que la rea llevaba

⁸⁰ El español José María Contreras su detenido junto a su amante, la española Victoriana César, sin duda por denuncia de la mujer del primero. Ambos reos quedaron registrados bajo el delito de “incontinencia adulterina”. En el *Libro* quedó consignado “formalice la querellante su demanda”. A continuación, de modo lacónico se escribió: “Salieron. Por el señor corregidor” (LRCO 6 nov. f. 56r). Por esta misma conducta delictiva fueron detenidos el mestizo José Vicente Iguera, soltero de 25 años, junto a la india María Gertrudis de la Luz Miranda, casada de 26 años. El alcalde ordinario resolvió poner en libertad a José Vicente “con apercibimiento, dando fianza que no comunicará con su cómplice” y el pago de las costas. Por su parte María Gertrudis sería entregada a sus “deudos, pues no hay quien la pida”, también con apercibimiento y pago de costas (LRAO 1795, n. 90 y 91, f. 22r). Por último, la mestiza Ana González, de 25 años, casada, y el español Manuel Solís, soltero de 19 años, fueron detenidos por “incontinencia adulterina”, “presos a petición del marido. La mujer confesó seis meses de incontinencia y el hombre (Manuel Solís), lo negó. El corregidor dictó un auto en el que ordenaba que se procediera a la reunión de los esposos. Si el marido de Ana se resistía a volver con ella, el corregidor dispuso que en el plazo de tres días debía de formalizar y justificar su queja, “apercibido de que por su defecto, se pondrán en libertad”. El marido ofendido no llegó a interponer la demanda, pues Manuel salió en libertad apercibido y Ana, “por desistimiento del marido” le fue entregada a éste tras ser “corregida” con 25 azotes (LRCO 1798, 4 mar. ronda).

⁸¹ La mulata María Francisca Altamirano fue detenida a causa de una denuncia —cuya autoría no se especifica en el asiento— “por incontinencia incestuosa” con su “entenido Dionisio Durán de la Huerta”, quien “habiéndose entregado a un sereno no parece en la cárcel”, es decir, huyó de la misma. El alcalde ordinario, Joaquín Alonso de Allés, dictaminó que María Francisca permaneciera en depósito, porque no se había podido encontrar al “cómplice” (LRAO 1795, f. 53r).

viviendo 8 días en “incontinencia” con un tambor del Regimiento Urbano del Comercio de México, circunstancia que, en nuestra opinión, fue la causa de su detención⁸².

Otro grupo de asientos presididos por el término “incontinencia” van acompañados, como hemos dicho, de otras aposiciones como “acto torpe”, “acto venéreo”, “trato ilícito”, “mezclarse” y “durmiendo juntos”. Respecto al asiento de la española, soltera de 25 años, Rosalía Silva”, detenida el 25 de noviembre de 1796 por “incontinencia y mujer suelta”, de lo consignado en el registro, todo parece indicar que tan sólo se trataba de simples sospechas o indicios⁸³.

En relación a las otras aposiciones, el término “acto torpe” no deja de ser un eufemismo con el que se alude al momento de la relación sexual o fornicación⁸⁴; lo

⁸² La española María Ignacia Caballero, soltera de 19 años, fue detenida el 21 de abril de 1796 “por incontinencia por violación”. En los hechos especificados en el asiento se dice: “Por haverla violado y vivido en incontinencia el tiempo de 8 días con José Ignacio Buvio tambor del comercio, en lo que está confesa y llana a casarse”. Antes de la sentencia existe una nota que dice: “Oficio al Sr. Coronel manifestándole la anuencia de la rea a casarse, y no habiendo embarazo, de parte del tambor se sirva avisarlo para que se deposite la rea y se encargue a un procurador para sus diligencias”. Al alcalde Allés dispuso que “respecto a estar llano el tambor a casarse, entréguese a su tía [la rea María Ignacia] en calidad de depósito”. La puesta en libertad de María Ignacia tuvo lugar el 26 de mayo, un mes y cinco días después de su detención (LRAO 1795, f. 70v). Resulta evidente que la “violación” no fue un acto de fuerza, sino consentido por la rea, posiblemente bajo la promesa de matrimonio. Veamos otros supuestos. El español José Timoteo, casado de 22 años, fue denunciado por su mujer —de la que no figura el nombre— por “haber violado y vivido en incontinencia con una bailarina del coliseo”. Cuatro días después de su detención, el alcalde Allés puso en libertad de José “por haberse compuesto con la querellante” (LRAO 1795, f. 99v-100r). El mestizo José Ortiz, soltero de 25 años, arriero, fue detenido por el alcalde Ramón de la Rosa “a pedimento de D. Dionisio Fuentes, amo del reo, por haber violado una sobrina de este, nombrada Juana García; en lo que está confeso y en seis meses de incontinencia”. En esta ocasión, sin duda por la gravedad del caso, el alcalde ordenó que se incoara la causa (LRAO 1796, 14 nov. f. 138v). El español Manuel Cortés, platero, soltero de 23 años, fue detenido junto a Joaquina Ocampo a las 10 de la noche “porque los encontraron armando escándalo en su ramo. Confiesan dos años de incontinencia y el hombre asegura haber violado a la mujer, y ambos están llanos a casarse” Ante esta última circunstancia, el corregidor ordenó que se practicaran las diligencias para la boda en la forma ordinaria (LRCO 1798, f. 108r-v). Un caso análogo es el del español José María Salazar, quien fue detenido junto a María Fernández a las 11:45 de la noche “a pedimento de la madre de la reo quien les acusa de haberse ausentado de su lado; ambos confiesan su incontinencia de 3 meses, y que Salazar le violó su virginidad”. Pero en esta ocasión Salazar resultó ser un hombre casado y, por consiguiente, no podía contraer matrimonio con María. El corregidor dictó providencia: “Respecto a ser casado el hombre, y estar ignorante su mujer, en obsequio del matrimonio, haciendo constar ser casado, póngase en libertad, obligándose previamente a darle a la madre de la Fernandez cuatro reales semanarios hasta el completo de 25 pesos, en atención a tener confesado haberla violado, en que se le condena; y dicha Fernández entréguese a su madre para que cuide de su conducta”. En un papel pegado al asiento se añade: “Se entregó María Josefa Fernandez a su madre Eusebia Gómez, para que cuide de su conducta, quien expresó perdonarle a Salazar el agravio inferido a su hija”, a cambio, como hemos visto, de una indemnización de 25 pesos. En el mismo papel se añade: “Hizo constar Zalar con el Gobernador y escribano de la Republica de San Juan, ser casado, por lo que se puso en libertad. Se pasó testimonio de orden de la Real Sala en 11 de febrero de 800” (¿en la cárcel hasta entonces?). (LRCO 1798, fol. 154v).

⁸³ El alcalde determinó sobre la rea que permaneciera en “depósito, mientras tanto hago constar que frecuenta los sacramentos”. Luego se añadió: “Respecto a haber hecho constar que cumple con la Iglesia

mismo que las restantes fórmulas mencionadas, si bien, de todas las reseñadas, la de “trato ilícito”⁸⁵ es la que se encuentra en más ocasiones —45 asientos (12,67%)— sin acompañar a “incontinencia”. En efecto, después de “incontinencia”, dentro de este apartado de delitos sexuales o carnales, “trato ilícito”⁸⁶ es la fórmula más empleada en los *Libros*: en 29 ocasiones aparece sola: en 4 asientos acompañada de “indicios”; en 3 como “presunción”; en otros 3 para “cómplices” y uno para reincidencia.

se entregó a M^a Guadalupe Silva, su tía, que se obligó a cuidar de su conducta” (LRAO 1795, n. 180, f. 39v-40r).

⁸⁴ “Seducir a una doncella al acto torpe”; “Que si no precedió pacto alguno puede retenerlo, aun cuando no se siga el acto torpe...”; “Por esta causa, si una doncella consiente en el acto torpe”. Vid. *Compendio moral Salmaticense, según la mente del Angélico doctor, en el que se reduce a mayor brevedad en el que lengua latina publicó el R. P. Fr. Antonio de San Joseph*, Pamplona, 1805, tomo I, pp. 149-150 y 525-527, *passim*.

⁸⁵ Hemos incluido dentro de este grupo, por asimilarlo con “trato ilícito”, el único asiento que tenemos con el término “comercio ilícito” (LRAO 1795, n. 5 f. 1v).

⁸⁶ Para E. Villalba “el trato ilícito parece que puede identificarse con la fornicación simple, entre hombre y mujer en disposición de poder casarse, puesto que en caso contrario se consideraría adulterio y si fuese una relación estable se trataría de un amancebamiento” (*¿Pecadoras o delinquentes?...*, ya citado, p. 224). No puedo coincidir con la opinión de Villalba, al menos para el ámbito novohispano. Es cierto que el adulterio, en la práctica, es un delito que podríamos denominar “femenino”, pero las fuentes mexicanas nos muestran relaciones de una duración considerable que entran bajo la denominación de “incontinencia”. Y también bajo este mismo término encontramos relaciones que, de acuerdo al criterio de Villalba, deberían ser calificadas de “amancebamientos”. En la nota 91 hemos ya reseñado el caso de José María Salazar, casado, quien confesó una incontinencia de 3 meses. Pero podemos aducir algunos ejemplos más: el indio José Antonio Luna, casado, de 50 años, mantuvo relaciones durante 8 años —calificadas de “incontinencia”— con la india María Guadalupe Ramírez, soltera de 29 años (LRAO 1795, n. 156, f. 35v). El mestizo, soltero, de 26 años, fue detenido junto a la india María Gertrudis de la Luz Miranda, casada de 26 años, quienes confesaron una “incontinencia” de 4 años (LRAO 1795, n. 92. f. 22r). La india María Feliciano Cuevas “confesó incontinencia durante dos años y estar separada de su marido desde hace cinco años e que ignoraba su paradero. Por esta razón se ordena que “acreditando la rea ser casada y haberla abandonado su marido se de cuenta”. Su *partenaire*, el panadero, indio, José Flores confesó dos años de incontinencia. Se formó causa (LRAO 1795, f. 61r). La española María Andrea Mercado, soltera de 20 años, fue remitida por el alcalde de cuartel D. Miguel Gaitán Villaseñor... por incontinencia que ha mantenido con un hombre casado con el que confiesa 22 días de incontinencia” (LRAO 1795, f. 88v-89r). La india Ana Flores, soltera, de 27 años, fue detenida a petición de la mujer de José María Ramírez, quien acusó a Ana “de incontinencia con su marido” de tres meses (LRAO 1798, 6 jul. f. 56v). Pero es que también encontramos calificadas como “trato ilícito” conductas que se ciñen claramente a tipos delictivos claros: la mestiza Bernardina Parra, casada, fue detenida a solicitud de Paula Ortiz, acusada de “tratar ilícitamente” con su marido (LRAO 1798, 23 ene. f. 5r). Por “trato ilícito” fueron detenidas algunas reas que estaban casadas y, por consiguiente, no podían contraer matrimonio con su amante: la española María Josefa Flores, casada de 26 años; el alcalde ordinario dispuso que “acreditando ser casada, se entregue a su marido, ocultándole la causa de su prisión (LRAO 1795, f. 70v). La mestiza Bernardina Parra, casada con un soldado (LRAO 1798, 23 ene. f. 5r); la india Joaquina Gertrudis Vértiz, casada de 25 años, a quien se le formó causa (LRAO 1798, 25 ene. f. 5v); la española, de 30 años, casada, José Baptista Santa María, a quien, “por estar casada”, el alcalde dispuso que se tratara de reunir con su marido (LRAO 1798, 7 abr. f. 26v); la india María Josefa de los Santos, casada de 30 años, mantenía relaciones también con un hombre casado, lo que no impidió que se cali-

Además la encontramos también en compañía de otras conductas delictivas como la embriaguez (2), el escándalo (1) y el haber abandonado el domicilio conyugal.

El adulterio⁸⁷ aparece en los *Libros de reos* en quince asientos, a los que debemos sumar los otros tres referidos y calificados de “incontinencia adulterina”⁸⁸. Esta cifra

ficara su relación de “trato ilícito”. El corregidor dispuso que por “ser ambos casados” fueran puestos en libertad aperecidos (LRCO 1798, fol. 182v); también casada era la india María de la Luz Velarde, de 25 años (LRCO 1798, 24 mar. ronda), y la española de 31 años, María Guadalupe de Ávila (LRCO 1798, 24 mar. ronda). La española de 25 años, Ana Sumaya, casada, detenida por “trato ilícito” fue “entregada a su marido” por orden del corregidor (LRCO 1798, 3 sep. ronda). Pero es que también fuera del ámbito indiano encontramos el uso del término “trato ilícito” para situaciones semejantes. En 1779, el Alsasua Martín de Goicoechea y Echeverría fue procesado por “trato ilícito” con María Andrés Olasagarre, su criada” de Arbizu. Martín Goicoechea estaba casado con Teresa Fernández de Garayalde y Lazcano, y vivían habitualmente en Madrid (www.documentanavarra.blogspot.com).

⁸⁷ “Adulterio: En primer lugar, no he visto ni he oído ejemplar, en estos tiempos, de que los adúlteros sean entregados al marido para que los mate, o haga lo que quiera de ellos; lo que he visto en práctica es: perdonar al marido porque mató a los adúlteros, pero no se excusó de una larga prisión, mientras se hacía la averiguación, y después un destierro, según las circunstancias. En segundo lugar se verán decisiones superiores más suaves unas, que otras, porque el arbitrio del juez tempera, habida consideración a las circunstancias, y personas delinquentes. Pero lo regular es, que si la adúltera es de mediada esfera, entra en clausura, y al hombre se le destierra; y si acontece en gente baja, se encarcela a la mujer, y el hombre va a un presidio” (Berní, *Práctica criminal*, lib. I. cap. I, pp. 7-8). Vizcaíno Pérez, por su parte, es mucho más explícito a la hora de tratar el adulterio”: Adulterio se comete cuando un hombre o mujer siendo casado tiene acceso carnal con otra, que no sea su mujer legítima, o con otro hombre que no sea su marido, aunque sea soltero o soltera; por la ley del Reino (ley 1, tit. 20, lib. 8, Recop.) podía matarles el marido, y hacer de ellos lo que quisiese, y no podía matar al uno y perdonar al otro. Tenía derecho de impunidad, si arrebatado del sentimiento de su deshonra cometía estos homicidios; pero el riesgo a que se exponía de ser, sobre ofendido, la víctima de los dos ofensores reunidos, o que sirviese este pretexto de disculpa si mataba a uno de ellos por otra causa, ha obligado a la Justicia a reservarse el derecho de castigar estas ofensas hechas a la fe conyugal. Y porque matándoles en aquel acto de pecado mortal no pierdan también los adúlteros la vida eterna, sino se les daba lugar a un acto de contrición; por estos fundamentos está prohibido a todos el tomarse por sí mismo la satisfacción de cualquiera agravio, que le haga el prójimo, y reservado a la Justicia el castigar al ofensor, e injuriante; bien que si los matase en aquel mismo acto, tendría defensa para la pena por el justo dolor de la injuria y de la infamia que hace al marido, y no poder contenerse en la vergüenza de tan atroz agravio; lo mejor es la moderación, y reservar a la Justicia el condigno castigo; pero no puede acusar a la adúltera sin acusar también al adúltero... Pero ninguna ley Real de España declara, si señala qué pena le puede poner la Justicia. Tampoco hay alguna que señale qué pena merece el marido que comete adulterio con una soltera o viuda, sino que sea la ley 5, tit. 19, lib. 8 Recop., que habla del hombre casado que tuviere manceba públicamente, al cual le impone la cortísima pena de 10.000 mrs. por cada vez que se la hallaren, y esta pena aplicada a la manceba para dote. De aquí infiero —continúa Vizcaíno—, que siendo esta ley recopilada, por la cual se manda a juzgar antes que por otras, ha revocado la pena impuesta al adúltero en la ley 15, tit. 17, Part. 7ª que imponía la pena de muerte. Y la verdad que la considero muy disonante con la pena que se le impone a la mujer adúltera, porque aunque ésta merezca mayor pena, porque hace mayor daño con su delito, que el marido adulterando con una mujer soltera por las razones que expresa la ley 1 del mismo tit. 17 Part. 7ª, con todo hallo la pena contra la mujer muy rigurosa, y la que se impone al marido por la citada ley demasiado benigna. Ambos quebrantan igualmente la fidelidad prometida el uno al otro por el matrimonio, con que por esta regla merecían igual pena. Y de aquí habrá venido la práctica observada en todos los tribunales superiores de no imponer la pena capital a los adúlteros, y reducirla a una pena

supone el 5,07% respecto al número total de los delitos sexuales o carnales; sin embargo, ya hemos visto que también se encubren verdaderos adulterios bajo la denominación de “trato ilícito”⁸⁹. ¿Estamos nuevamente ante el problema de la inexistencia de una dogmática comúnmente aceptada? Parece que no.

Del análisis de los asientos podemos comprobar que cuando el adulterio ha sido calificado de “trato ilícito” se debe bien a que han sido descubiertos *in fraganti* por alguna de las rondas, bien que las denuncias han sido presentadas por las mujeres de aquellos que mantienen relaciones ilícitas, pero sin que expresamente procedan a la interposición de una querrela por adulterio. En cambio, en la mayor parte de los asientos en los que figura la calificación de “adulterio”⁹⁰, ha sido el marido quien ha acudido al juez a denunciar la infidelidad de su mujer⁹¹. Ello no obsta para que

arbitraria del presidio al casado adúltero, y de reclusión a la mujer casada con respecto a las circunstancias que concurren” (*Código y práctica criminal*, ya citado, t. I, pp. 222-227). Sobre el adulterio en la Nueva España, véase J. Turiso Sebastián, “Escándalos públicos: adulterio y divorcio en Nueva España”, *Orbis incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mundo. XII Congreso Internacional de la AEA*, Huelva, 2009, pp. 541-467. También J. Vassallo, *Mujeres delincuentes...*, pp. 326-361, para el virreinato del Río de la Plata.

⁸⁸ Véase nota 80.

⁸⁹ Véase nota 86.

⁹⁰ En este sentido el *Formulario de causas criminales para la Nueva España* a la hora de definir el adulterio decía: “Es el que comete el hombre o mujer, que siendo casado, se le prueba mala amistad con otro; estas causas por lo común se hacen por querrela del ofendido y a más de la prueba que debe dar, se procuran coger juntos; y advierto que si no hay querrela se debe poner que *sólo el marido es dueño de la actuación*, y de seguirse de oficio pueden redundar gravísimos daños” [los subrayados son míos] (*Formulario de causas criminales*, ed. S. García León, p. 128).

⁹¹ La india Cayetana Barón, casada de 22 años, fue detenida “a instancia del marido por haberle insultado en la prisión diciendo que tenía amorío, y que si quería verla con él que se asomara a la ventana; lo que fue cierto pues iba asociada de uno de manga negra que no conoce. La rea negó los particulares que le justificó su marido con testigos”. La pena se atenuó por haber purgado Cayetana durante el tiempo que estuvo presa, pero no fue obstáculo para que la india Cayetana fuese corregida también con 25 azotes. No obstante el alcalde ordenó que fuera entregada a su “padre haciéndole saber de que su a hija cuide y de que frecuente sacramentos” (LRAO 1795, n. 75, f. 17v). La española María Gertrudis Santillana, casada de 31 años, fue igualmente acusada de adulterio por su marido, aunque éste desistió de la “demanda” (LRAO 1785, n. 87, f. 21r). La española Ana Ladrón de Guevara, de 20 años, casada, fue apresada “a pedimiento de su marido por haberla cogido con un soldado del Comercio de quien tiene malicia y haberse separado de su matrimonio. Confiesa [la rea] que es cierto que esta fuera del lado de su marido desde el primer viernes de Cuaresma a causa de darle muy mala vida, apurrándola diariamente; y no queriendo ponerla en depósito se fue a casa de una parienta suya donde ha estado con arreglo, como lo probará; y que es incierto trato con el soldado”. Tres días después Ana “salió reunida con su marido” (LRAO 1795, f. 63v-64r). La india Teodora Valvina, de 23 años, casada, fue detenida ante la “acusación de su marido” también por adulterio (LRAO 1795, f. 72v). La mestiza María Josefa Maldonado, casada de 23 años, fue detenida el 14 de junio de 1796 junto con su amante, José Antonio Ochoa, también casado, por “adulterio”. El alcalde requirió al querellante, el marido de María Josefa, que formalizara su querrela “a menos que se allane a que corregida se reúna con su marido”. Los cónyuges ofendidos finalmente aceptaron reunirse con sus respectivas parejas el 9 de junio de 1796 (LRAO 1795, f. 87r). José Hermenegildo Castro fue detenido junto a María Guadalupe Telles, casada con Mariano Ramón Castro,

encontremos algún caso en el que la mujer ofendida sea la que interponga la querrela de adulterio⁹².

En sede de delitos contra la honestidad, son únicamente cuatro los registros en los que otras tantas mujeres fueron detenidas por amancebamiento⁹³. Una de ellas, la

hermano del anterior, y petición de éste “por asentar [que] cogió a su mujer y a su hermano pecando. Sobre cuyo particular están negativos y uniformemente, con separación; asientan que la rea y su marido se acostaron en el lugar que Ermenegildo acostumbraba hacerlo porque un huésped tomo el en que de continuo dormían la Guadalupe y Mariano; y habiendo entrado Ermenegildo después que ya estaban acostados Mariano y su mujer, aquel fue a su lugar y tropezó con Mariano, y por solo este accidente les levantó calumnia que va referida”. El corregidor finalmente dictaminó que María Guadalupe fuera entregada a su marido, pues sus sospechas no tenían fundamento y que José Hermenegildo fuera puesto en libertad pero con la prevención de que no viviera con los interesados (LRCO 1796, n. 551, f. 75r-76v). En este sentido también se manifiesta J. Turiso Sebastián, “Escándalos públicos: adulterio y divorcio en Nueva España”, ya citado, p. 462. En ocasiones, bastaba la sospecha de adulterio para proceder a la detención de la mujer: la india María Gertrudis Puerto, casada de 19 años, fue presa a petición de su marido “por haberla cogido platicando con un hombre. Ella asienta que su marido se ha quejado sugerido de la casera; pero lejos de tener culpa su marido la golpeó y con el tranchete, le rasgo el paño y le iba a dar con él”. En el asiento de la rea sólo se consignó que el caso se iba a pasar al alcalde Pozo (LRAO, 1795, n. 174, f. 38v).

⁹² El indio Juan José Martínez, casado de 20 años, fue detenido a “pedimento de su mujer y su suegra quienes le acusan de que lo cogieron con una mujer, y haberlo cogido con otra en otro tiempo; y las golpea, y no da lo que adquiere a su mujer...”. Finalmente se e formó causa (LRAO 1795, n. 213, f. 47r). Feliciano Sandoval, india, viuda de de 28 años, fue detenida a “pedimento de Blasa García, mujer de Demetrio Median, con quien le acusa de adulterio; en lo que está negativa y según el alcalde Riofrio informa es ebria, provocativa y vagamunda (sic); que no ocultamente se anda con los vagamundos del barrio de Tarasquillo en los velorios y bailes, disfrazándose de hombre con manga y sombrero, cuyos particulares igualmente niega”. El 2 de marzo se dio providencia para hacer averiguación de vida y costumbres y para que la querellante justifique la querrela”. De la averiguación no debió emanar conducta escandalosa según aparece en la sentencia, y se entregó en depósito a Fernando Antón Caresillo, maestro alfarero (LRAO 1795, f. 59r). El español Rafael Antonio Simancas, casado de 32 años, fue arrestado a pedimento de su mujer por adulterio, a quien el alcalde la obligó a presentar sus acusaciones en el plazo de tres días (LRAO 1795, f. 85v-86r). También el español Ignacio Palomares, casado de 26 años, fue detenido por adulterio, pero como su mujer, María Rufina Vargas, compareció desistiendo de la querrela y pidiendo que se reuniese con ella, le fue entregado previamente apercibido (LRAO 1795, f. 103v).

⁹³ Amancebados: “Aunque en el presente tiempo es por demás la explicación de este delito, diré que se reduce: cuando hombre y mujer viven contra el sexto del Decálogo. La manceba de hombre casado, por la primera vez debía pagar un marco de plata, y un año de destierro; por la segunda, otro marco, y dos años de destierro; y por la tercera, un marco de plata, cien azotes y un año de destierro, ley. I, tit. 19, lib. 8 Recop. Pero la práctica ha comutado (sic) el marco de plata con pagar las cotas, y los azotes, con reclusión. La pena del hombre casado, que públicamente tiene manceba, es pagar diez mil maravedís, aplicados a la mujer, en caso de vivir honestamente un año; y de lo contrario se aplican al denunciador, Cámara y Fisco, ley 5, tit. 19, lib. 8 Recop. Cuyas penas se hallan corregidas por la práctica, pues la mujer nada cobra, siendo mala por su gusto, y lo regular es pagar costas, apercibimiento, y alguna multa para penas de Cámara, y gastos de justicia; y en caso de ser incorregibles, ay presidios, destierros, reclusiones, y grandes multas, según las personas y casos; de forma que el arbitrio del juez opera estableciendo prudenciales remedios” (J. Berní, *Práctica criminal*, lib. I. cap. IV, pp. 15-16). Para el *Formulario de causas criminales*, amancebados son “el hombre y la mujer solteros que viven en la torpeza durmiendo juntos en una cama y casa con escándalo de la república y vecindad, que vulgarmente llaman

mestiza María Casimira Torres, lo fue por su relación con un hombre casado que fue acusado de adulterio por su mujer⁹⁴. María García, española, soltera de 16 años, fue puesta en depósito por su relación con el indio José Zalazar, también soltero, de 18 años⁹⁵. Aunque del asiento no resulta claro, la castiza María Dolores Díaz fue aprendida por su relación con José Manuel Ortega con quien llevaba viviendo seis meses⁹⁶. Por último, la española, viuda de 33 años, María Petra Brocardo fue detenida por amancebamiento y embriaguez; sin embargo, del asiento se infiere que se dio prioridad al problema de la embriaguez que a su relación ilícita⁹⁷.

En contra de lo que pudiera parecer *a priori*, habida cuenta las dimensiones de la capital novohispana, la prostitución⁹⁸ no es un delito que se encuentre muy documen-

de pan y manteles. Esta causa se hace de oficio por denuncia de parte y a mas de que para proceder a la prisión es necesario la prueba; se procura coger juntos para que en esto se purifique la causa” (Ed. cit. p. 128). “Amancebamiento: es tener trato ilícito carnal hombre y mujer por largo tiempo; es un delito muy grave, no sólo por el pecado de incontinencia, sino por el escándalo que regularmente se ocasiona al prójimo, que observa la intimidad de esta amistad entre hombre y mujer ajena; pero si uno o los dos son casados, será también adulterio; mas la mujer casada no ha de ser acusada o sindicada en juicio ni fuera de él por manceba, sino solamente por su marido” (Vizcaíno, *Código y práctica criminal*, t. I, pp. 232-242, en donde hace varias precisiones muy interesantes acerca del amancebamiento). Sobre el amancebamiento, véase el reciente estudio de M^a José Collantes de Terán de la Hera, *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*, Madrid, 2014, ya citado. Para el mundo indiano, J. Vassallo, *Mujeres delinquentes...*, pp. 291-325.

⁹⁴ El indio José Ignacio Ladero fue detenido a petición de su mujer quien le acusó de adulterio con Maria Casimira; el reo asentó “que aunque es cierto estuvo en incontinencia con la citada mujer, pero que en la actualidad no lo está, sin embargo de haberlo aprendido [el alcalde de barrio] en el cuarto de la amasia y hallándole una navaja en la mano abierta cuatro dedos de la catcha” (LRAO 1795, f. 93v).

⁹⁵ LRAO 1795, f. 59r.

⁹⁶ LRAO 1795, f. 81v.

⁹⁷ En efecto, el 18 de enero de 1796, mediante un auto, el alcalde ordenó que se “solicite al cómplice (su amante) y hágase averiguación de vida y costumbres de la rea; lo que hecho, se de cuenta”. El alcalde finalmente resolvió: “respecto a que de la averiguación de vida y costumbres de la Brocardo resulta no tener de costumbre el embriagarse; entréguese a sus deudos u otra persona que cuide de su conducta” (LRAO 1795, n. 220, f. 48v).

⁹⁸ Berní no recogió la prostitución en el catálogo de delitos que introdujo en su *Práctica criminal*. Por su parte, Vizcaíno, de manera muy concisa consignó: “Putas. Es la mujer mundana pública para todos. Tiene la pena de galera por el tiempo que le pareciere al Tribunal superior, y la misma las mujeres solteras que se encuentren sin oficio en las calles y posadas” (*Código y Práctica criminal*, t. I, p. 367). Según el *Formulario de las causas criminales*, rameras “son las que son públicamente malas con hombres no conocidos, llamando o inquietando a la culpa sin tener más amor conocido que a la codicia del dinero. Para darles tal nombre ha de preceder escándalo notorio y conocimiento de ellas en la república, y este es el cuerpo del delito justificado con testigos” (ed. cit., p. 128). Para J. M. Gutiérrez, la prostitución es el delito de incontinencia “más odioso y chocante, es el abandono total de una mujer a una impudicia pública, o el tráfico vergonzoso que hace de sí misma”. “Las penas más adecuadas que deben imponerse a las mujeres públicas, son las de infamia y privación de ciertos derechos, honores, o facultades que tienen las demás u otras personas de su sexo”. “Según unos autos acordados, las putas o rameritas deben prenderse donde quiera que se hallen, bien en los paseos públicos causando nota, bien en las calles y plazas públicas, bien en sus posadas, y encerrarse en la casa de la galera por el tiempo que parezca conveniente: lo cual no se observa con todo rigor, ya porque a unas mujeres, las más desprecia-

tado en los *Libros de reos*, posiblemente por la permisividad de las propias autoridades virreinales. La española Josefa Ignacia García, casada de 15 años, fue aprendida en la ronda del alcalde Allés a las nueve y media de la noche del 20 de junio de 1795. La detención se produjo por “haberse denunciado que en la accesoria donde viven estas mujeres, de día y de noche están entrando los hombres, y así que alguno llega se salen todas a la huerta, por cuya acción se ha sospechado lupanar”. Hecha la averiguación pertinente, el juez puso en libertad a Josefa Ignacia “reunida con su marido”⁹⁹. El 28 de septiembre de 1795, las indias María Loreto Flores y María Guadalupe Martínez, ambas solteras de 20 años, y la castiza Eusebia Miranda, soltera de 17 años, fueron detenidas junto a los indios Félix Acosta y Agustín Chavira, y el español José Agustín por “presunta prostitución”¹⁰⁰. María Loreto justificó la presencia en la casa “diciendo que había ido a lavar”, lo mismo que Eusebia Miranda, por ello el alcalde ordinario ordenó que se pudieran a servir en una bodega con la prevención de que el dueño diera aviso en el caso de que huyeran. Por su parte, Guadalupe Martínez fue entregada a sus deudos. De los asientos, por tanto, no se infiere que no se había consumado el delito de prostitución.

Situación análoga fue la de la mulata María Felipa Pérez, casada de 20 años, y de la india María Jesús Villegas, detenidas por presunta prostitución, pero ambas fueron finalmente puestas en libertad “seriamente apercibidas”¹⁰¹. De todos los casos con-

bles, no les faltan apasionados y protectores, ya porque se crea deber disimular en cierto modo la prostitución, temiendo que extinguida se convertiría cada pueblo entero en un lupanar. Pero vemos que se las destierra o pone en alguna reclusión, cuando causan algún escándalo...” (*Práctica criminal*, t. III, pp. 169-170). Por su parte, Vilanova y Mañés consideraba que había dos tipos de prostitución según mediara o no “paga: “Aunque para constituir la vida meretrícia es de esencia que los negocios que haga la mujer de su cuerpo sean con paga, hay algunas de naturaleza tan mala que incontinentes se dan sin precio ni interés a cuantos se les presentan, y son tan rameras como aquellas otras, diferenciándose solo en ser las unas meretrices francas y las otras cuestarias merceras: unas y otras de daño público y sujetas a pesquisa” (*Materia criminal...*, t. III, p. 209). Para el ámbito rioplatense, J. Vassallo, *Mujeres delincuentes...*, pp. 386-395.

⁹⁹ LRAO 1795, n. 2, f. 1r.

¹⁰⁰ Según parece se sospechaba que la casa a la que acudían era un lupanar. “Examinados por el motivo que tenían para concurrir en dicha casa, los hombres uniformemente asientan que viniendo la tarde del día de ayer de su cometido, al pasar por dicha casa los llamó Eusebia Miranda, para lo que entraron en la casa, en la que no tuvieron ninguna cosa mala; sin embargo de presumir que es congal [prostíbulo] por la mucha concurrencia de soldados y mujeres que hay en él”. “Examinadas las mujeres, Eusebia asienta que aunque es dueña de la casa nunca llamó a los hombres, pues lo que sucedió fue que Félix Acosta, viniendo con los otros dos, se metió en dicha casa con una piedra en la mano en solicitud de María Guadalupe Martínez, quien expresa que, aunque anteriormente trataron ilícitamente el tiempo de tres meses, en la actualidad han cortado su torpe trato, sin embargo de haberse cogido juntos”. Los reos fueron sancionados de manera distinta por el juez: Félix Acosta, fue puesto en libertad apercibido y con el pago de las costas. José Agustín fue entregado a su mujer, compurgado con la prisión sufrida (seis días), apercibimiento y costas. Por último, Agustín Chavira, quedó en libertad después de acreditar su vida y costumbre (LRAO 1795, n^{os} 95, 96 y 97, f. 22r).

¹⁰¹ María Felipa y María de Jesús fueron detenidas junto a Gregorio López por el cabo 8^o a las once y media de la noche “porque en su ramo los halló armando escándalo; el cabo dice que teniendo noticia

servados, únicamente a la española María Antonia Loreto, viuda de 31 años, se le formó causa por prostitución¹⁰².

En relación con la prostitución nos encontramos con los casos de alcahuetería o lenocinio¹⁰³. Tres son los asientos de esta naturaleza. En el primero de ellos, Marín Muguero acusó a la mestiza Mónica de la Cruz, de 50 años, casada con Ermenegildo José Nájera, por ocultar y haber “alcahueteado” a su mujer, Elvira Correa, con Ignacio Noguera. El alcalde envió a prisión a los acusados y comenzó la instrucción de la

de que dos guardas se iban a la casa de dichas mujeres, fue para allá y de facto encontró a los números 90 y 92 retozando con la mujeres, y dentro a Gregorio López, quien dijo una mujer era su marido, lo que negó; y hay sospechas de que la casa de dichas mujeres es lupanar, pues concurren unas siete, y su casa está llena de camas”. Providencia: “Hágase averiguación y dese cuenta”. Después se añadió: “En atención a que de la averiguación que se ha hecho no resulta cosa alguna contra los reos, y a ser casada María Felipa Pérez, pónganse en libertad seriamente apercebidos” (LRCO 1798 f. 21v-22r). “El apercebimiento —en palabra de Vilanova Mañés— toca más en pena que la multa; pues ésta (como se ha convencido) nunca se eleva a esta calidad; y el apercebimiento es medio de purgar la culpa leve, sospechosa, y que por inconvenientes invencibles no llegó a liquidarse, o a estado que pudiese recibir el correspondiente castigo. Por esto, y la calidad afrentosa, responsable, o de relaciones torpes y criminosas que suele contener el apercebimiento, suele llegar a grave medio punitivo; no obstante que en muchas ocasiones su boato en el foro no sea más que simple corrección, por lo mal dirigido, mal substanciado, o mal juzgado; y se estime en este último caso de impresión febre, delebre y pasajera” (*Materia criminal forense...*, t. II, pp. 422-423).

¹⁰² LRCO 1798 f. 203r.

¹⁰³ Berní dedicó el capítulo VI de su *Práctica* al lenocinio, alcahuete o rufián: “De cinco modos se comete este delito. El primero, guardar mujer mala, y cobrar de lo que ella gana. Segundo, buscar hombres para que tengan cópula con mujeres. Tercero, tener en casa mujer torpe, y cobrar de lo que ella gana. Cuarto, el que consiente que su mujer sea mala. Y quinto, cuando uno consiente que en su casa se fomique por algo que le den, ley 1 tit. 22, Part. 7”. El que fuere alcahuete de mujer casada, virgen o viuda, que viva honestamente, incurre en pena de muerte; pero la práctica ha mitigado esta pena con vergüenza pública, y diez años de galeras; por segunda vez, cien azotes y galeras perpetuas, le7 9, tit. 20, lib. 8 Recop., y el reo queda infame, ley 4, tit 6, Part. 7, y la vergüenza pública va acompañada con miel, plumas, mitra y búcaros de Jarama” (*Práctica criminal...*, pp. 19-20). En el *Formulario de causas criminales* es lenón “el que es alcahuete, que da albergue en su casa para que se junten hombres y mujeres, y recibe paga para ello; y el cuerpo del delito consiste en justificar la junta y albergue, y la intervención de precios, y lo que lleva por cada fletamento. Siempre al tiempo de la aprehensión se procura coger [a] los hombres y la mujeres” (ed. cit. p. 128). Alcahuetes o rufianes son, según Vizcaíno, aquellos que tienen mujeres públicas para que hagan comercio ilícito con sus cuerpos por dinero o que buscan hombres o mujeres para que tengan éstos actos ilícitos, ya sea en su casa propia, o ya en ajena; y los hombres o mujeres que se ocupan de esto tienen la pena, por la primera vez, de vergüenza pública y seis años de galeras; por la segunda, pena de cien azotes y diez años de galeras, y la pérdida de la ropa que tuvieren vestida; y por la tercera vez, ponía la ley pena de muerte ahorcados; y en todos [los] casos los puede prender cualquier persona de propia autoridad, y sin mandato de juez, para presentársele, y que le castigue con dichas penas. Pero por ser tan rigurosa la pena de muerte, se ha moderado en España por costumbre general de los tribunales a la de ser sacados por las calles emplumados, o encorizados, o a pena de azotes” (*Código y Práctica criminal...*, t. I, pp. 229-230). Vilanova Mañés es más expresivo: “Dícese vulgarmente que si no hubiese alcahuetes no habría putas; cuyo adagio aunque alude con bajeza a otro significado, el suyo recto es muy juicioso; pues no admite duda que el oficio de aquéllos da fomento a la maldad lujuriosa” (*Materia criminal...*, t. III, p. 250).

causa¹⁰⁴. La mestiza de 16 años, Simona López, soltera, fue detenida por “alcahueta” al haber permitido que se pudieran ver un hombre y una de las hijas de la casa en la que ella servía¹⁰⁵. María Gertrudis Pacheco, mulata, viuda de 30 años, fue detenida junto al español, casado de 25 años, Mariano Sabareño y María Josefa García, por el teniente de la Acordada a las once de la noche. Según el testimonio del oficial, María Gertrudis había facilitado un cuarto de su casa a Mariano y a María Josefa “para que se mezclaran” y, por consiguiente, era sospechosa de “alcahuetería”, si bien finalmente salió indemne de la acusación¹⁰⁶.

Dentro de esta amplia tipología de delitos que hemos denominado de “incontinencia” encontramos un conjunto de asientos en los que las conductas delictivas, aun pudiendo ser reconducidas en ocasiones a los “tipos” que acabamos de reseñar, son consignadas acudiendo a una descripción de la acción de la que se puede inferir su carácter delictivo o se sospecha de la comisión de un delito de incontinencia. Así, varias reas fueron detenidas por haber sido “halladas” o “encontradas”: “hablando con un soldado”¹⁰⁷, con un “hombre”¹⁰⁸, con “una persona exenta”¹⁰⁹, en un “zaguán con

¹⁰⁴ LRAO 1795, n. 209 y n. 210, f. 46r.

¹⁰⁵ LRAO 1798, 20 jul. f. 59r.

¹⁰⁶ El corregidor dictó la siguiente providencia: “Hágase averiguación de la conducta de la casera, y en atención a ser casado el hombre, corregido con 12 azotes, póngase en libertad, y la mujer a servir en una casa de honra”. Se añade después: “Respecto a resultar de arreglada conducta la casera y no haberles franqueado el cuarto, póngase en libertad” (LRCO 1798, f. 142r). Aunque no haya quedado recogido de modo explícito en sus respectivos asientos, el mulato José Rodríguez, viudo, la mulata Matilde Josefa Rodríguez, viuda de 28 años, y la española María Fuentes, también viuda de 30 años, fueron detenidos por “consentir concurrencia de hombre y mujer”, frase que nos hace pensar en que estamos ante un caso de alcahuetería grave, pues el alcalde ordenó que se incoara causa a los inculpados (LRAO 1795, f. 99r).

¹⁰⁷ María Francisca Roche, española, viuda de 25 años, fue detenida a las once y media de la noche porque se encontró “hablando con un soldado, lo que niega la rea, asentando que el soldado la iba siguiendo y ni lo conoce”. No inclinamos a pensar que se trata de una detención por motivos “sexuales” por la sanción que el impuso el corregidor: “póngase en libertad entregada a sus deudos para que cuiden de su conducta” (LRCO 1798, f. 83r). La española Rosalía Silva, soltera de 30 años, junto a la mestiza Juana Gertrudis, viuda de 30, fueron detenidas por “haberse cogido con soldados del entancamiento de la pólvora”. No queda reflejado nada más en los asientos de esta reas, pero el alcalde ordenó que fueran entregadas a sus deudos apercibidas y que éstos cuidaran de sus conductas (LRAO 1795, f. 76v). Situación análoga es la de la india María Guadalupe Pimentel, soltera de 17 años, que fue detenida al ser “cogida con un soldado”. La rea confesó “que solo lo conoce de vista, pero que no tenía nada con él”. El alcalde dispuso “que se pida al Sr. Coronel la providencia que tenga del hecho”. El 5 de septiembre, un mes y medio después de su detención, María Guadalupe salió de la cárcel entregada a su cuñado José Antonio Valores (LRAO 1795, f. 100r).

¹⁰⁸ La conducta impropia de la india Mariana Sánchez, viuda de 30 años, tuvo que ser muy evidente si tenemos en cuenta que el juez ordenó que fuera “corregida con 25 azotes” (LRCO 1798, f. 210r). María del Carmen Olbera, fue arrestada por haber sido encontrada a las tres y cuarto de la mañana “con un hombre, el cual se huyó”. Declaró que venía de un fandango y “que nada tuvo con el hombre, ni él lo pretendió”. El corregidor, no muy convencido de la declaración, ordenó que María del Carmen fuera puesta en depósito hasta que confesara y, hecho esto, fuera entregada a sus deudos. (LRCO 1796, n. 308, f. 38v-39r). La india Lorenza Pérez, viuda de 30 años, fue apresada a las 12:45 de la noche “porque

un hombre¹¹⁰, con unos “cocheros”¹¹¹, en el “pajar de una casa”¹¹², en “un cuarto”¹¹³

la encontró [la ronda] en un jacal vacío, junto a Juan Carbonero; la rea dice que habiéndose hecho tarde, se quedo allí”. El corregidor ordenó que fuera depositada en una “casa de honra”. Después de la sentencia se añadió: “Se entregó a Agustina Zanquel que vive en el Puente quebrado, casa de la cruz” (LRCO 1798, f. 147v).

¹⁰⁹ La mestiza María Luisa Estrada, casada de 30 años, fue detenida a la una de la noche “por haber encontrádola con cierta persona exenta”. Providencia: “Respecto a tener noticia en el juzgado que esta rea es casada (no viuda como había declarado) y que está ausente su marido, expresado el lugar de su residencia, líbrese exhorto al justicia para que haciéndolo comparecer [al marido] trate de que mande por ella para reunirse” (LRCO 1798, f. 33r).

¹¹⁰ Contamos con dos registros con esta descripción. La española Ignacia Ríos, viuda de 25 años fue detenida a las ocho y cuarto de la noche “porque la encontró [la ronda] en un zaguán con un hombre que huyó. La rea dice que no le conoce y que solo entró en dicho zaguán a mear”. Su acción delictiva no debió ser constatada, ya que el corregidor la puso en libertad, pero apercibida” (LRCO 1798, f. 194r). En idénticas circunstancias fue detenida la mulata Dorotea Pedraza, también viuda de 25 años, junto a José María Miranda a las tres de la mañana “por haberlos hallado en un zaguán. Asienta Miranda que viniendo por la calle de San Juan de casa de un amigo, vio a una difunta a la que habiendo rezado, al irse, estando en el zaguán inmediato la Pedraza chupando, ocurrió a pedirle la lumbré. Sobre cuyo particular expresa esta, que fue a velar a la difunta, así por ella como por su madre, que es conocida de la exponente. Que como en el zaguán contiguo estuviesen haciendo chocolate para los velares, ocurrió a él a encender un cigarro, a cuyo tiempo pasó Miranda y como advirtiese estaba chupando le pidió la lumbré, en cuyo acto los llevó el sereno”. El corregidor no quedó muy convencido de las explicaciones, no obstante puso a ambos en libertad, apercibidos (LRCO 1796, n. 708 y n. 709, f. 101r). El caso de la mestiza María Feliciano de la Luz, soltera de 25 años, podría incluirse en este grupo, quien fue detenida a las 5 de la mañana “porque a esta hora la encontró en el zaguán. La rea dice que a las doce de la noche se iba para su casa, y habiéndola encontrado el Guarda le dijo que se metiera en un zaguán, dándole sabana para que se tapara, y quedándose dormida la encontró el cabo y la trajo”. El corregidor, mediante una providencia, dispuso que “comparezca el guarda para averiguar el hecho”. Y se añadió después en el asiento: “Habiendo comparecido el guarda y resultando incierto lo que ha informado la reo, sufriendo 8 días de cárcel, póngase en libertad”. Por la pena impuesta es posible inferir indicios de relación carnal.

¹¹¹ La española Juana Micaela López, soltera de 25 años, fue apresada a las 12 de la noche “porque junto al Coliseo la encontró [el sereno] con unos cocheros. La rea dice que salió a ver a su tío; que es el cochero con quien iba”. Algo más debió de suceder, pues la actitud de Juana Micaela mereció un correctivo de 25 azotes que le impuso el corregidor (LRCO 1798, f. 160v).

¹¹² María Dolores Jiménez y María Trinidad Jiménez, ambas mestizas, casadas, fueron detenidas a las 10 de la noche por encontrarse con un cochero en el pajar de la casa del licenciado Zozaya. Las reas alegaron que se encontraban en la calle y el cochero las encontró y las metió por la fuerza en el pajar “queriéndoles dar”. El corregidor solicitó que el licenciado Zozaya informara. Tras recibir el correspondiente informe, se ordenó que las reas fueran puestas a servir “en una casa de honra” (LRCO 1798, f. 260v).

¹¹³ La india María Josefa Alvarado, viuda de 25 años, y la india María Antonia Contreras, casada de 18, fueron detenidas junto al español, Francisco Anastasio Velasco, casado de 28 años, a las 1,45 de la noche “a pedimento del mayorazgo D. Felipe Villanueva, por haberlos encontrado encerrados en un cuarto de su casa; lo que confiesan los reos, asentando que con motivo de ser el primero lacayo de la casa y las segundas haberse desacomodado de ella, habiéndoseles hecho tarde se fueron a sacar sus trapos del cuarto del cochero, las detuvieron y por esa razón se quedaron”. El corregidor dictaminó que las mujeres se pusieran a servir en una casa de honra “y el hombre entréguese a su amo para que cuide de su conducta”. Se añadió a continuación en el asiento: “Respecto a que a Velasco no lo quiere su amo recibir, entréguese este reo a su mujer, apercibido” (LRCO 1798, f. 272r).

o “con un religioso en casa”¹¹⁴. En otras ocasiones, las reas fueron sorprendidas en actitudes mucho más que sospechosas de incontinencia: “abrazada con un soldado”¹¹⁵ o “abrazada con ánimo de mezclarse”¹¹⁶, “acostados juntos”¹¹⁷, “acostados en el zacate”¹¹⁸, “acostados en una pulquería”¹¹⁹ o “durmiendo juntos”¹²⁰.

¹¹⁴ Ana Fuentes, española, casada de 21 años, junto a Josefa Silva, viuda de 24 años, y Agustín Espínola fueron arrestados “de orden del Sr. Corregidor por haber encontrado en su casa a un religioso mercedario a deshora de la noche; lo que confiesan asentando las mujeres haberlo llevado su marido; y éste que de caridad le ofertó su casa para que fuese a dormir por haberle dicho no tener donde verificarlo” Ambas reas fueron puestas en libertad (LRCO 1798, f. 8v). Este asiento es una muestra del estricto control que había sobre la población hasta el punto de llegar a conocer las autoridades cuándo incidentalmente una persona ajena al barrio se quedaba a dormir en una de sus casas.

¹¹⁵ La española Guadalupe Escandón, soltera de 22 años, fue apresada al ser encontrada “abrazada con un soldado”. El corregidor en funciones, José Mariano Fagoaga, ordenó que fuera entregada a sus deudos (LRCO 1798, f. 53r).

¹¹⁶ María Joaquina Contreras, mestiza, soltera de 25 años, fue detenida junto a Rafael Mora, casado de 35 años, a las 11 de la noche por el corregidor “por haberlos encontrado en la calle abrasados; confiesan que habiéndose encontrado accidentalmente iban con ánimo de mezclarse carnalmente”. Al no tener deudos a quien entregarla, se ordenó que María Joaquina se pusiera a servir en una “casa de honra” (LRCO 1798, f. 67v).

¹¹⁷ María Casanova, española, soltera de 20 años, fue detenida junto a José Joaquín Pérez, español, casado de 23 años, a las tres y cuarto de la mañana por “haberlos encontrado acostados en la pulquería del Mestruo. Dice la mujer que viniendo de un fandango en compañía de María del Carmen, las siguieron Pérez y otros, y no dejándolas ir a su casa, la declarante se fue con el referido Pérez a la mencionada pulquería, y la dicha María del Carmen para detrás de ella con los otros dos hombres; que en dicho paraje pretendió Pérez mezclarse con ellas, lo que resistió, recogiendo las naguas, en cuyo acto llegó el sereno; y el hombre [declaró], que es cierto lo que expresa la Casanova, y que los otros dos hombres solo los conoce de vista”. Sentencia: “Acredita Pérez ser casado y a la Casanova póngase en depósito hasta tanto acredita haberse confesado, y ejecutado, entréguese a sus deudos para cuidar de su conducta”. “En 29 [de marzo, dos días después de la detención] se le hizo saber a Pérez en lo conducente la anterior determinación, y enterado dijo: “que no puede acreditar ser casado, respecto a no serlo, y que si tal asentó fue por considerar que con ello se le disminuiría su crimen”. El día 31, el corregidor determinó que “dándose por purgado el exceso de Pérez con la prisión [5 días], póngase en libertad apercibido seriamente”. “Con 30 de marzo se puso en depósito en la casa de doña María Petra Muñoz, mujer de don Domingo Manrique, que vive en la calle de Chiconautla n° 21, con encargo de que confiese para después proceder a lo demás proveído”. “Salió la Casanova” (LRCO 1796, n. 305 y n. 306, f. 38v). El indio José Elías Mendoza (no consta ni edad, ni estado civil) y la india María Guadalupe, fueron sorprendidos “acostados juntos”, pero en los asientos de ambos reos sólo consta que “salieron de orden de la Real Visita General” sin especificar los motivos (LRCO 1798, f. 347r).

¹¹⁸ La india María Manuela López, viuda de 40 años, y el indio Gregorio Aguilar, soltero de 25 años, fueron aprendidos estando “acostados en el zacate”. No se especifica nada más en los asientos de los reos, sólo que Gregorio fue condenado a 8 días de calzada y María Manuela a 8 días de cárcel (LRCO 1798, f. 315v). A tenor de las sanciones, probablemente ambos se encontraban también en estado de embriaguez.

¹¹⁹ Petra Sandoval, india, viuda de 40 años, fue apresada por la ronda junto a Felipe Villegas, “acostados en la pulquería”, lo que le valió a Petra una pena de 8 días de cárcel. Al igual que en el caso anterior, da la impresión de que el factor de la ebriedad, aunque no consta en los asientos, fue determinante para la sanción. No parece que sucediera lo mismo en el caso de Francisco Ledesma, indio, viudo de 52 años, y de la española María Isabel Becerra, casada de 35 años, detenidos por estar “acostados en la pulquería”. En esta ocasión, el corregidor en funciones optó por el castigo físico, lo que no hace pensar en que el

También dentro de este grupo de delitos de “incontinencia” o “carnales” hay algunas conductas que, aunque sólo sea por su excepcionalidad, no deben ser obviadas. Es el caso de la española, de 25 años, María Fabiana Zamora detenida por haberse “casado varias veces”¹²¹. No sabemos la suerte que corrió María Fabiana¹²² pues el corregidor ordenó que se le incoara causa¹²³.

aspecto sexual prevaleció sobre el consumo del pulque. En efecto, ambos reos fueron sentenciados a recibir 25 azotes y María Isabel posteriormente entregada a sus deudos (LRCO 1798, f. 317v).

¹²⁰ El indio Basilio Cordero, soltero de 19 años de edad, fue detenido junto a la india Juana Francisca, casada de 25 años, a las 12 de la noche “porque los encontró [la ronda] acostados en su ramo. Los reos dicen que efectivamente estaban acostados en casa de su cuñada y que son tía y sobrino”. Se añade en el asiento: “El cabo informa que los encontró acostados juntos debajo de una propia sabana, y entró a la casa por haberla hallado abierta”. Basilio fue corregido con 25 azotes, mientras que Juana Francisca “respecto a ser casada la mujer, entréguese a su marido” (LRCO 1798, f. 264r).

¹²¹ “El que se casa dos veces comete gravísimo delito, y la ley 8, tit. 20, lib. 8 Recop. impone pena de 200 azotes y diez años de galeras. Este delito se justifica con los desposorios de ambas mujeres con el reo, y la fe de vida de la primera mujer al tiempo del segundo matrimonio. Si el reo redarguyere de falsa la fe de vida, con pretexto de que hay otra mujer del mismo nombre y apellido, u otras causas que no se pueden tener presentes, es precisa la comparecencia de la primera mujer, testigos de que es aquella por aquella, expresada en el primer instrumento de desposorio, y el careo (Berní. *Práctica criminal...*, pp. 41-42). Por su parte, Vizcaíno describía este delito de la siguiente forma: “Casarse dos veces. Este delito consiste en que el hombre en vida de su primera o segunda mujer, reitera el Santo Sacramento del matrimonio, y lo mismo la mujer si vive su marido. Es un delito muy grave, y como tal se castiga con la pena de vergüenza pública y diez años de galeras según la ley (ley. 8, tit. 20, lib. 8 Recop.). Antes conocía de él el Santo Oficio de la Inquisición por sospecha de herejía; pero hoy conoce la Justicia real ordinaria, o la Militar si fuese el delincuente de su fuero por última declaración de S.M.; pero si del proceso resultase que lo había hecho por mala creencia, en cuanto a esto conocerá el Santo Oficio por virtud del testimonio, que le remita la Justicia real de lo que resulte de su confesión, declaración, o la de los testigos, o del proceso que el mismo Santo Oficio forme; pero éste sólo le podrán imponer penas correctorias y penitenciales, y la Justicia real las *corporis afflictivas* en que le condene según las leyes reales, que son la de vergüenza pública en unos casos, en otros la de azotes o la de presidio, según la culpa que contra él resulte en el proceso...” (*Código y Práctica criminal*, t. I, pp. 265-266). “La poligamia —escribía por su parte J.M. Gutiérrez— es el estado del hombre casado a un tiempo y a sabiendas con dos o más mujeres, o de la mujer casada en iguales términos con dos o más hombres, aunque también se llama poligamia el haber tenido muchas mujeres o muchos maridos sucesivamente. Para diferenciarlas la primera se llama *simultánea*, y a la segunda *sucesiva*... Nuestra legislación de Partidas les impone la pena de ser desterrados por cinco años a una isla y de perder cuantos bienes tengan en el lugar donde se celebró el matrimonio, que han de aplicarse a sus hijos o nietos, y no teniéndolos, al que padeció engaño y al disco por mitad, o a éste todos, si ambos casados fueron sabedores y delincuentes. Pero la legislación recopilada está aun más severa que la de Partidas. Una ley manda que además de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al polígamo la señal de la Q; otra ordena que sea condenado en la pena de alevé y de perder la mitad de sus bienes; otra dispone que las justicias tengan especial cuidado en castigarle conforme a derecho y a las leyes del reino, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro a una isla de que habla la ley de Partidas; y en fin, otra que es del señor don Felipe II, del año 1566, la más reciente y que por lo mismo debe regir en el día, previene que se conmuten en vergüenza pública y diez años de galeras las penas corporales y señal que se habían de imponer a los casados dos veces. Las penas referidas han de imponerse a las mujeres así como a los hombres, haciendo las conmutaciones necesarias, por ejemplo la de diez años de galeras en diez de reclusión. Es verdad —continúa Gutiérrez— que las leyes citadas hablan sólo de los hombres y de los casados dos veces; pero esto será

En dos asientos, otras tantas reas fueron corregidas con azotes¹²⁴, la una por “desvergonzarse con su amo” y la otra por “desvergonzarse con la autoridad”. La escueta redacción de los asientos no nos permite afirmar de manera definitiva que la actitud de “desvergüenza” de las reas tuviera una connotación de insinuación sexual, pero la gravedad de los correctivos —50 y 25 azotes respectivamente— nos induce a pensar en ello¹²⁵.

Tenemos dos asientos en los que es posible vislumbrar sendos casos de posible homosexualidad femenina¹²⁶. El primer de ellos consigna la detención de española María Robles Villaverde, soltera de 17 años, quien fue apresada “vestida de hombre en las bancas del Coliseo”¹²⁷. El segundo de ellos es más confuso. La india María Luisa de la Soledad, soltera de 19 años, fue condenada a 25 azotes y regresar a su pueblo porque había desnudado a una muchacha, de lo que el alcalde infirió que intentaba “robarla”¹²⁸. La víctima, al parecer muy joven, fue restituida a su padre.

c. Injurias de obra y de palabra. Los prácticos del siglo XVIII y principios del XIX ya comenzaron a apreciar la dificultad que entrañaba la clasificación de los delitos sobre la base de los textos legales, en concreto las Partidas y la Nueva Recopilación¹²⁹. En este sentido, José Marcos Gutiérrez cuando describía de los “Delitos

verosíblemente, por ser la poligamia mucho más rara en las mujeres que en los hombres; y además la ley de Partidas cit. principia con estas palabras: Maldad conocida hacen los omes en casarse dos veces a sabiendas, viviendo sus mujeres; e otrosí las mujeres, sabiendo que son vivos sus maridos” (*Práctica criminal...*, t. III, pp. 186-189).

¹²² La rea había sido remitida “por el señor Provisor con oficio y testimonio que instruye, que siendo casada verificó otros matrimonios. Lo que confiesa [María Fabiana] con varias excepciones” (LRCO 1798, f. 252v-253r).

¹²³ Para la “bigamia” femenina, vid. J. Vassallo, *Mujeres delincuentes...*, pp. 376-386.

¹²⁴ “La pena de azotes (admitida ya en tiempo de las leyes romanas) fue inventada para corregir la costumbre delincuente: no obstante que en algunos lances se imponga también para satisfacción y castigo del único delito cometido, especialmente en el hurto; con la particularidad, que cuando su objeto es el primero citado, se ejecuta sin embargo de apelación y suplicación. Efectivamente en todas las eras ha sido esta pena el modo de corrección y punición más seguido y de mejores efectos que han adaptado los tribunales de estos Reinos, por ser contraria al natural pundonor de la nación española, como en prueba de ello se ha visto muy de espacio producir las más veces tan buenas resultas como la de la vida” (Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense*, Madrid, 1807, t. II, pp. 420-421).

¹²⁵ La india María Teresa Guadalupe, soltera de 20 años, fue corregida con 50 azotes por “desvergonzarse con su amo” y, posteriormente, entregada a sus deudos (LRAO 1798, 24 oct. f. 80r). Del mismo modo, la india María Pascuala García, casada, de 32 años, fue “presa a petición del teniente de alguacil mayor” por haberse desvergonzado con él a resultas de que sin haber cumplido la condena que se impuso a su hijo, quería ésta le pusiese en libertad” (LRAO 1798, 18 sep. f. 74v).

¹²⁶ Los prácticos del siglo XVIII y principios del XIX (Berní, Vizcaíno, Vilanova y Mañés y J.M. Gutiérrez) sólo contemplan la sodomía, excluyendo las relaciones sexuales entre mujeres.

¹²⁷ El corregidor ordenó que se hiciera “averiguación del pasaje y de su vida y costumbres”. No tenemos más información de la suerte que corrió María Robles (LRCO 1798, f. 295v).

¹²⁸ LRAO 1795, f. 100v.

¹²⁹ A mediados del siglo XVIII, para Berní “Injurias es lo mismo que deshonor, ley 1, tit. 9, Part. 7, se comete por palabra, obra, escrito o acción, ley 1 y 3, tit. 9, Part. 7, o remendando, ley 4, tit. 9, Part. 7, o

contra el honor o la reputación del ciudadano”, manifestaba que en este capítulo sólo debía de hablar de la “injuria”, pero ésta comprendía muchas especies. “En un sentido lato se entiende por injuria todo hecho perjudicial a otro, y contra derecho y justicia; mas en una significación limitada, la injuria es todo cuanto se hace en desprecio de algún sujeto por ofenderle, sea en su propia persona, sea en la de su mujer, hijos o criados, sea en la de aquellos con quienes tiene alguna relación de parentesco u otra diferente”. “Entendida así la injuria, que es como debemos ahora entenderla, puede hacerse con palabras, con hechos y con escritos”.... “Hácese —continuaba Gutiérrez— injuria con hechos, cuando una persona rompe a otra sus vestidos, le despoja de ellos, le escupe en la cara, alza la mano con un palo u otra cosa para herirle, aunque no le hiera, le remeda con gestos ridículos, o con una postura indecente o fe apara deshonrarla o infamarla, pone o hace poner en la puerta de su casa cuernos u otra cosa semejante por afrentarla, o entra en aquella por fuerza... La ley pone entre las

persiguiendo viudas, casadas o doncellas, que vivan honestamente, ley 5, tit. 9, Part. 7, o corriendo, o siguiendo otro para herirle, o matarle, ley 6, tit. 9, Part. 7; y el que injuria ha de tener a lo menos 10 años y medio, para que se presuma bastante malicia para injuriar, ley 8, tit. 9, Part. 7. La pena del que canta injurias o habla palabras deshonestas es de 100 azotes y un año de destierro, ley 5, tit. 10, lib. 8 Recop. Quien injuria a sus padres, incurre en pena de 600 maravedis, 400 para el injuriado, y 200 para el acusador, a más de 20 días de cárcel, ley 1, tit. 10, lib. 8 Recop. El que injuria a otro diciendo a otro: gafo, sodomítico, cornudo, traidor, hereje, o puta a mujer casada, debe desdecirse ante el juez y pagar 1200 maravedis, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el denunciador, ley 2, tit. 10, lib. 8 Recop. Quien dijere menores palabras que las referidas debe pagar a la Cámara 200 maravedis, y otras penas al arbitrio del juez, según y conforme fueren las injurias, personas y parajes, ley 3, tit. 10, lib. 8 Recop... Quien fuere preso por oficio del juez, no se puede querellare por la injuria de la prisión, ley 16, tit. 9, Part. 7. La mujer doncella, que estuviere en lugar sospechoso de malas mujeres, no se puede querellar porque le digan deshonesto, ley 18, tit. 9, Part. 7. Tampoco puede querellarse el que se acompañase o comiese con quien le injurió, ley 22, tit. 9, Part. 7. Si el que injuria dijere al injuriado: “te ruego no te des por ofendido” y el injuriado respondiere: “no me doy por deshonrado”, no puede querellarse después, ley 22, tit. 9, Part. 7... En una palabra: las injurias que no conviene al público que se sepan, aunque sean ciertas, procede castigo contra el que injuria, bien que al arbitrio del juez; y esto lo previene al práctica para la mayor práctica y quietud del público; pero si la injuria fuese de “ladrón”, “asesino” o de otro delito, que conviene al público de que se castigue, procede prueba. Nota. En los lugares y villas suele haber muchas causas de esta especie, y los escribanos alargan la pluma con admiración, y han de saber que los tribunales superiores no gustan de que se abulten autos de poca substancias.... Y así, se ha de procurar que solamente depongan dos o tres testigos; y encontinente nombrar asesor, pues el abogado ya sabe lo que debe hacer, y de esta forma excusarán nulidades, y otros inconvenientes” (Berní, *Práctica criminal...*, pp. 23-26). A finales de esa misma centuria, Vizcaino decía que la injuria “es una ofensa contra la buena opinión y fama del prójimo, a cuya conservación es acreedor todo ciudadano; se hace, como se ha dicho en la palabra infamar, de palabra, por escrito, o por acciones. Si son por escrito se llaman libelos famosos o difamatorios... Por acciones, poniendo signos, que indiquen infamia, como el poner hastas a las puertas de la casa donde vive aquél a quien se intenta ofender, o vistiéndose de vestidos que el otro usa para ridiculizar su estado, dignidad o empleo... Las penas de este delito será arbitrarias y reguladas por la prudencia del juez con respecto a la edad y circunstancias de la persona injuriante y de las de la injuriada, sobre lo que no se puede dar regla fija. Pero cuando se hace ofensa en el cuerpo, dando de palos o heridas, aunque es injuria, pertenece a otra clase de ofensa” (Vizcaino, *Código y Práctica criminal...*, t. I, pp. 341-343).

injurias de hecho el herir con la mano, pie, palo, piedra, o rama y el prender a otro por su propia y sin legitima autoridad; pero estas ofensas son delitos de los que ya hemos hablado, por corresponde a otras clases, a no ser que exceptuemos la herida con mano o con pie hecha por desprecio o desacato más bien que por hacer daño a una persona”¹³⁰. Por consiguiente, a principios del siglo XIX, algunos autores eran de la opinión de que las heridas debían de ser tratadas sistemáticamente fuera de las injurias¹³¹.

Dejando ahora a un lado los problemas de dogmática, hemos optado por conservar el término “injuria” en su sentido lato e incluir dentro de este amplio apartado acciones violentas (agresiones, heridas, lesiones, daños, peleas...), así como otras que, en principio, la violencia física parece a primera vista menor o ausente (injurias en su sentido restringido, insultos o excesos). Este tipo de acciones aparecen reflejadas en 114 asientos, lo que supone el 6,79% de registros en los que aparecen consignados los tipos delictivos. En esta cifra no hemos incluido los 61 casos de *delito sobre delito* de los que nos ocuparemos al final, pero que incrementarían la tasa de delitos “violentos” hasta el 10,43%

Una vez más en los *Libros de reos* nos encontramos con una amplia terminología, a veces ambigua, y que, en ocasiones, se puede reconducir a la misma acción punitiva. Ese problema lo analizaremos en un segundo estudio dedicado la punición femenina.

Dentro del grupo de acciones “violentas” que aparecen definidas en los asientos tenemos, en primer lugar, las “lesiones”. Uno de ellos es excepcional, por cuanto

¹³⁰ J.M. Gutiérrez, *Practica criminal...*, t. III, pp. 71-72.

¹³¹ Vilanova y Mañés parece que no quiere entrar en la polémica, ya que se limita a decir las penas que corresponde a la injuria, por un lado, y a las heridas por otro, con lo que implícitamente se estaba ya manifestando: “La injuria real se vindica y castiga según la calificación de los hechos criminosos en que consiste.... También se estila mandar que el injuriante honre a estilo de sala al injuriado. Y si la injuria es del hijo o nieto al padre o abuelo, es mucho más rígida, aunque arbitraria” (Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense...*, t. II, pp. 438-439). “Las heridas, según práctica inconcusa, se castiga con la pena extraordinaria, como de presidio, destierro, servicio de las armas, aplicación a obras públicas, prisión temporal, pena pecuniaria, y así por este término, conforme su gravedad; y aunque la causa sea de oficio, se estila condenar al reo al pago de los jornales del herido, resarcimiento del daño personal (quedando imposibilitado) y curación. Si la herida es con proditorio o alevosía tiene pena de la vida. Y si es a la justicia, al de doscientos azotes y ocho años de galera (la de galeras está subrogada en la de bomba). Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense...*, t. II, pp. 423-434. Por el contrario, Gutiérrez consideraba que ciertas heridas entraban dentro del grupo de los delitos contra las personas: “En muchas leyes patrias se habla de lesiones de miembros y heridas, las cuales corresponden a este capítulos (delitos contra las personas); pero como regularmente o casi siempre se hacer por matar, robar o cometer otros delitos, hablamos oportunamente de aquellas donde tratamos de éstos” (J.M. Gutiérrez, *Practica criminal...*, t. III, p. 67). Este criterio ambiguo viene propiciado por la propia legislación: mientras en Partidas el elemento subjetivo (la intención o *animus* del sujeto) es determinante para la calificación del delito, desde el Ordenamiento de Alcalá se comenzó a dar prioridad al resultado de la acción, con lo que al devenir la muerte como resultado de las heridas, éstas se fueron acercando a los delitos contra las personas. Véanse también al respecto R. Serra Ruiz, *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Murcia, 1969; M.A. Morales Payán, *La configuración legislativa del delito de lesiones en el derecho histórico español*, Madrid, 1997.

como resultado de las heridas la víctima falleció¹³². En 14 de los 27 asientos restantes, el término “lesiones” aparece sin ningún otro calificativo, epíteto o aposición¹³³; en otras ocasiones, sin embargo, se consignó simplemente que causó “heridas”¹³⁴, el lugar en dónde se produjo la lesión¹³⁵ o la situación en la que quedó la víctima¹³⁶. En

¹³² La india María Josefa Corona, casada de 24 años, fue detenida por “lesiones con resultado de muerte”. En el libro se recogieron sucintamente hechos: “Dijo que se hallaba presa a resultas de una herida que con un tapalcate [olla de cocina] le infirió en la cabeza y otra en el brazo a M^a Gertrudis Contreras, habrá cosa de un mes, un domingo aquello de las cinco de la tarde, por haberla cogido en acto torpe con Agustín Rosas soldado miliciano de la 3^a del segundo Regimiento, que ejecutó llevada del celo, que le causó este pasaje; porque hace tiempo de ocho meses que trata ilícitamente con el expresado Agustín Rosas, de cuyas resultas se halla embarazada, y que las personas que vieron el pleito fueron Pepa Sánchez, y una comadre de Bautismo de la declarante, nombrada Andrea, y otra cojita llamada Gertrudis, que vivía con la difunta; y las otras en asesorías del callejón del agua escondida; que el motivo que tiene para decir que la cogió en acto carnal fue porque cuando entró a la asesoría de la difunta, la halló parada con la cabeza enmarañada y al hombre con los calzones desatados, y las faldas de la camisa por fuera; que a resultas de la historia las aprehendieron del cuartel de milicias de donde las pasaron al general de la calle de San Francisco, y de allí a la cárcel de Corte en la que se mantuvieron hasta que habiendo sanado la herida las pusieron en libertad; que posteriormente se hinchó y se fue al hospital de naturales donde falleció el día de ayer: en el mismo en que trajeron a la declarante del orden del alcalde Francisco Iglesias”. A continuación, en el asiento se consignó “Hay causa”. (LRAO 1795, f. 77v-78r).

¹³³ Veamos algunos ejemplos. La india Francisca Ramírez, soltera de 20 años, fue apresada por “lesiones”. La rea y la querellante (cuyo nombre no figura) se pelearon “por celos”, de cuyas resultas la segunda quedó herida. La rea declaró “que estuvo tratando con el dicho Antonio durante seis meses, pero llevaba un año separada; que reconvinó a la querellante por estar ahora con el citado hombre” y “que no la hirió con arma, palo ni piedra, y sólo fueron unos leves arañazos”. Como en otros casos semejantes, el alcalde resolvió que Francisca permaneciera en prisión hasta que sanaran las heridas (LRAO 1795, n. 45, f. 10r). La española Martina Hernández, casada de 18 años, fue igualmente detenida por lesiones. Confesó “que rompió la cabeza a Micaela Ortiz porque la provocó, suponiéndola que inquietaba a su marido, lo que no era cierto, porque, aunque antes tuvo trato con él, no ha vuelto a meterse desde el apercibimiento”. El cirujano certificó que la herida era leve, lo que redujo la pena al pago de las costas (LRAO 1795, n. 74, f. 17r). María Rafaela Granillo, española, viuda de 30 años, fue conducida a la cárcel “por haber herido a una mujer nombrada Rita de resultas de una reconvencción que le hizo la rea a dicha Rita, por celos que tenía de esta con su amasio, José Garavito, el cual ha mantenido ilícita amistad con Rafaela 4 años; en cuyos particulares esta confesa y asienta que la herida que infirió a Rita fue con un arma que le quitó a Garavito. Que por la actualidad había seis meses que no la comunicaba”. El alcalde dispuso que “estese al cuidado de las resultas de la herida; y dese cuenta apartadamente para determinar”. Días después providenció que “conforme a lo mandado, salió Doña Rita Bravo bajo la obligación de estar de manifiesto” y una vez sana, María Rafaela fuera puesta en libertad con fianza (LRAO 1795, n. 146, f. 33v). La mestiza María Vicenta Ochoa, de 20 años, casada, fue detenida a resultas de que “habiendo entrado M^a Francisca Mendoza herida en el hospital de San Andrés, sin conocimiento de juez, a curarse de una descalabradura, y tomándole su declaración, asentó que esta reo la había descalabrado y provocado en compañía de otros. La reo está confesa con la excepción de ser provocada” (LRCO 1798, 29 ago. ronda).

¹³⁴ LRCO 1796, n.21, fol.4v. y LRAO 1798, 24 feb. f.16v

¹³⁵ La india María Torres, casada de 25 años, fue detenida por el “Juez de Plaza a las once del día por haber herido en la mano a un hombre. La rea dice que estando vendiendo carne en la plaza llegó dicho hombre a comprarle una cuartilla de carne, y habiéndole arrebatado un pedazo, por quitárselo con el cuchillo que tenía en la mano se hirió accidentalmente”. El corregidor dispuso que se le diera cuenta cuando el herido se hallara sano (LRCO 1798, f. 229r).

algún asiento se especifica también la causa de las lesiones, concretamente que se habían producido en una pelea¹³⁷, el objeto con el que se causó la herida¹³⁸ o el grado de participación en el delito¹³⁹.

Un grupo de asientos, concretamente 7, se puede asimilar a los que acabamos de comentar. En ellos se consigna el término “agresión”; en 4 ocasiones sin ninguna aposición¹⁴⁰; en otros 3 asientos se especifica que la agresión fue contra el guardafarolero¹⁴¹ y en uno, finalmente, contra una de las hijas de la casa en la que hacía de ama de cría¹⁴².

¹³⁶ Las indias Diega Martina González, viuda de 50 años, y María Josefa de la Rosa, casada de 24, fueron detenidas por el cabo 1º a las once y cuarto de la noche “por haber descalabrado en casa de la primera al paje del señor Superintendente de la moneda. Dice ésta que no es su casa, sino de una hija de la segunda, y que estando el herido con otro compañero y otras personas cenando a puerta cerrada, repentinamente de la calle rempujaron dicha puerta y comenzaron a tirar pedradas, descalabrando con una al paje. Que no se supo quien fue el autor de esta maldad y presume la exponente sería el marido de María Rita Gonzalez, hija de la Diega, que anda ausente. Que como todos se ausentasen, menos el herido, su compañero y la exponente, que el día de ayer había entrado a servir, cuando llegó el sereno, no encontrando a otra la llevó y también a la Diega; que ocurrió con motivo de haberle ido a avisar de la historia”. El corregidor dispuso que se hiciera “averiguación del hecho, y, recogiendo la esencia de la herida, dese cuenta”. Finalmente, “salieron libres” ambas reas (LRCO 1796, n. 563, f. 78v).

¹³⁷ La india María Agustina Venavides, soltera de 18 años, fue presa por el alcalde Orellana a causa de una pelea con otra mujer, resultado de la cual, fue que la rea “le infirió una herida en la cabeza a dicha mujer; la que declara asienta que la provocaron la herida y otra que iba con ella, quien le dio un bofetón, por lo que levantó la piedra para defenderse” (LRAO 1795, n. 137, f. 31r). María Josefa López, mulata, de 37, viuda, fue puesta en prisión “a pedimiento de Felipa Antonia Hernández por haberla golpeado y mordido un dedo, a resultas de haberse peleado dos muchachas hijas de ambas” (LRAO 1795, f. 59v).

¹³⁸ La india María Antonia Romero, casada, de 16 años, fue “remitida del Juzgado General de Naturales con testimonio que instruye su delito de haber herido en la cabeza con una piedra a su marido, quien se halla curando en el Hospital Real. Está confesa” (LRCO 1798, f. 126r).

¹³⁹ La india, casada y de 26 años, Petra Micaela Antunes fue objeto de detención “por que habiendo entrado gravemente herido en el Hospital de San Andrés Jose Antonio Tardón, sin conocimiento de juez, tomándole su declaración, asentó que lo había herido el marido de esta rea [Gregorio Viola] quien lo tiene oculto. Ella dice que no sabe donde se halla”. El corregidor ordenó que se formara causa (LRCO 1798, 22 may. ronda). La mulata María Josefa Guerva, soltera de 25 años, fue apresada “por cómplice de las heridas inferidas a M^a Francisca Mendoza, como consta en la partida anterior. La rea asienta que no tuvo culpa alguna” No obstante, María Josefa permaneció en la cárcel casi dos meses (LRCO 1798, 30 ago. ronda).

¹⁴⁰ La española Margarita Cuevas fue detenida porque “aporreó” a una vendedora de un puesto de pulque y tepache. El corregidor dispuso que fuera puesta en libertad apercibida (LRCO 1794, 6 dic. f. 69v). Dorothea Medinilla, española, de 26 años, casada, y su hermana Ana María, casada de 20 años, fueron detenidas “a pedimiento de M^a Eustaquia Sarmiento, que asienta que habiendo tenido historia con estas reas [la agredieron] por defender a un sobrino suyo que querían golpear” (LRCO 1798, 30 jun. ronda).

¹⁴¹ La india María de la Luz Villaseñor, casada de 20, según consta en el asiento llevó a cabo una agresión contra el guarda. No tuvo, según parece, mucha importancia, pues el corregidor fue condescendiente con ella y ordenó que fuera entregada a su marido apercibida para que cuidara de su conducta (LRCO 1798, f. 136r-v). No corrió igual suerte la india María Clara Salazar, quien le había propinado un “bofetón” al guarda. En esta ocasión el corregidor ordenó que fuera sancionada con 25 azotes (LRCO 1794, 8 ago. f. 5r).

¹⁴² María Bartola, india de 30 años, viuda, fue corregida con 20 azotes “por haber abofeteado a una hija de la señora donde está criando” (LRAO 1795, f. 90v). El mestizo Luis Pérez, casado, de 28 años, fue

Si los términos “lesiones”, “heridas” y “agresiones” guardan una cierta similitud, a veces encontramos algunos asientos en los que el tipo de violencia empleada es más difícil de concretar. Así, por ejemplo, la india María Marcelina Sánchez fue detenida por “malos tratamientos al marido”¹⁴³ o María Josefa Ascensión por “malos tratos de obra y de palabra”¹⁴⁴. No podemos precisar qué tipo de violencia se esconde bajo el término “malos tratos”. Y algo similar sucede con los asientos que aluden a que las reas se “insolentaron” con algún oficial¹⁴⁵.

En 6 asientos figuran que las reas fueron detenidas por “excesos”. ¿Qué tipo de conducta/s se albergaban bajo este término? En el Tesoro de la Lengua de Cobarrubias no aparece el vocablo “exceso”; si, en cambio, en el Diccionario de Autoridades, en el que entre sus varias acepciones encontramos “demasia, maldad, enormidad, culpa y delito grave”. Nada, por consiguiente, nos aclara el Diccionario, ni tampoco los asientos que hemos encontrado bajo dicho término, con lo que no podemos concretar qué tipo de violencia contienen los “excesos”¹⁴⁶.

detenido junto a su mujer, la india María Casilda Torres, a las diez de la noche “porque en la calle de Santa Cruz maltrató a los comisarios de Don Juan Navarro e hizo piedras para el guarda n° 23. El reo está negativo asentando que solo por estar teniendo voces con un ahijado suyo llegaron los guardas y los ministros y los apresaron”. Lo cierto es que el corregidor condenó a Luis a 25 azotes y 8 días de calzada, y a su mujer María Casilda a 8 días de cárcel (LRCO 1798, f. 111r).

¹⁴³ El corregidor dispuso que se intentara la reunión de los cónyuges, y si no se verificaba, que el marido interpusiera su “demanda” dentro del plazo de tres días. Finalmente la pareja salió “reunida” (LRCO 1794, 7 dic. f. 70v).

¹⁴⁴ En el asiento se aclara que la rea esta confesa “con la excepción de provocada”. María Josefa “de consentimiento con las agraviadas” fue puesta en libertad apercibida (LRCO 1798, 3 sep. ronda).

¹⁴⁵ Antonia Santillán, india, viuda y de 29 años, fue detenida junto a Manuel Silvestre “por el sobrestante de la limpia porque habiendo ensuciándose [Manuel Silvestre] en la calle queriéndolo traer, salió la mujer [Antonia] y se insolentó con los guardas, tratándolos de soplones”. La “insolencia” le costó a Antonia 12 azotes de corrección (LRAO 1798, 8 mar. f. 20v). La castiza María Manuela Pastrana, casada de 30 años, “confesó haberse violentado con el alcalde de cuartel don Ignacio de Orellana, argumentando que estaba ebria”. Pese a esgrimir su embriaguez, María Manuela recibió 25 azotes y fue entregada a sus deudos (LRAO 1795, n. 72, f. 17r).

¹⁴⁶ María Gertrudis Serrano, española, casada y de 22 años, fue detenida por “excesos”, en el *Libro* se asienta que “Justifiquese dentro de 3ª día el querellante”, que era su marido. (LRAO 1798, 16 ene. f. 4r). La también española María Dolores Rentería fue igualmente apresada por “excesos”. Se consigna en el asiento que “en la causa se tomará providencia” (LRAO 1798, 6 mar. f. 52v). El hecho de que haya ordenado formar “causa” ya nos indica de que se trataba de un delito de entidad. La morisca Micaela Franco, de 26 años, casada, y su marido fueron ambos detenidos por “excesos”. En el asiento se escribió: “justifique cada reo los excesos de que se acusan” (LRAO 1798, 26 jun. f. 52v). La mestiza Pascuala Arteaga, soltera de 16 años, también apresada por “excesos” por querrela interpuesta por su madre. La rea, Pascuala, al parecer estaba herida pues fue enviada a la Hospital de San Andrés “a curarse en calidad de presa” (LRAO 1798, 7 sep. f. 72r). La castiza Agustina Josefa Ortiz entró en prisión por “excesos”; en el asiento sólo se consignó que el querellante (no se dice quién) debe justificar su querrela en tres días (LRAO 1798, 4 oct. f. 77v). Por último, la española María Ignacia Martínez, casada de 22 años, fue detenida por “varios excesos” y en su asiento se consignó: “respecto a haberla pedido el ayudante don Manuel Villerías, entréguesele como solicita” (LRCO 1798, f. 86v).

Un grupo considerable de asientos, 64 para ser más exactos, quedan englobados bajo los conceptos: “riña” (28), “pleito” (23) y “pelea” (13). Es evidente que nos encontramos ante tres términos similares y homologables, pero en donde comienzan mis dudas es acerca del tipo de violencia que se encierra en cada uno de ellos. En concreto, y en sede de “riña”, cuatro asientos aparecen calificados como “riña con lesiones”¹⁴⁷, que contrastan con otros dos que consignan “riña de voces”¹⁴⁸. Sin embargo, aparecen otros dos registros calificados de “riña con escándalo” en los que se reflejan actos violentos¹⁴⁹. Desafortunadamente, la mayor parte de los registros no han dejado constancia de los hechos en los que se desarrollaron las riñas¹⁵⁰, por lo que no podemos precisar más, por el momento, en este problema¹⁵¹.

¹⁴⁷ Margarita Mendoza, india, casada de 26 años, fue detenida, junto a la india María Manuela Velasco, La “a pedimiento de [espacio en blanco] que asienta que la aporrearon [a] ella y a su marido; le rompieron la cabeza de resultas de haber entrado a beber medio de pulque en casa de la primera. Examinadas ambas sobre el particular, exponen que dicha mujer entro a la casa y habiendo comprado medio de pulque, que porque no le dieron otro pedazo de carne más en la tortilla, que por costumbre se da a los marchantes, se hicieron de razones, y empezó en compañía de otras dos mujeres con quien iba a [tener a los cajetes], y en esta historia rompió a su marido la cabeza y habiéndose ausentado éste, ignora su paradero, lo mismo que sucede a la querellante” El alcalde ordenó la libertad de la rea “en atención a desistirse la querellante y ser de poca consideración la herida de la misma”. (LRAO 1796, f. 60r). La india María Josefa Apango, casada de 28 años, fue acusada por un tal María de “que a resultas de haberle reconvenido sobre que había andado con su marido bebiendo pulque, se peleó con ella y le rompió la cabeza con un tepalcate de cántaro”. Esta confesa. El alcalde dispuso que “respecto a que la herida es simple, dando fianza de sus resultas, póngase en libertad” (LRAO 1798, 5 feb. f. 9r-v). De “riña matrimonial con lesiones” fue calificado el asiento de la española María Ignacia Villafuente, de 20 años, casada con José Joaquín Campos, español, de 27 años. Ambos fueron detenidos a 10,15 de la noche porque “lo halló aporreando a su mujer. Están confesos y el hombre descalabrado, asentando que quien le infirió la herida fue el guarda por haberlo provocado” (LRCO 1798, f. 312r).

¹⁴⁸ La mestiza María Vicenta Romero, viuda de 60 años, fue detenida junto a la española Margarita Silva, soltera de 22, por una “riña de voces”. Ambas fueron puestas en libertad apercibidas “de que no se entrometan en las acciones de la vecindad” (LRAO 1796, 22 dic. f. 146v).

¹⁴⁹ José Benito Mora, español, casado de 35 años, junto a María Gertrudis Sánchez, española, soltera de 26 años, y Juana Clementina Flórez, india, casada de 34, fueron detenidos a la una y cuarenta y cinco de la mañana “por haberle dado de palos el primero a la tercera. Ella dice que estando en la puerta de su casa le dijo la tercera a la segunda que se metiera y no la cogieran los serenos por estar ebria; habiéndolo así ejecutado, ya que estaban acostadas, llegó Mora y apaleó a la Sánchez y a ambas las condujo a la cárcel. El dice que habiendo observado que estaban armando escándalo las fue a apaciguar, pero que a ninguna de ellas le dio”. El corregidor estimó que ambas reas debían de permanecer 8 días en la cárcel (LRCO 1798, f. 109r-v). Sin embargo, otro asiento calificado también de “riña con escándalo” no se aprecia la violencia: Agustín Aponte, español, de 21 años, casado, en unión de la española Vicenta Casas, casada de 20 años, y Máximo Crespo fueron detenidos a la una de la noche “porque en el puente Cuadrado los halló peleándose. Los reos dicen que estando merendando en la casa de la Donado, llegó un soldado de el comercio y la Maromera, y habiendo salido otro soldado quería llevarse a la Maromera, resistiendo esta procuró defenderla el primero se hicieron de voces con el soldado, a cuyo tiempo llegaron los guardas y los condujeron a esta cárcel pública”. Los reos fueron puestos en “libertad seriamente apercibidos de que no armen escándalo” (LRCO 1798, f. 157r).

¹⁵⁰ En algunos asientos sí ha quedado información: Juan Gándara, español, casado de 23 años, fue detenido porque estaba “riñiendo en el campo” con Ana Gertrudis Candelas, también española, viuda de 28

Con el término “pleito” nos sucede algo parecido. En 7 ocasiones se nos aclara en el asiento que el pleito ha sido “con lesiones”¹⁵², pero otras veces en los *Libros* únicamente quedó consignado el término “pleito”, sin que podamos apreciar las circunstancias del mismo y si se verificó una violencia física¹⁵³ o simplemente verbal. En algún asiento se especifica un poco más y se registró que el “pleito” fue con su marido¹⁵⁴ o que tuvo lugar en una pulquería¹⁵⁵.

años, las 11, 45 de la noche: “el reo dice que habiendo encontrado a un amigo suyo, en cuya casa se estuvo todo el día en compañía de éste, de la mujer y de otra, se iban para la Piedad, y sin motivo alguno lo aporrearon; lo mismo que dice la mujer asegurando ambos que estaban ebrios”. El corregidor providenció que “constando de sanidad, dese cuenta”. Se añadió en el registro a continuación: “Respecto a estar sano el herido, según consta el papel del cirujano, pónganse en libertad apercebidos, pagando sus costas” (LRCO 1798, f. 15v). También en el asiento de María Josefa Quirós, mestiza, de 22 años, casada, se puede leer: “Según el informe que me ha dado el alcalde D. Francisco Iglesias, esta tarde María Josefa Quirós y su suegra fueron a reconvenir a la mujer que se dice ser de don Pioquinto Hernández por los reales que este debe a José Antonio Pulgar, quien tiene unas mesas y lanzas de aquél, sobre lo que se movió historia, y entre ambas golpearon y despedazaron la ropa a la que se dice mujer de Pioquinto, quien es casado con otra; y que aquella es la que lo cuida. Pasada esta historia volvieron las expresadas M^a Josefa Quirós y su suegra [auxiliadas] de unos hombres, intentando volver a aporrear a la querellante en su asesoría, en que se encerró para defenderse; ha ofrecido justificar estos particulares”. En la sentencia se dispuso que se satisfaga el importe del daño que resulte justo por haberles roto las opas y que fueran puestas en libertad” (LRAO 1795, f. 96r).

¹⁵¹ En 5 asientos quedó consignado “riña matrimonial” (LRCO 1798, f. 93v [dos asientos]; LRCO 1798, f. 95r.; LRCO 1798, f. 225r. y LRCO 1798, f. 311v-312r); en otros: “riña, pleito maridable” (LRCO 1798, f. 252v); “riña por celos” (LRAO 1795, n.154, f. 35r); “riña por 10 reales perdidos” (LRCO 1798 fol. 150r) o simplemente “riña” a secas (LRCO 1794, 12 sep. f.23r.; LRAO 1795, f. 55r.; LRAO 1795, f. 96r... hasta once asientos).

¹⁵² La mestiza Brígida Carballo, viuda de 25 años, y la india María Josefa Carriaga, también viuda de 26, fueron remitidas por el alcalde Mercader a las 4:30 de la tarde “la primera herida en el brazo derecho y asienta que estando parada en la Plazuela de la Pulquería de los Camarones mirando un pleito, por que se rió, la hirió con un cuchillo una mujer cuyo nombre ignora, amiga de la segunda [M^a Josefa Carriaga], quien igualmente le tiró con un cajete en el ojo y echó a huir de la agresora; la segunda confiesa que es cierto haberle dado con el cajete, porque metiéndose a poner paz, le dio un bofetón” (LRAO 1798, 8 jun. f. 46r-v). Jerónima Mata, española, viuda de 25 años, fue encarcelada por “el Sr. Allés por el pleito que ambas tuvieron de que resulto herida la segunda, en lo que la primera está confesa; no pide nada la herida (LRAO 1796, 21 nov. f. 140v). La española Bárbara Gertrudis González, casada de 26 años, fue detenida “por el alcalde don Francisco Mercader a las 10, 15 de la noche por pleito que armaron, de que resultó herida la primera [Bárbara Gertrudis González], y asienta haberse herido ella misma contra el aldabón de la puerta; la segunda [M^a Gertrudis Saldaña] está herida en un brazo por la primera con un hueso” (LRAO 1798, 8 mar. f. 22r), entre otros.

¹⁵³ La mestiza Ana Flores, soltera de 30 años, fue apresada por el “alcalde don Francisco Mercader, por pleito que armó con Teresa; lo que confiesa asentando que mutuamente se aporrearon con las manos por haberla provocado” (LRAO 1798, 17 abr. f. 30r).

¹⁵⁴ Basilia Barrios, india, de 30 años, casada, fue detenida probablemente a petición de su marido, José Manuel Cortés. “Ella —dice el asiento— está confesa en haberse ido a servir por la mala vida que él le da”. Todo parece indicar que nos encontramos ante un claro caso de violencia doméstica (LRCO 1798, 13 mar. ronda). También a causa de un “pleito marital”, la española Rosalía Contreras sufrió tres días de cárcel (LRAO 1798, f. 283r).

¹⁵⁵ LRAO 1798, 16 sep. f. 73v.

Por último contamos con 13 asientos calificados como “peleas”¹⁵⁶. Dentro de él encontramos: “pelea de hermanos”¹⁵⁷, “pelea marital”¹⁵⁸ y “peleando en la calle”¹⁵⁹. No podemos, como en los casos de “riñas” y “pleitos”, a la vista de los asientos precisar el tipo de violencia ejercido en las peleas, si exceptuamos el caso en el que se dice expresamente que los reos se hallaban “peleando a voces”¹⁶⁰.

Dentro del capítulo de “acciones violentas” hemos incluido 5 asientos en los que se han producido ataques o resistencias¹⁶¹ a los guardafaroleros ocasionándoles daños físicos o materiales¹⁶²: las indias Bartola Francisca Montes y María Gertrudis Martínez fueron detenidas por “aporrear a un guarda” y romperle el capote¹⁶³, si bien el objeto que con mayor frecuencia se rompía en estos altercados eran los vidrios de los faroles¹⁶⁴.

¹⁵⁶ Con el término “pelea”, sin ningún otro calificativo o aposición, sólo encontramos dos asientos que hacen referencia a mismo suceso: el mestizo José Ortega, casado de 36 años, fue detenido junto a Pedro José López, José Ciriaco Peña, Josefa Vilcastre, María Gertrudis Coria y María de la Encarnación Hernández a las once de la noche porque se “estaban peleando, lo que confiesan, como también su incontinencia de 4 meses el 3º con la 6ª (LRCO 1798, f. 257r-v).

¹⁵⁷ Francisco Herrera, español, viudo de 30 años, detenido junto a su hermana Ignacia Herrera, viuda, española de 25 años, a las 10,15 de la noche y puestos a disposición del corregidor, “porque los encontró peleándose, el primero roto de cabeza. Están confesos, son hermanos y convienen en que con lo que le dio fue con el tacón del zapato” (LRCO 1798, f. 297v).

¹⁵⁸ LRCO 1798, f. 296r.; LRCO 1798, f. 296r. y LRCO 1798, f. 328v.; LRCO 1798, f. 348v-349r. O “pelear con su marido” en LRAO 1795 f. 75v.

¹⁵⁹ María Micaela Martínez, viuda de 25 años, española, y Juana de Dios Bermúdez, también española y viuda, fueron detenidas “por haberlas encontrado peleando en la calle del Tompeate. Las reas asientan que solo se pasaron a ver un pleito, y habiendo ido las que lo armaban, como ellas quedaron solas, las condujo el sereno creyendo eran las de pleito” LRCO 1798, f. 31r).

¹⁶⁰ Diego de Jesús Espinosa, indio, casado de 19 años, y la india María Manuela Vega, casada de 16 años, fueron “remitidos por el alcalde de cuartel don Miguel Villaseñor por motivo de haberse peleado de voces a resultas de unos golpes que se dieron el domingo” (LRAO 1795, f. 87v).

¹⁶¹ “La resistencia a la justicia se castiga con doscientos azotes y ocho años de galeras, o bombas en su lugar. Si la resistencia es calificada, y el criminal no se entrega y sujeta a los preceptos de la justicia puede ésta valerse del medio de la fuerza, hasta reducirle a razón” (Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense...*, t. II, pp. 435). El desacato y desobediencia a la justicia, con pena extraordinaria (Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense...*, t. II, pp. 436).

¹⁶² El daño tiene pena extraordinaria, conmensurada por la culpa, y calidad que lo cifra, pudiendo ser corporal y pecuniaria, y a las veces capital mayor; cuya diversidad se discierne por las leyes de su analogía y doctrina que ocupan su debido lugar en esta obra (Vilanova y Mañés, *Materia criminal forense...*, t. II, pp. 434). No obstante, para J.M. Gutiérrez, los daños entrarían dentro de los delitos contra la propiedad: “los hurtos o robos, y los daños causados sin ánimo de usurpar” (J.M. Gutiérrez, *Práctica criminal*, t. III, pp. 80). Sin embargo, en los supuestos aquí referenciados, los daños son consecuencia de acciones violentas, normalmente de resistencia, contra los guardas.

¹⁶³ LRCO 1794, 15 dic. f. 76r.

¹⁶⁴ José Mariano García, español de 21 años, soltero, fue detenido junto a José Ciprián Vega y María Josefa Nápoles, mujer del anterior, a las 12 de la noche “porque en el Puente Quebrado lo maltrataron [al guarda] los dos hombres y le quitaron el vidrio del farol; lo que niegan los reos, asentando que solo porque estaban platicando los trajo el guarda”. Lo cierto es que el corregidor los hizo pagar el vidrio roto y, apercibidos, fueron puestos los tres reos en libertad (LRCO 1798, f. 66r-v). La española María José

De acuerdo al criterio de clasificación que hemos optado, dentro de este apartado nos quedan las “injurias de palabras”. Estas conductas delictivas, al contrario de las anteriores, han quedado reflejadas de una manera clara en los *Libros*, ya sea en el lugar de la calificación del delito (“injurias de palabras”)¹⁶⁵ en el asiento, ya sea en las descripciones de las circunstancias en las que se perpetraron recogidas en el *Libro*¹⁶⁶.

d. Violación del toque de retreta. Ya hemos aludido más arriba al sistema de control que se verificaba en la capital novohispana a partir del toque de retreta (8 de la tarde). En ese momento, las rondas de los cuarteles mayores y menores entraban en funcionamiento junto a las otras rondas como la de la Acordada o la del Principal de la ciudad. Esta circunstancia propiciaba que todas aquellas personas que fueran encontradas en las calles y no justificaran convincentemente la razón por las que se hallaban fuera de sus casas, eran arrestadas y conducidas a la cárcel o la los retenes de los cuerpos de guardia hasta el día siguiente, en el que eran remitidas ante las justicias.

Véliz, viuda de 30 años, fue arrestada junto con Antonio Ribera “porque bebida salió en defensa del de la partida anterior injuriando al guarda de modo que hasta le rompió el vidrio del farol, y porque un eclesiástico le decía que se contuviera, le respondió una desvergüenza. También se dice que esta rea expresó primeramente que el anterior era su marido, y después que su hermano; sobre cuyo particular asiento no dijo tal respecto del dicho hombre, sino de un cuñado que estaba peleando con su hermana, en cuya compañía vive. Y está negativa sobre la bebida, y sobre haber injuriado al guarda, sobre lo cual fue convencida por el cabo segundo”. El corregidor no dudó en sentenciar a María José a “8 días de cárcel, acreditando dentro de ellos ser hermana de la mujer del hombre que estaba riñiendo, y no tener trato ilícito con el anterior” (LRCO 1796, n. 392, f. 50v-r). La española Felipa Cano fue “detenida por el Sr. corregidor a la 1,30 del día interim entrega a su hijo que le quebró un vidrio” (LRCO 1798, f. 320v).

¹⁶⁵ La india María Bartola Vázquez, casada de 20 años fue apresada “por haber injuriado de palabras a una verdulera de la plaza y haber recurrido a presencia del corregidor” (LRAOb1795, f. 101r). La española Clara Uribe, casada de 32 años, fue detenida por “injurias de palabras”, si bien al producirse el desistimiento de la querellante, fue puesta en libertad apercibida (LRAO 1798, 12 abr. f. 28r). María Loreto Ortega, española, casada de 40 años, fue enviada a prisión “a pedimiento de doña María Landa, quien la acusa de que en público le dijo que era una puta; lo que le ha justificado con 2 testigos, pero niega la rea” (LRAO 1798, 14 abr. f. 28v). La española María Clara Romero, soltera de 20 años, fue detenida “por pedimiento de don José López, quien se queja de haberle estos reos injuriado de voces, diciéndole que era un chivato y que estaba públicamente amancebado con una mujer casada que tiene de sirvienta” (LRCO 1798, 2 sep. ronda).

¹⁶⁶ La mulata María Manuela Gertrudis, casada de 32 años, fue detenida porque “vociferó públicamente que dicho Castera [alcalde de barrio] conminó a María Castañeda, su nuera, para que pusiera demanda contra Antonio Domínguez, hijo de la rea, quien ésta negaba el particular, sin embargo de constarle al señor juez la certidumbre del hecho” (LRAO 1795, n. 78, f. 18r). Francisco Mariano del Castillo, pardo, casado de 45 años, fue detenido junto a la mestiza María Vicenta Flórez, casada de 25 años, “a pedimiento del Guarda n° 23, quien les acusa de haberlo injuriado de palabra a él y a su madre y hermanas, diciéndoles que eran unas “putas”, sólo a causa de haber matado la noche anterior dos perros de la vecindad; lo que niega la mujer; el hombre, al tiempo de prender a la mujer, se insolentó con el guarda”. María Vicenta sufrió un correctivo de 25 azotes (LRCO 1798, f. 20v-21r). La castiza Hilaria Josefa Guzmán y la india Petra Nolasco fueron conducidas a prisión las ocho y cuatro de la noche “porque habiendo aprehendido los guardas al marido de la segunda ensuciando, hicieron piedras contra ellos, maltratán-

En los *Libros de reos* hemos encontrado 121 asientos (7,21%) en los que se consignaron las detenciones de otras tantas reas. Aunque en este momento no lo pueda asegurar con certeza, es muy probable que los 103 asientos en los que no se consignó delito alguno, muchos de ellos corresponden a reas apresadas y remitidas por las rondas de detenciones por la infracción del toque de retreta. De ser corroborada esta hipótesis, nos situaríamos por encima del 10% de los delitos aquí estudiados.

La identificación de esta conducta delictiva en los *Libros* no presenta dificultad alguna, dado en que los asientos se reflejan normalmente la hora y el lugar en el que tuvo lugar la detención. A tenor del texto reflejado en los registros, muchas de las reas detenidas por las rondas lo eran, sencillamente, “por estar en la calle” a una determinada hora¹⁶⁷, o “de noche”¹⁶⁸, aunque la fórmula más utilizada —hasta en 57 ocasiones (47,10%)— en los *Libros* es la de “hallada de noche en la calle”¹⁶⁹; no faltan algunas otras expresiones como la de “andar en la calle”¹⁷⁰, “encontrada en la calle”¹⁷¹, “sentada

dolos con palabras injuriosas. Lo que niegan las reas, asentando que solo le dijeron a los guardas que no lo trajeran del pelo ni dándole palos” (LRCO 1798, f. 40r).

¹⁶⁷ María Ambrosia Anguiano, india, fue detenida por “estar en la calle a las 10 $\frac{3}{4}$ de la noche” (LRCO 1794, 17 sept. f.28r); Ana Francisca Ceseña, viuda, española de 33 años, fue capturada por “estar en la calle a las 12 de la noche” (LRAO 1798, 8 oct. f. 79r); la mestiza Cayetana López fue apresada “por estar en la calle a la 1 de la mañana” (LRCO 1794, 23 oct. f. 49r); María del Loreto Rodríguez y Ana Joaquina Igarreda, ambas mestizas, fueron detenidas juntas “por estar en la calle a las 2 $\frac{1}{4}$ de la mañana” (LRCO 1794, 1 dic. f. 67v); las indias María Rufina y María Antonia Cuenca iban junto a las españolas María Marcela Calleja y Ana Toribia Zavala; todas fueron prendidas por “estar en la calle a las 2 $\frac{3}{4}$ de la mañana” (LRCO 1794, 22 nov. f. 64v). Hasta en 15 asientos se recoge la fórmula “estar en la calle” + hora de detención.

¹⁶⁸ Por “estar en la calle de noche”, las castizas María Gertrudis Luciana y María Manuela Gutiérrez fueron detenidas por la ronda (LRCO 1796, n. 7 y n. 8, f. 2v-3r); la también castiza Luisa Salina, fue apresada por idéntico motivo (LRCO 1796, n. 60, f. 8r). En algunos asientos se ha omitido el verbo “estar” y se consignó “en la calle por la noche”: la india Manuela de los Santos (LRCO 1796, n. 309, f. 38r), la mestiza María Tomasa Uceda (LRCO 1796, n. 492, f. 66r) o la india Gertrudis García (LRCO 1796, n. 511, f. 69r). En otras ocasiones la fórmula varía por la de “estar de noche en la calle”: las españolas María de la Luz Sánchez y María Josefa Olivares fueron detenidas junto a Mariano Barrera “por estar de noche en la calle” (LRCO 1794, 16 oct. f. 42v). Idéntica fórmula encontramos en los asientos de la mulata Francisca Salcedo (LRCO 1796, n. 422, f. 54r), la india María Jacinta Solís (LRAO 1798, 8 abr. f. 27r) o la india, soltera de 20 años, María Francisca Ortiz (LRAO 1798, 8 abr. f. 27r).

¹⁶⁹ Veamos algunos ejemplos: la española Vicenta Lucrecia Rodríguez (LRCO 1794, 5 ago. f. 4r); la india María Gertrudis Miranda (LRCO 1796, n. 241, f. 29v); la india, viuda, de 45 años Micaela Francisca (LRCO 1796, n. 519, f. 70r-71v); la española, también viuda, de 40 años, María Coronel (LRCO 1796, n. 521, f. 71v); al española, casada, de 16 años, María Guadalupe Hernández (LRCO 1796, n. 588, f. 81v-r)... hasta cuarenta ejemplos.

¹⁷⁰ La española Hilaria Gertrudis Torres fue apresada “por andar en la calle a las 8 de la noche” (LRAO 1795, f. 79v). Las mestizas María Manuela Guerra y María Úrsula Ybarra “por andar por la calle a la 1 de mañana” corrieron igual suerte (LRCO 1794, 8 ago. f. 5v).

¹⁷¹ La española Gertrudis Blanco, soltera de 20 años, fue detenida por ser “encontrada en la calle” (LRCO 1798, f. 294 v), y Mariana Arguallo, también española, viuda de 25 años, lo fue por haber sido “encontrada de noche en la calle” (LRCO 1796, n. 472, f. 63v).

en la calle”¹⁷², “sentada en una puerta”¹⁷³, “a deshora en la calle”¹⁷⁴ o “encontradas en una lumbreira”¹⁷⁵.

Ciertamente la violación del toque de retreta o de queda es una conducta delictiva muy específica que sólo se encuentra en las grandes ciudades del Antiguo Régimen y quedaría encuadrada dentro de lo que se denominaban “infracciones de ordenanzas” o, posteriormente, “delitos de policía”. No entra dentro de este estudio establecer las fronteras —inapreciables— entre los delitos y las infracciones de carácter administrativo, pero es evidente que este tipo de conductas, aunque sancionadas levemente, suponen un volumen apreciable de cara a la construcción de un posible modelo.

d. Robo y hurto. No voy a entrar de nuevo en la problemática en torno a la diferenciación de estas dos conductas delictivas¹⁷⁶; remito a lector a estudio que realicé

¹⁷² La india Candelaria Martínez, soltera de 25 años, fue apresada al encontrarla la ronda “sentada en la calle” (LRCO 1798, f. 228v); idéntica suerte corrió la india Pascuala Francisca Reynoso, viuda de 40 años, por ser encontrada de la misma forma (LRCO 1798, f. 329r-v).

¹⁷³ En esta circunstancia fue hallada la india María Felipa Valderrama (LRCO 1798, f. 294r) y la mestiza María Ignacia Díaz (LRCO 1794, 4 dic. f. 68v).

¹⁷⁴ María Josefa Hernández, mestiza, fue apresada por estar “a deshora en la calle” (LRCO 1794, 7 oct. f. 37v).

¹⁷⁵ Las mestizas Rita Rodríguez e Ildefonsa Martel fueron detenidas junto a la castiza María Manuela Castrejona y la morisca Juana Vela por haber sido “encontradas en una lumbreira” (LRCO 1798, f. 331r).

¹⁷⁶ Vilanova y Mañés centra su atención en la punición de esta figura: “El hurto no se trata con pena pecuniaria, se castiga sí con la corporal y aflictiva; como vergüenza pública, azotes y otras, por este arbitrio, sin mutilación de miembro. Si el ladrón fuere reincidente, verificada tercer caída, se le impone la de horca, habiendo costumbre de imponerla en los tribunales de aquella provincia; pues ladrón público se dice el que ha hecho tres robos distintos, y es corregido o efectivamente punible por ellos. Si fue cometido en tumulto, incendio o en otro tiempo de premura y tribulación, tiene pena capital. Si fue doméstico y grave lo mismo, no siendo la mujer consorte quien lo hubiere cometido; y si es leve, se corrige económicamente por el padre de familias. Si hubo quebrantamiento de iglesia o casa, con pena de la vida. La misma tiene el que hurta cosas de la iglesia; la misma el que hurta por fuerza entrando en ella o en las casas, o mediante salteamiento de caminos, o siendo contrario pirata en el mar; la misma el oficial del rey o el juez, o encargado del cuidado y recaudación de los caudales reales o del público, hurtando o defraudándolos; y la misma los auxiliadores y cómplices. Si el hurto es manifiesto su vuelve a su dueño la cosa hurtada, o su estimación, y el cuatro tanto; y si no es manifiesto el duplo; esto es en el caso de perseguirse civilmente; pues siendo la acción criminal o de oficio, sólo se hace devolución de la cosa o su estimación, y se imponen las demás penas corporales referidas. Si del quebrantamiento de casa para robar resulta muerte, aunque se ignore quien de los ladrones la infirió, todos tienen pena de la vida... (*Materia criminal forense...*, t. II, pp. 440-441). “El ladrón ratero de capas de noche, aunque no sea reincidente, se le imponen doscientos azotes y diez años de presidio” (*Materia criminal forense...*, t. II, pp. 441). Por su parte, J. M. Gutiérrez procuró distinguir entre uno y otro delito: “El robo es un hurto cometido con violencia y repugnancia del dueño o tenedor de la cosa robada, por lo que se llama y acaso con mayor propiedad “rapiña”; de suerte que en el robo, fuera de privarle al dueño lo que le pertenece, su turba su tranquilidad intimidándole con armas o amenazas” (Gutiérrez, *Práctica criminal*, t. III, p. 81). El “hurto es malfetría (maldad) que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su señor con intención de ganar el señorío o la posesión, o el uso de ella” (Gutiérrez, *Práctica criminal*, t. III, p. 82).

hace ya algunos años¹⁷⁷. Por otro lado, de cara al tema que nos ocupa, es irrelevante el matiz de la distinción de uno y otro “tipo” que, en definitiva, quedan insertos dentro del grupo de “delitos contra la propiedad”.

El término “robo” aparece en 38 asientos, mientras que el de “hurto” sólo fue utilizado en 17 ocasiones. Entre ambos suman un total de 55 asientos, cifra que nos sitúa en el 3,27% de la actividad delictiva de la capital novohispana en el período que estudiamos.

En 12 asientos, “robo” aparece calificando la conducta delictiva sin ningún otro calificativo, epíteto o aposición¹⁷⁸, si bien en algunos de ellos, cuando se describen los hechos en el asiento, suelen reflejar el objeto que ha sido robado¹⁷⁹; en tres ocasiones, además, lleva el calificativo de “ladrona” o “ladrona casera”¹⁸⁰. En 11 asientos, a la hora de calificar el robo se especifica también el objeto robado: unos “aretes de diamantes”¹⁸¹, un “rebozo”¹⁸², una “sábana”¹⁸³, unas “naguas y paños”¹⁸⁴ o una “cuchara” [de plata]¹⁸⁵. Dentro de este grupo de “robos” encontramos también asientos en los que las reas han sido detenidas por “sospechosas”¹⁸⁶, por tentativa¹⁸⁷, indicios¹⁸⁸ e indicios de complicidad¹⁸⁹.

En los 17 asientos del grupo de los “hurtos”, en 13 de ellos la acción delictiva fue calificada simplemente de “hurto”, si bien, como en el caso de los robos, en aquellos

¹⁷⁷ “Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII”, *CHD*, 8, 2001, pp. 43-109.

¹⁷⁸ LRCO 1794, 21 nov. f. 63r; LRAO 1795, n.135, f. 30v; LRAO 1795, n. 207, f. 45v; LRAO 1795, f. 63r (2 asientos); LRAO 1795, f. 84v; LRAO 1796, 24 dic. f. 147v.... hasta doce asientos. En un solo asiento aparece el término “apropiación de un paño” (LRCO 1798, f. 217r).

¹⁷⁹ Tres casos a modo de ejemplo. La mulata María Josefa González, viuda de 44 años, fue detenida por robo. En el asiento se consigna: “las demandantes declaran que les robó un paño y 19 pesos; la rea solo confesó haber robado 6 [pesos]” (LRAO 1795, n. 135, f. 30v). La mulata Gertrudis Cárdenas, viuda de 25 años, y la española María Ignacia de San Juan, también viuda, fueron apresadas “por el alcalde Iglesias a pedimiento de José Manuel Serón, porque borracho se metió en casa de dichas mujeres por oferta que le hicieron, y habiéndose dormido, dice le robaron 74 pesos; y porque reconvinó por ellos, lo apalearon e hicieron pedazos el algodón, y calzones blancos. Ellas niegan el robo y confiesan que lo aporrearón porque él iba a ahogar a Gertrudis Cárdenas” (LRAO 1795, f. 63r). La española Juana Ruiz Muela, casada de 23 años, fue conducida a la cárcel “a pedimiento de don José Jita, a las 10 de la noche por que la primera extrajo varios papeles de música pertenecientes al teatro; los que día al tercero, y este de acuerdo con ella y con el segundo los vendió al coliseo de Guanajuato. La primera y el segundo están negativos y el 3º confiesa tres piezas, diciendo que no se acuerda de las demás” (LRAO 1798, 25 sep. f. 76v).

¹⁸⁰ LRCO 1794, 9 ago. f. 5v (2 asientos). “Ladrona casera” en LRCO 1794, 8 nov. f. 57r.

¹⁸¹ LRAO 1798, 2 mar. f. 18v.

¹⁸² LRCO 1794, 29 oct. f. 52r; LRCO 1794, 5 sep. f. 19v.

¹⁸³ LRCO 1798, f. 60r; LRAO 1796, f. 51r.; LRCO 1798, f. 232v-233r.

¹⁸⁴ LRCO 1798, f. 216v.

¹⁸⁵ LRCO 1798, f. 270v.

¹⁸⁶ LRCO 1794, 23 oct. f. 48 v; LRCO 1798, f. 43r-v (2 asientos).

¹⁸⁷ LRCO 1798, f. 312v.

¹⁸⁸ LRCO 1794, 2 sep. f. 19r.

¹⁸⁹ LRAO 1798, 22 abr. f. 31r.

asientos en los que aparece la descripción de los hechos, se refleja también el objeto “hurtado”¹⁹⁰. De los cuatro registros restantes, en uno de ellos, el término “hurto” aparece acompañado del epíteto “ladrona”¹⁹¹, mientras que en los tres restantes las reas fueron apresadas por “cómplices”¹⁹².

e. “Delito sobre delito” (Concurso de delitos). Con frecuencia determinados tipos de conductas delictivas propician la comisión de otros delitos. El caso más representativo es el de la embriaguez. Contamos con 106 asientos (6,32%) en los que se recoge la comisión de más de una acción delictiva; de ellos, en 73 ocasiones (68,86%) la embriaguez se encuentra presente.

La pérdida de la inhibición y del autocontrol que producen la intoxicación etílica son factores que alteran las facultades volitivas del individuo y le conducen a comportarse de manera más agresiva. En este sentido, dentro de los 73 asientos referidos, en 31 casos (42,46%) la embriaguez se conjuga con delitos que encierra algún tipo de violencia, principalmente de obra (“injurias de obra”), ya sea en sus versiones de riñas¹⁹³, peleas¹⁹⁴ o pleitos¹⁹⁵ (33,33%), agresiones¹⁹⁶ (25,80%) o daños de algún tipo¹⁹⁷ (21,21%); pero no excluye las “injurias de palabras”¹⁹⁸, ni la blasfemia¹⁹⁹.

¹⁹⁰ La castiza Nicolasa Peña, viuda de 27 años, lavandera, fue apresada a causa de la demanda (sic) de “una tal Joaquina, quien la acusaba de hurtar tres pares de naguas y dos paños; la rea lo negó asentando que cuando salió, la vio la cocinera y que si hubiera llevado bulto, la hubiera advertido ésta” (LRAO 1795, f. 73r). La mestiza María Jesús Quirós, soltera de 20 años, fue detenida “a pedimiento de su ama, que le demanda un rosario y un relicario de oro. Ella esta negativa; y sin embargo de esto, dice que le tiene abonado 1 peso en cuenta del importe, y el alcalde informa que en su presencia confesó haber hurtado el relicario” (LRAO 1795, f. 116r). La española María Manuela Pérez, soltera de 20 años, sirvienta, fue puesta a disposición del corregidor “por haberse hurtado un par de calzas de la casa de su amo don Pablo Manchola, las que empeñó en cinco pesos; y el referido Manchola asienta que le falta una colcha española”. (LRAO 1798, 25 oct. f. 80v-81r).

¹⁹¹ Se trata de la mulata Ana María Maldonado, soltera de 20 años, detenida junto a María Francisca Medrano a las 3 de la mañana “porque la primera le quitó a la 2ª unos pañitos. La rea primera (Ana María Maldonado) dice que habiendo encontrado a la 2ª bebida, la quería llevar para su casa; la segunda asienta que efectivamente había tomado, y habiéndola encontrado la fuerza, la llevó para el Puente de la Leña en donde le quitó dos pañitos, el pañuelo, el rosario y un real” Ambas reas fueron “corregidas cada una con 12 azotes, la una por borracha y la otra por ladrona” (LRCO 1798, f. 2v-3r).

¹⁹² LRCO 1794, 20 sep. f. 29r; LRAO 1798, 28 dic. f. 89r; LRAO 1795, f. 96v.

¹⁹³ LRAO 1795, f. 109v; LRCO 1798, f. 58v; LRCO 1798, f. 192r; LRCO 1798, f. 206v y LRCO 1798, f. 172r.

¹⁹⁴ LRCO 1796, n. 601. f. 83v-r; LRCO 1798, f. 135r-v y LRCO 1798, f. 244v.

¹⁹⁵ LRCO 1796, n. 130, f. 16r; LRCO 1798, f. 266v y LRCO 1798, f. 266v.

¹⁹⁶ LRCO 1796, n. 38, f. 6v; LRCO 1796, n. 39, f. 6v; LRCO 1798, f. 162v; LRCO 1798, f. 268v; LRCO 1798, f. 255v; LRCO 1796, n. 116, f. 15v-16r; LRCO 1796, n. 117, f. 15r-v; LRAO 1795, n. 84, f. 19v-20r.

¹⁹⁷ LRCO 1794, 4 ago. f. 2v; LRCO 1796, n. 199, f. 24r; LRCO 1796, n. 614, f. 86v; LRCO 1796, n. 193, f. 23r y LRCO 1796, n. 194, f. 23r.

¹⁹⁸ LRCO 1798, f. 192v y LRCO 1798, f. 198r.

¹⁹⁹ LRCO 1798, f. 124r.

Otro importante bloque en el que la embriaguez se halla presente es en el que se combina con los “delitos de incontinencia”. En 27 asientos (36,98%) ambas conductas delictivas van cogidas de la mano, ya sea en su versión de “incontinencia”, en 13 ocasiones²⁰⁰, “acto torpe”²⁰¹, “trato ilícito”²⁰², “acto carnal”²⁰³ o “acto venéreo”²⁰⁴. Tampoco faltan algunas de las fórmulas que vimos en su momento como “acostada con un hombre”²⁰⁵. Tenemos constancia de un caso de amancebamiento²⁰⁶ y otro de adulterio²⁰⁷, como consecuencia de la embriaguez, así como uno de “deshonestidad”²⁰⁸.

Por último, el deseo de ir a beber pulque, tepache o aguardiente y sus consecuencias —la embriaguez— propiciaban el quebrantamiento del toque de retreta con los que algunas borrachas eran capturadas de noche en la calle²⁰⁹.

Ya sin estar presente la embriaguez, era frecuente que en las discusiones (pleitos, riñas y peleas) iniciadas de manera verbal los contendientes acabaran llegando a las manos y se ocasionaban heridas u otras lesiones. El hecho de que en 13 asientos los términos “riña” y “pleito” vayan acompañados de “con lesiones”²¹⁰ o “heridas”²¹¹ nos indica la intención por parte del escribano de resaltar las consecuencias de la gravedad del enfrentamiento o disputa, frente a otros que no llegaron a ese nivel de violencia.

f. Otras conductas delictivas. Hemos clasificado y agrupado los principales tipos de conductas delictivas que aparecen recogidos en los *Libros reos* y en los que las mujeres aparecen como sujetas activas del delito. Todas éstas constituyen cerca de un 93,73% de los asientos manejados. El poco más del 6% restante lo integran una variadísima gama de acciones punibles: deudas²¹²; abandono del domicilio conyugal²¹³; “escándalo”²¹⁴ o especificando los lugares²¹⁵, las horas²¹⁶ y las circunstancias²¹⁷;

²⁰⁰ LRCO 1798, f. 221v; LRCO 1798, f. 240v; LRCO 1796, n. 155, f. 19r; LRCO 1798, f. 318v; LRCO 1794, 7 sep. f. 21v; LRCO 1798, f. 29r-v ... Hasta trece asientos.

²⁰¹ LRCO 1798, f. 190r; LRCO 1798, f. 230r; LRCO 1798, f. 233r y LRCO 1798, f. 135v-135r.

²⁰² LRCO 1794, 26 dic. f. 84v y LRCO 1794, 23 ago. f. 12v.

²⁰³ LRCO 1794, 6 nov. f. 56v.

²⁰⁴ LRCO 1798, f. 301v.

²⁰⁵ LRCO 1798, f. 246r y LRCO 1798, f. 90r.

²⁰⁶ LRAO 1795, n. 220, f. 48v.

²⁰⁷ LRCO 1798, f. 14v.

²⁰⁸ La india María Espindola, viuda de 30 años, fue detenida por hallarse “ebrisima en cueros”. Fue sancionada con 8 días de cárcel y corregida con 25 azotes por “deshonesta” (LRCO 1798, f. 190r).

²⁰⁹ LRCO 1794, 30 ago. f. 17v (dos asientos); LRCO 17996, n. 122 y n. 123, f. 16v.

²¹⁰ A modo de ejemplo: LRAO 1795, n. 137 f. 31r; LRAO 1795, f. 59v; LRAO 1798, 8 jun. f. 46r-v; LRAO 1796, 21 nov. f. 140v; LRAO 1798, 8 mar. f. 22r; LRAO 1798, 8 jun. f. 46r-v. Hasta 12 asientos.

²¹¹ LRAO 1798, 20 oct. f. 79v.

²¹² LRAO 1798, 2 ago. f. 63v; LRAO 1798, 11 sep. f. 72v; LRAO 1795, n. 137, f. 31v; LRAO 1795, n. 191, f. 42v; LRAO 1795, f. 78v; LRAO 1798, 25 jun. f. 51v....

²¹³ LRAO 1795, n. 31, f. 6v-7r; LRAO 1798, 24 jul. f. 61r; LRCO 1798. 20 sep. ronda; LRCO 1798, f. 58r; LRCO 1798, 12 may. ronda

²¹⁴ LRAO 1795, n. 53, f. 12r; LRAO 1795, n. 54, f. 12r; LRAO 1795, f. 68r-v; LRCO 1796, n. 406, f. 52r; LRCO 1796, n. 808, f. 116v; LRCO 1796, n. 835, f. 120r; LRCO 1796, n. 836, f. 120r....

“calumnias”²¹⁸; desacato²¹⁹; fraude²²⁰; huir de su casa²²¹; huir de la casa en la que se hallaba en depósito²²²; juegos prohibidos²²³; negarse a contraer matrimonio²²⁴; regatona de gallinas²²⁵... A modo casi de curiosidad, aparte de caso ya señalado de heridas con resultado de muerte, en los *Libros* analizados sólo hemos encontrado un asiento que alude a una mujer “homicida”²²⁶.

A la vista de todos estos datos, el cuadro estadístico de la tipología de la delincuencia femenina en la ciudad de México quedaría de la siguiente forma:

Delitos	Porcentaje
Embriaguez	48,80%
Delitos de incontinencia	21,28%
Violación del toque de retreta	7,21%
Injurias de hecho y de palabra	6,85%
Delito sobre delito	6,32%
Robo/hurto	3,27%
Otros delitos	6,27%
Total	100,00%

6. La delincuencia femenina de la ciudad de México: ¿el modelo?

Decía al principio de este estudio que a medida que iba profundizando en el análisis de los datos, las posibles respuestas a las hipótesis planteadas *a priori* se desvanecían, por cuanto que, en la actualidad, no contamos con un trabajo para Castilla y las Indias en el que se haya manejado un volumen de información seriada análogo. Quedaba entonces comprobar si el tránsito del modelo de “violencia” bajomedieval al modelo de “civilización” —caracterizado por el predominio de los delitos contra la propiedad— se había cumplido ya en la Nueva España a finales del siglo XVIII.

²¹⁵ En una vinatería: LRAO 1798, 3 dic. f. 85r-v; LRCO 1798, f. 343v (tres asientos); LRCO 1798, 28 sep. ronda.

²¹⁶ Por la noche: LRAO 1795, n. 20 f. 4v-5r. (cuatro asientos).

²¹⁷ Intento de violación: LRCO 1798, f. 295v-296r. (dos asientos).

²¹⁸ LRAO 1798, 21 may. f. 40v-41r. y LRAO 1798, 20 jun. f. 50r.

²¹⁹ LRAO 1795, f. 82r.

²²⁰ LRAO 1798, 7 mar. f. 20r.

²²¹ LRCO 1798, f. 353r; LRAO 1796, 10 nov. f. 136v; LRAO 1798, 25 abr. f. 31v; LRAO 1795, f. 53r; LRAO 1795, f. 106r; LRAO 1796, 18 nov. f. 139v...

²²² LRAO 1795, f. 85r; LRAO 1798, 5 jun. f. 44v; LRAO 1798, 30 jul. f. 62r.

²²³ LRAO 1798, 21 jun. f. 51r (3 asientos); LRAO 1798, 21 jun. f. 51r.

²²⁴ LRAO 1796, 31 oct. f. 131r; LRCO 1798, 5 oct. ronda; LRAO 1798, 29 dic. f. 89r.

²²⁵ LRCO 1798, f. 245v; LRCO 1798, f. 224v (2 asientos).

²²⁶ Se trata de la india María de la Encarnación, viuda de 50 años, quien fue remitida del teipán (jurisdicción) de San Juan y puesta a disposición del alcalde más antiguo de la ciudad “por homicidio de su marido”(LRAO 1796, 26 oct. f. 130v).

El cuadro estadístico recogido más arriba no puede ser más expresivo: los delitos “violentos” (las injurias) apenas alcanzan el 6,85%. En el mejor de los casos, si le añadimos a esa cifra las acciones punitivas de esa misma naturaleza que hemos encuadrado en el grupo de “delito sobre delito”, apenas sobrepasarían el 10% de los delitos perpetrados por las mujeres. Pero es que tampoco la tesis de M.R. Weiser y C. Hibbert, respecto al incremento de los delitos contra la propiedad, se ven reflejadas en nuestro cuadro, por cuanto dicha clase de infracciones se encuentra por debajo de la mitad de los delitos de violencia.

Si tuviéramos que dar un calificativo al modelo de delincuencia femenina finisecular de la capital novohispana, este no sería otro que el “modelo del vicio”, en el que un 70% de las acciones criminales están presididas por la embriaguez y los delitos de incontinencia.

Todo ello me lleva de nuevo a las consideraciones que hacía al principio de este trabajo en relación a importación y trasplante de modelos elaborados en otros contextos y con fuentes distintas. Es posible que el ejemplo de la ciudad de México sea una excepción en el mundo indiano, pero tal vez no. El hecho de no contar con un estudio semejante para otras ciudades importantes de la Nueva España (Guadalajara, Veracruz, San Luis Potosí, Querétaro o Oaxaca) e, incluso, de otros virreinos, nos impide, hoy por hoy, valorar si nos encontramos ante una excepción o, por el contrario, ante un genuino modelo novohispano de delincuencia femenina.

Quedan aún muchos aspectos por estudiar; aspectos que ya se pueden analizar desde una perspectiva de género, a través de las diferencias que el derecho establecía a la hora de sancionar a los hombres y a las mujeres por unas mismas conductas delictivas, o mediante la valoración de otros componentes discriminatorios como la etnia... En próximos estudios nos iremos ocupando de todos ellos.